



PARTE III: EDICTOS SOBRE LIBROS PROHIBIDOS

SECCIÓN 2: EDICTOS DE FE PARTICULARES SOBRE LA PROHIBICIÓN DE PAPELES Y MA- NUSCRITOS ESPECÍFICOS

III-2

Edicto particular de fe que manda recoger todos los escritos, tratados y papeles sobre el nombramiento y patronazgo de la beata Madre Teresa de Jesús

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Dr. Don Francisco Bazán de Albornoz

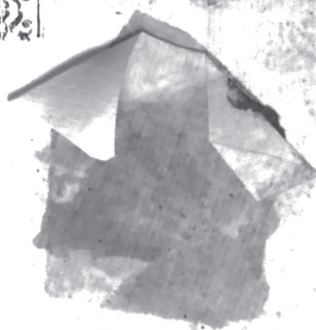
Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

10 de abril, 1619

NOS LOS INQUISIDORES CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD Y APOSTASIA. EN LA CIUDAD DE MEXICO, ESTADOS, Y PROVINCIAS DE LA nueva España, nueva Galicia, Guatemala, Nicaragua, Yucatan, Verapaz, Honduras, Yslas Philipinas, y su distrito, y jurisdiccion. Por autoridad Apostolica, &c.



A TODOS LOS VEZINOS, Y MORADORES, ECLESIASTICOS, y Seculares, Estantes, y Residētes en todo nuestro distrito, de qualquier Estado, Dignidad, o preheminiencia que sean, exemptos, y no exemptos, y a qualquier de vos. Hazemos saber, que al servicio de Dios nuestro Señor conuiene recoger los escritos, tratados, y papeles, que hasta aora se an escrito concernientes al nombramiento que hizo el Reyno de Castilla de Patrona a la Beata Madre Theresa de I E S V S. Por tanto por el tenor de la presente mandamos, que luego que este nuestro Edicto venga a vuestra noticia, o del supierdes en qualquier manera, traygais, y exhibais ante nos, o ante nuestros Comissarios, en las partes, y lugares donde os hallaredes, fuera de esta Ciudad. Qualesquiera de los dichos Tratados, escritos, y papeles, assi impressos, como manu escritos, en que se trate del dicho nombramiento, y Patronazgo, en qualquier manera. Lo qual assi hazed, y cumplid, en virtud de santa Obediencia, y fopena de excomunion mayor, lata sententię trina canonica monitione premissa: y de quinientos ducados de Castilla, para gastos deste santo Oficio, y debaxo de las dichas penas, y censuras, y de otras a nuestro arbitrio reservadas. Prohibimos, que de aqui adelante ninguna persona de qualquier grado, o condicion que sea, escriba, ni publique papeles en esta materia; ni los Impressores se atrevan a imprimirlos, so las dichas censuras, y penas, y de docientos açotes: y porque nadie pueda pretender ignorancia lo mandamos publicar. Dado en la Sala de nuestra Audiencia, en 10. de Abril de mil y seiscientos y diez y nueve años.



Don Juan Gutierrez Flores

Dr Don frañ Bazan de Albornoz

Por Mdo del Sr. Ofi.

Don de la Paraya

EDICTO 141-1

Edicto particular de fe de los inquisidores mandando recoger a un cuaderno impreso que tiene por título "Alegación en que se funda la justicia, y merced, que algunos particulares de el Reino de Portugal que están dentro y fuera de los confines de España piden", con certificación de su lectura en el Colegio de la Compañía de Jesús de la ciudad de México el 21 de junio, 1620

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Dr. Don Francisco Bazán de Albornoz
Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

17 de junio, 1620

63 1620 + junio 17 1620

Nos Los Inquisidores contra la Herejía, parricidio, y Apostasía en
La Ciudad de México, Andos, y Pionincias de la Nueva España, Nue
ua, Galicia, Guatemala, Nicaragua, Yucatan, Vera paz, Honduras
Islas Philipinas, y su distrito, y Jurisdiccion, por autoridad Ap
postolica. Por que al servicio de Dios nuestro Señor conuiene
Recoger un quaderno impreso, que tiene por título Alegación en
que se funda la justicia, y merced, que algunos Particulares
de el Reyno de Portugal, que están dentro, y fuera de los
confines de España piden, y suplican a la Catholica, y Real
Magestad de el Rey Don Phelippe Tercero nuestro Señor
se les haga, y conceda dirigida Al Illmo. señor don frai
Luis de Altaga Inquisidor general en los Reynos, y Señorios
de su Magestad. su confesor, y de su consejo de estado. Por el Li.
cenciado Martin de Celloso Juez de bienes confiscados de la
Inquisicion de Toledo. En Mexico, Madrid Año de mill, y seis
cientos, y diez, y nueve. Por Justos Despectos, que aello nos mue
uen: Mandamos, que ninguna persona Ecclesiastica, ni secu
lar, de qualquier grado, o condition, que sea tenga, sea, impu
ma, ni venda el dicho quaderno antes lo traigan ante nos
Luego, que este edicto llegue a su noticia en qualquier manera,
sopena de excomunion mayor latz sententia, una Canoni
ca monitione pumissa, y de quinientos ducados Para gastos
extra ordinarios de este Santo officio. Dada en La Sala de
nuestra Audiencia a diez, y siete dias del mes de junio de
mill, y seis cientos, y veinte Años.

Don Juan Gutierrez
Don Francisco Bazan
de Albornoz
Por Mdo del S. off.
Juan de la Paraya

EDICTO 141-2

Edicto particular de fe de los inquisidores mandando recoger a un cuaderno impreso que tiene por título "Alegación en que se funda la justicia, y merced, que algunos particulares de el Reino de Portugal que están dentro y fuera de los confines de España piden" con certificación de su lectura en el Colegio de la Compañía de Jesús de la ciudad de México el 21 de junio, 1620

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Dr. Don Francisco Bazán de Albornoz
Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

17 de junio, 1620

Por mandado del Santo Oficio Leyo el edicto de notoria parte
contenido en este folio de la comp. de Sr. de Mexico el
Padre Pedro Vazquez Religioso de la misma comp. etc.
Domingo en la iglesia de San Francisco de Asis sacramento. 21. dia
de este mes de junio de 1620 años en presencia de
muchas personas que concurrieron ala misa de este dicho
dia, y en el dia de sacramento en cuya certificación
Lo firmé de mi nombre. ~
Luis de Ahumada
[Firma]

Don Juan de la Paraya
[Firma]

Don Juan de la Paraya
[Firma]

Edicto particular de fe que prohíbe in totum un papel manuscrito o impreso que falsamente se imputa a la Religión de los Carmelitas Descalzos, y prohibiendo otro libro publicado en 1634

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Bartolomé González Soltero; Lic. Don Gaspar de Valdespina

Secretario del Tribunal: Don Eugenio de Saravia

5 de octubre, 1635

NOS LOS INQUISIDORES

contra la Heretica Prauedad, y Apostasia, en esta Ciudad, y Arçobispado de Mexico, Estados, y Provincias de la Nueva España, Nueva Galicia, Guatemala, Verapaz, Nicaragua, Yucatan, Honduras, Nueva Bizcaya, Islas Filippinas, y sus distritos, y jurisdicciones por Auctoridad Apostolica, &c.

Por quanto al servicio de Dios nuestro Señor conviene recoger, y prohibir in totum.

V N Papel manuscrito, ò impresso, que falsamente se imputa a la Religion de los Carmelitas Descalços, que comienza: *Defensa de la Doctrina que predicó Fr. Thomas Malo Carmelita Descalço &c.* Y acaba. *En estos dos vctos, aunque sean communes a las demas Religiones.*

I TEN vn libro intitulado *Jo. Gussarii Rati. R. iuris Consulti comitis Palatini, Caesarei, nec non Ducalis Brunzucensis, & Luceburgensis Consiliarij, & Cancellarij Mindensis, Tractatus politicus de contributionibus &c.* Impreso Brennae año de 1634. ~~de qualquiera impressión.~~

P O R Tanto por el tenor de la presente Mandamos a todos los vezinos, y moradores, Ecclesiasticos, y Seglares, estantes, y hauritantes en todo este nuestro distrito, de qualquier grado preeminencia, ò dignidad que sean, que luego que este nuestro EDICTO venga a vuestra noticia, ò del supieredes en qualquier manera, traygays, y exhibays ante Nos, ò ante nuestros Commissarios en la partes, y lugares donde os hallaredes fuera desta Ciudad el dicho papel, y libro impresso ò manuscrito, o los que dellos tuvieredes, ò supieredes donde estan, para que se recojan como prohibidos *In totum*. Lo qual haced, y cumplid dentro de seys dias primeros siguientes de la promulgacion de este dicho EDICTO, en virtud de sancta Obidiencia, y sopena de excomuniõ mayor, *late sententia, trina Canonica monitione premissa*, y de mil ducados para gastos extraordinarios deste Santo Officio. En las quales dichas penas incurran los que de oy en adelante los tuvieran en su poder, leyeren, trasladaren, imprimieren, vendieren, ò hizieren imprimir, trasladar, y vender. Y porque lo susodicho venga a noticia de todos, Mandamos dar, y dimos la presente firmada de nuestros nombres, refrendada de vno de los Secretarios de este Santo Officio, y sellada con el sello menor del. Fecha en la sala de nuestra Audiencia, Viernes cinco dias del mes de Octubre de 1635. años.

Edicto particular de fe prohibiendo algunos papeles y libros sobre el Obispo de Puebla de los Angeles,
 Don Juan de Palafox in totum por tener proposiciones malsonantes o sospechosos en la fe
 Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Domingo Velez de Assas y Argos (solo en el cargo)
 Secretario del Tribunal: Don Eugenio de Saravia
 14 de agosto, 1641

POR Quanto al seruicio de Dios Nuestro Señor conuiene, recoger los Papeles, y Tratados siguientes.

P RIMERAMENTE, vn Papel en forma de Dialogo, que tiene por titulo. *Cabildo de Palafox con sus Prebendados, y quejas de los demas estados, y sus respuestas.* En el qual, desde el principio al fin, se habla y responde con lugares de la Sagrada Scriptura, y acaba: *Inte Domine speraui, non confundar in aeternum.*

¶ Yten, otro Papel, que tiene por titulo: *Traslado de vna carta original, que Martin Lutero escribiò desde el Infierno, al Illustrissimo Señor Don Iuan de Palafox, Visitador general de toda la Nueva España, Abbad, y Obispo de la Puebla.* Y acaba: *Seruus, & amicus tuus. Martinus Luther Alemaniae Abbas.*

¶ Yten, otro Papel en forma de carta, que tiene por titulo: *Al Illustrissimo Señor Don Iuan de Palafox, &c. Los Curas Beneficiados de Tlaxcala, Tepeaca, Huejocingo, Cholula, y los demas, &c.* Y empieza: *Noli emulari in eo, qui prosperatur in via sua, in homine faciente iniustitias. Psal. 36.* Y acaba: *Los Beneficiados de la Puebla de los Angeles.*

¶ Yten, otro Papel, ó carta, que tiene por titulo: *Respuesta al Señor Obispo de la Puebla de los Angeles.* Y empieza: *Acaño topé, con vna carta impresa.* Y acaba: *Haga Dios lo que fuere seruido, el qual nos guarde de V. S. Amen.*

¶ Yten, otro Papel en versos, intitulado: *La Gitanilla,* que empieza: *Brincaba en sus braços vna Gitanilla.* Y acaba: *Le dixo llorando, y el Niño dormia.*

¶ Yten, otro Papel en Decimas, que empieza: *Eslabon y piedras son las letras de este papel.* Y acaba: *à no administrar justicia, perdiendo à Dios el decoro.*

Todos los quales PROHIBIMOS INTOTVM, por ser, como son Libellos famosos infamatorios, y contener, como contienen muchas proposiciones, malsonantes, sediciosas, temerarias, sospechosas en la Fé, escandalosas, ofensivas, è injuriosas, à las personas, estado y Dignidad Episcopal, y Sacerdotal: authorizandolas con palabras, sentencias, y lugares de la Sagrada Scriptura; trayendolos para burla, escarnio, injuria, y vituperio de las dichas personas: torciendo y adulterando (con temeraria osadía) el verdadero, y legitimo sentido, que el Spiritu Santo pretende en ella; y los Santos Padres, y Doctores de la Iglesia interpretan, y explican, con tanta veneracion y respeto: De que se han seguido y siguen muchos pecados, y ofensas de Dios Nuestro Señor, con graue daño de las conciencias, nota, y escandalo de la Republica Christiana. Y para que se atajen, y remedien, y no pässe adelante tan pernicioso abusso.

POR Tanto, por el tenor de la presente mandamos, a todos los vezinos y moradores, estantes, y habitantes en esta dicha Ciudad, y todo nuestro distrito, de qualquier estado, Dignidad, Gra lo, ò Preeminencia que sean, exemptos, ò no exemptos, Ecclesiasticos, ò Seglares, que luego que este nuestro Mandamiento venga à vuestra noticia, ò del supierdes en qualquier manera, dentro de seis dias de os hallaredes, fuera desta dicha Ciudad, los dichos Papeles, Dialogos, Cartas, Versos, Satyras, y Libellos. Y OTROS QVA los que dellos tuvierdes, ò supierdes, sin romperlos, ni quemarlos de vuestra propria authoridad: y manifesteis los q otras personas *trina canonica monitione premissa*; y de quinientos ducados de Castilla, que desde luego aplicamos para gastos extraordinarios de este S. Oficio. Y que procederemos contra los que rebeldes è inobedientes fueredes, por todo rigor de Derecho, como contra personas solas, incurran los que de oy en adelante los tubieren en su poder, leyeren, trasladaren, publicaren, imprimieren, ò hizieren leer, trasladar, publicar, ò imprimir. Y asimismo los que borraren, rompieren, ò quitaren este nuestro Edicto, de las partes, y lugares donde fuere firmada de nuestros nombres, sellada con nuestro Sello, y refrendada del infraescripto Notario del Secreto. En la Sala de nuestra Audiencia, à catorce dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y vn Años.

*El Lic. don Domingo Velez
 de Assas y Argos*

Edicto particular de fe prohibiendo unas coplas, papeles, y varios manuscritos y cuadernos

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Bernabé de la Higuera y Amarilla;

Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo

Secretario del Tribunal: Don Eugenio de Saravia

15 de diciembre, 1646



OS LOS INQUISIDORES CONTRA
la Heretica prauedad, y Apostasia en esta Ciudad, y Arçobispado de Mexico, eitados y Prouincias de la Nueva España, Nueva Galicia, Guatemala, Verapaz, Nicaragua, Yucatan, Honduras, Nueva Viscaya, Islas Filipinas, y sus districitos, y jurisdicciones por authoridad Apostolica &c. Por quanto al seruicio de Dios nuestro Señor conuiene recoger, los tratados y papeles siguientes:

Primeramente vnas Coplas que andan escritas de mano, que se intitulan Verdades apuradas, en forma de coloquio inter locutores el Doçtor Iuan del Espino, y Padre Lugo de la Compañia de Iesus, que comiençan; Lugo la Virgen sea bendita; y acaban Vaderetro escritas catorce columnas, y parte de otra. sin nombre de Autor.

Yten otro papel manuscrito, en que trata del Antechristo, no vlumo de la Iglesia; y los Iesuitas son ministros del Antechristo, y comienza sobre la profesia, y palabras de San Pablo: y acaba taluo el iuizio de la Iglesia Catholica Romana con vna firma que dize Doçtor Iuan del Espino en seis fojas, y diez renglones mas. Por injuriosa al instituto de la Religion de la Compañia de Iesus atribuyendole falsamente muchas cosas graues, y injuriosas, y abusando de textos de la sagrada escriptura violentandolos, y torciendolos para este fin.

Yten otro papel, o quaderno impreso en sesenta y siete fojas, menos vna plana, que empieza; Iesus Maria; acusacion publica contra la doctrina del elucidario &c. Y acaba y asi lo pide, con vna firma de molde que dize Doçtor Iuan del Espino en que dize algunas injurias contra la Religion de la Compañia de Iesus, en comun y cõtra algunos de sus Autores que han escrito, y tener tan injuriosas de tracciones contra vna Religion aprobada, que tanto prouecho ha hecho, y haze a la Iglesia, y auer tenido el Autor tan mala intencion pues lo tiene ya remediado el Santo Oficio.

Yten otro quaderno en tres fojas y media escrito de mano, que comienza; en la Ciudad de Granada) que parece ser vna declaracion y confesion hecha por el dicho Doçtor Espino ante el Prouisor del Arçobispado de Granada en 30. de Setiembre de 643. y acaba y el dicho Doçtor Iuan del Espino confesante: en que se contienen muchas detraçiones, y injurias contra la Religion, e instituto de la Compañia, y contra algunos Autores, y algunas de ellas erroneas, y con calidad y censura graue del Santo Oficio.

Portanto por el de la presente mandamos a todos los vezinos, y moradores, Ecclesiasticos, y seculares, estantes, y habitantes en todo este nuestro distrito, de qualquier estado, grado, preeminencia, o calidad que sean, que luego que este nuestro Edicto venga a vuestra noticia, o del supieredes en qualquier manera, traigais, y exhibais ante nos, o ante nuestros Cõmissarios en las partes y lugares donde os hallaredes, fuera de esta Ciudad, los quadernos, tratados o papeles de suso referidos, o otro qualquier del escrito dicho Doçtor Iuan del Espino impresos, o manuscritos, o los que de ellos tuuiereis, o supieredes donde están lo qual hazed, y cumplid dentro de seis dias primeros siguientes, de la promulgacion de este dicho Edicto en virtud de Santa obediencia, y fopena de excomunion mayor latae sententiae trina canonica, monitione pæmissa, y de quinientos ducados para gastos extraordinarios de este Santo Oficio en las quales dichas penas incurran, los que de oy en adelante los tuieren en su poder, leyeren, trasladaren, vendieren, o hizieren imprimir, trasladar, y vender. Y porque lo susodicho venga a noticia de todos, mandamos dar, y dimos la presente firmada de nuestros nombres, refrendada de vno de los Secretarios de este Santo Oficio, y sellada con el sello menor del. Fecha en la Sala de nuestra Audiencia, en 15. de Diziembre de 1646. años.

Edicto particular de fe mandando prohibir in totum el papel con el título de "Verdades o Respuestas" en contra de los jueces conservadores y con intento de infamar a los religiosos de la Compañía de Jesús

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Domingo Velez de Assas y Argos (solo en el cargo)

Secretario del Tribunal: Don Eugenio de Saravia

18 de mayo, 1647

NOS LOS INQUISIDORES CONTRA LA HERETICA Praudad, y Apostacia en esta Ciudad, y Arçobispado de Mexico, eitados, y PROVINCIAS DE LA NVEVA ESPAÑA, CON LOS OBISPADOS DE TLAXCALA, MECHOACAN GUATEMALA, Guadalaxara, Guaxaca, Yucatan, Chiapa, Verapaz, Honduras, Nicaragua, Nueva Vizcaya, e Islas Philipinas, los distritos, y Jurisdic- ciones. Por Autoridad Apostolica &c.

AZEMOS saber à todas, y qualesquier personas de qualquier estado, Dignidad, grado, ò calidad que sean, exèptos, ò no exèptos, Ecclesiasticos, seculares, Regulares, eilantes, y habitates en todo nuestro distrito, y Jurisdiccion, y en especial à los Vecinos, y moradores de esta dicha Ciudad, y de la Puebla de los Angeles, que Haviendose visto por Nos, y por personas de letras, y rectas cõdiciõs diferẽtes, Papeles Impresos q̃ parece s̃o perteneciẽtes à la Defensã de la Jurisdicciõ del Ordinario de la dicha Ciudad, y Obispado de la Puebla de los Angeles. Y asi mesmo al hauer sido Eleẽtos Juezes Cõservadores por parte de los Religiosos de la Sagrada Religioẽ de la Cõpañia de Iesus, y cõsiderãdole lo mucho q̃ importa q̃ las Religiones sean veneradas de los Fieles, y q̃ se eibiten las ocasiõnes, que pueden dar motivo à los Herejes, que de ordinario en sus escritos procurã desacreeditarlas, por ser las que con libertad Christiana impugnã sus falsos dogmas, todo para mayor Servicio de Dios Nuestro Señor, y de su Ygleia, que tan travajada la tienen las herejias de estos tiempos, y deseando juntamente la vaion, Paz, y conformidad entre las personas Ecclesiasticas, y las Religiones, como dedicadas à Dios, y al empleo de la Salud, y causa publica, y que de todo punto cesen diferencias peligrosas para las conciencias, Causando general escandalo, con gran descredito de los que ocasionan estas novedades, pudiendo por medios juridicos, fundados en caridad allegar de su Justicia. Por ende usando de la autoridad Apostolica, à Nos concedida Prohibimos Intotum qualquier Papel que con titulo de VERDADES, O RESPUESTA à dichas Verdades se huviere Impreso, y asi mesmo todos, y qualquier otros Papeles, que manuscritos, ò Impresos se huviere publicado con firma, ò sin ella contra los Juezes Cõservadores; por hauerse reducido, à Libelos lo que solo es lijiõ de Jurisdiccion. Y para que de todo punto cesen los atreuimientos, q̃ estos dias seã visto, publicãdo dichos Papeles, impresos, q̃ parece miran solo à bazerse cõ animo de infamar, ò desacreeditar con los Fieles à la Compañia de Iesus, y estoruar el fruto, que haze en Servicio de la Santa Ygleia Catolica; Mandamos que ninguna persona de las arriba mencionadas, aquienes Mandamos hazer notoria aquesta nuestra Carta de Edicto, desde el dia de su publicacion no injurie por razon de los dichos Juezes Cõservadores las Religiones, ò Religiosos del Señor Santo Domingo, y de la Compañia de Iesus, tan benemeritas de la Ygleia, y del Tribunal del Sãto Officio de la Inquisiciõ de fuerte que redunde la Ofensa, ò Injuria en la Religioẽ, asi sea la dicha Ofensa, ò Injuria hecha de palabra, en Pulpito, ò Cathedra publica, o priuadamente, ò por escrito, ni aynde à ello de qualquier manera, en virtud de Santa Obediencia, y sopena de Excomunion mayor lata sententia, vna proclama Canonica monitione premissa ipso facto incurrenda con reservacion de la absolucion à Nos, y de mil ducados de Castilla, que desde luego aplicamos para gastos extraordinarios de este Sãto Officio; Y si fuere ministro del, le declaramos por privado de qualquier Officio, y ocupacion que quisiere de la Inquisiciõ; y por inabil, è incapaz de poderle tener ni ser reintegrado en ningun tiempo. Y solas mesmas penas mandamos, que luego que venga à vuestra noticia lo contenido en este nuestro Edicto, y del supierdes en qualquier manera, dentro de tercero dia primeros siguientes de la promulgacion del, traigais, y exhibais ante Nos, ò ante nuestros Comissarios, en las partes, y lugares donde os hallaredes fuera de esta Ciudad los dichos Papeles, ò otros qualesquiera, que se ayan fecho, o hizieren en semejante forma, tocantes à esta materia, impresos, o manuscritos, ò los que de ellos tuvierdes, ò supierdes sin romperlos, ocultarlos, ni quemarlos de vuestra propria authoridad, y manifesteyas los que otras personas tuvierdes, y ocultaren declarãdo los Autores, y auxiliadores, y asi mesmo los que contra vignieren, ò trataren de contra venir à lo contenido en este nuestro Edicto en parte, ò en el todo. Y mandamos se notifique à los Impresores de estos Reynos, especialmente à los que residen, ò residieren en esta dicha Ciudad, y en la dicha de la Puebla de los Angeles, no impriman papel alguno, que sea ofensivo, ò escandaloso (no prohibiendoles imprimir los Informes en derecho en defensa de la Justicia de las partes, si en ellos no huviere injurias manifestas, ò clausulas que contengan mala, y sospechosa doctrina,) debaxo de ningun pretexto, tocãte à esta materia sin darnos noticia, sopena de dicha Excomunion mayor con reservacion de la absolucion, y de ducientos ducados de Castilla aplicados en la forma dicha, y de prohibicion de exercer su arte por quatro años, y mandamos asi mesmo que denunciẽs ante Nos, ò ante dichos nuestros Comissarios, los q̃ cõ atreuimiento, y osadia temerarios se atreuiere, ò osare à tratar de la Potestad del Sãto Officio de la Inquisiciõ cerca de poder en semejantes Casos promulgar sus Edictos, y recoger los escritos, que en qualquier manera se publicaren, ofensivos à las Sagradas Religiones, y que engendren en los animos de los Fieles escandalo, diuision, y Scisma qual se experimenta (por nuestros pecados) hauer en todos estados, asi en esta Ciudad, como principalmente en la dicha de la Puebla de los Angeles, lo que mas dolor nos causa, entre la gente ignorante, y secular (aquienes por derecho les està prohibido el disputar de semejantes materias debaxo de Excomunion) atrojãdole con toda temeridad, publica, y priuadamente à disputar materias tan graves, como son la de la valides del Sacramento de la Penitencia, la de la potestad de promulgar Censuras, y de las Jurisdicciones Ordinaria, y Delegada, y de los Preuilegios concedidos por la Santa Sede Apostolica à las Religiones, saliendo de lo que les es liciõ y poniendole en estado de ser corregidos, y castigados por Nos, atrojãdo se à diez Proposiciones falsas, y agenas de la verdad malsonantes, cediçiosas, temerarias, sospechas en la Fee, escandalosas, y avn Hereticas, ofensivas, è injurias à las personas, y estado Ecclesiastico, y Religioso; atreuiẽdole asi mesmo cõ publico escandalo, y principalmente de los recien conuertidos à nuestra Santa Fee Catolica, à borrar y quitar ignominiosamente, y con modos indignos de Christianos las Censuras, pudiendose temer de semejante desprecio en tierras donde esta reciente la introduccion de nuestra Santa Fee Catolica consecuencias peligrosissimas, y de notable deservicio de ambas Magestades, y asi solas mesmas penas, y Censuras, y reservacion de absolucion mandamos, que de aqui adelante no se borren, chansele, ni quiten qualesquier Censuras que sean, con advertencia, que el que se hallare culpado en este caso, si antes contare hauerlo fecho sera castigado cõ toda severidad, como sospechoso en la Fè, y à los que contra vignieren los denunciara todos los comprendidos en lo mandado en este nuestro Edicto, y à sus fautores los citamos en calo de cõtravencion aueẽ declarar por incurso en las penas Ecclesiasticas, y en las demas temporales, enque incurren por Bullas Apostolicas, y Cedula de los Catholicos Reyes nuestros Señores, y en las impuestas por Nos con authoridad Pontificia, y Real; y asi mesmo à los que borraren, rompiere, ò quitaren este nuestro Edicto de las partes, y lugares donde fuere fixado, en menos precio de nuestros mandatos; que mas son dichos Apostolicos, à que deueis estar, y obedecer como à mandatos, y Censuras de la Santa Madre Ygleia, y para que lo contenido en el sea publico, y notorio, y nadie pueda pretender ignorancia; mandamos dar, y dimos la presente firmada de nuestros nombres, sellada con nuestro sello, y refrendada del infra escripto Secretario del secreto. En la Sala de nuestra Audiencia, En Mexico diez, y ocho de Mayo de mil seiscientos, y quarenta, y siete Años.

*Don Francisco de
Alvarez Cordoba*

Edicto particular de fe prohibiendo un papel manuscrito y otro papel impreso

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Bernabé de la Higuera y Amarilla;

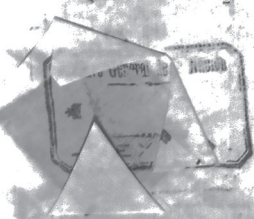
Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo; Dr. Don Juan Saenz de Mañozca

Secretario del Tribunal: Lic. Don Tomas López de Erenchun

28 de septiembre, 1647

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS,

contra la Heretica prauedad, y apostasia en esta Ciudad de Mexico, y en todas las demas ciudades, villas, y lugares del dicho nuestro distrito, y a cada vno, y qualquier de vos, salud en nuestro Señor Iesu Christo, q es la verdadera salud, y a los nuestros mandamientos (q mas verdaderamente son dichos Apostolicos) firmemete obedecer, guardar, y cúplir. Sabed, q a nuestra noticia ha venido, q en nombre de dō Geronimo Villanueva, Protonotario q fue de Aragon, se han publicado, y esparcido ciertas causas de recusacion, puestas al Ilustrissimo señor Obispo de Plasencia, Inquisidor General en los Reinos, y Señorios de su Magestad, y de su Consejo, y a algunos Señores del de la santa General Inquisicion, en la causa que contra el dicho don Geronimo de Villanueva se dize auerse seguido, y seguirse; las quales se contienen en vn papel manuscrito en tres fojas de a pliego entero, que en la primera tiene por titulo: *Causas de la recusacion del Inquisidor General*; y acaba en la vltima foja, que la sentencia se confirme, &c. el qual contiene relacion simple de las dichas causas de recusaciones. Y en otro papel impreso en quarenta y seis fojas de a pliego entero, en ciento y ochenta y dos numerones, y tiene por titulo en la primera plana: *Por don Geronimo de Villanueva Protonotario de la Corona de Aragon, y Consejero de este Consejo, y de los Consejos de Guerra, Cruzada, y Indias, y de la Camara de este Consejo, Secretario de Estado, y del manejo del despacho universal de la Monarquia*. Y acaba en la vltima foja, dicho numero ciento y ochenta y dos, en el vltimo renglon: *Salua in omnibus*, &c. con vna firma que dize: *Doctor Blasus Gundisaluus à Ribero, Consultor Sancti Officii, Regalibus in Consilijs advocatus pauperum, carceratorumque sanctae & Generalis Inquisitionis*, sin lugar, ni año de impresion, y sin nombre de Impressor, en el qual papel impreso se han pretendido apoyar con alegaciones en derecho las dichas recusaciones. Y porque en las causas que han pendido, o pendien en el santo Oficio de la Inquisicion, de qualquier calidad q sean (y en especial, en las de fe) es necessario se observe, y guarde inuiolable el secreto, y el propalarlo no solo no haze a la defensa de los reos, antes bien puede serles dañoso, y expone el contexto de sus causas a la comun censura, y por este modo se divulgan las prisiones con nota de los presos, aviendo (como ay) medios proporcionados en la Inquisicion, y muy conformes a derecho, para lo que mira a su defensa, y descargo: y lo que contra lo referido se obra, es contra el estillo del Santo Oficio, y en perjuizio digno de reparo. Por tanto, queriendo preuenir con oportuno remedio, el daño que de la leccion de los dichos papeles se podria seguir. Por el tenor de la presente exortamos, y requerimos, y si necessario es, en virtud de santa obediencia, y lo pena de excomunion mayor, y de quinientos ducados para gastos del Santo Oficio; mandamos, que dentro de tres dias de como esta nuestra carta fuere leida, y publicada, o como de ella supieredes en qualquier manera, los quales os damos, y asignamos por tres terminos, y el vltimo por perceptorio, traigais, exhibais, y presenteis ante Nos, o ante los Comissarios deste santo Oficio, que residen en los dichos lugares de nuestro distrito (para que nos los remitan) todos los dichos papeles arriba declarados, que ansi tuvieredes. Y para en adelante mandamos, so las mismas censuras, y penas, que ningun Impressor, Librero, ni otra persona alguna de qualquier estado, calidad, condicion, preeminencia, o dignidad que sea, pueda copiar, imprimir, vender, tener, o leer los dichos papeles de recusaciones, manuscritos, o impresos, simples, o con alegaciones en derecho, assi firmados del dicho Doctor Blas Gonzalez de Ribero, o de otro qualquiera, como los que estuieren sin firma, y manifesteis las personas que los copiaren, imprimieren, vendieren, tuieren, leyeren, ocultaren, o encubrieren. Y lo contrario haziendo, el dicho termino pasado, los que contumaces, y rebeldes fueredes, en no hazer y cumplir lo susodicho, hechas, y repetidas las dichas Canonicas moniciones, en derecho premissas, Nos desde agora para entōces, y de entōces para agora, ponemos, y promulgamos en vos, y en cada vno de vos, la dicha sentencia de excomunion mayor, y os avemos por incurfos en las dichas censuras, y penas, y os apercibimos, que procederemos contra vos, y cada vno de vos a agruacion, y reagruacion de dichas censuras, y execucion de dichas penas, como hallaremos por derecho. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra carta, firmada de nuestros nombres, sellada con el sello del Santo Oficio, y refrendada por vno de los Notarios del secreto del. En la Sala de nuestra Audiencia del Santo Oficio de la Inquisicion de la ciudad de Mexico a ocho dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y quarenta y siete años.



Don Francisco de Estrada y Escobedo
Dr. Don Juan Saenz de Mañozca

Don Bernabé de la Higuera y Amarilla

Don Tomas López de Erenchun
Lic. Don Tomas López de Erenchun

y de cien ducados de multa para gastos del Santo Oficio, do dicho termino en adelante, los tuieren, o leyeren, manuscritos, ni impresos, vendieren, o imprimieren de nuevo. Y para que lo susodicho venga a noticia de todos, mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestros Nombres, refrendada del infraescrito Secretario de este Santo Oficio, y sellada con el sello menor del. Fecha en Mexico, en la Sala de nuestra Audiencia, en dias del mes de de mil y seiscientos y



NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD, y Apostasia, en esta Ciudad, y Arçobispado de Mexico, y en todos los Estados, y Provincias de la Nueva-España, y Obispados de Tlaxcala, Mechoacan, Guatemala, Guadalajara, Chiapa, Yucatan, Oaxaca, Verapaz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Filipinas, y sus distritos, y jurisdicciones, por authoridad Apostolica, &c.

POR quanto al servicio de Dios Nuestro Señor, conviene recoger, y prohibir in totum. ¶ Un papel manuscrito, cuyo titulo es: *Memoria de las Gracias, que Nuestro Señor Iesu Christo concedió á las Cruces, que la Venerable Anna de la Cruz presentó á su Magestad, á instancia que para ello le hizo el mismo Señor, viviendo la dicha Madre en su Conuento de Santa Clara de Montella, Sacada del original, que la dicha Madre dexò escrito de su mano á su Confessor, por las palabras que Nuestro Señor le dió: reducidas á siete numeros. Y acaba: Que á todos seria de algun provecho; y sería oracion delante su divina Magestad para ayudarle en su santo servicio. Contres adiciones hechas al margen de las dichas Indulgencias, &c. Por contener la dicha Memoria doctrina de palabras proximas á error, peligrosas in moribus, y temerarias. ¶ Otro papel manuscrito, cuyo titulo es: *Devocion de la Virgen Santissima, que reueló á un devoto suyo; le es de mucho agrado, y que hará muchas gracias, á quien con fervor, y devocion la hiziere, que contiene diez puntos, y consideraciones. Y acaba: Será de gran servicio á Dios, y agrado de la Virgen Santissima, y de su Hijo gloriosissimo, y de mucho fruto á las almas, aunque no tengan otra oracion, por no tener tiempo, ni lugar, es esta de mucho fruto, como queda dicho, &c. Por contener en firelacion vana, y sospechosa, y contra la doctrina de los Padres, authoridad de la Iglesia, y reglas del Expurgatorio.**

POR tanto por el tenor de la presente, mandamos á todos los vezinos, y moradores, Ecclesiasticos, Regulares, y Seculares, eslavantes, y habitantes en todo este nuestro distrito, de qualquier estado, calidad, condicion, ó dignidad que sean, que luego que este nuestro Edicto venga á vuestra noticia, ó del supiere des en qualquier manera, traygais, y exhibais ante NOS, ó ante nuestros Comissarios, en las partes, y lugares donde os hallaredes fuera de esta Ciudad, los dichos papeles manuscritos, ó impresos, arriba mencionados. Lo qual hazed, y cumplid, dentro de seis dias primeros siguientes de la promulgacion de este nuestro Edicto, en virtud de lastra obediencia, y lo pena de Excomunion mayor lata sententia trina canonica monitione premissa, y de cien ducados de Castilla, para gastos extraordinarios de este Santo Officio, en las quales dichas penas incurran los que passado dicho termino en adelante, los tuvieren, ó leyeren, manuscritos, ni impresos, vendieren, ó imprimieren denuevo. Y para que lo susodicho venga á noticia de todos, mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestros Nombres, refrendada del infraescripto Secretario de este Santo Officio, y sellada con el sello menor dél. Fecha en Mexico, en la Sala de nuestra Audiencia, en
dias del mes de
de mil y seiscientos y

Edicto particular de fe prohibiendo algunos memoriales impresos sobre Julián de Pedraza, el Procurador General de la Compañía de Jesús; con certificación de su lectura

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Bernabé de la Higuera y Amarilla; Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo; Dr. Don Juan Sáenz de Mañozca; Secretario del Tribunal: Don Eugenio de Saravia
30 de julio, 1653

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD y Apostacia, en esta Ciudad, y Arçobispado de Mexico, y en todos los Estados, y Provincias de la Nueva España, con los Obispos de Tlaxcala, Mechoacan, Guatemala, Guadalajara, Chiapa, Yucatan, Guaxaca, Verapaz, Honduras, Nicaragua, Nueva Vizcaya, Illas Filipinas, y sus distritos, y jurisdicciones, por autoridad Apostolica, &c.



HAZEMOS saber à todas, y qualesquier personas, de qualquier estado, dignidad, grado, ò calidad que sean, exemptos, ò no exemptos, así Eclesiasticos, y Regulares, como Seculares, estâtes, y havitantes en todo nuestro distrito, é jurisdiccion; como por orden, y mandato del Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Obispo de Placencia Inquisidor General, y de los Señores del Consejo de su Magestad de la S. General Inquisicion, su data en Madrid a seis de Febrero deste presente año de mil y seiscientos y cinquenta y tres, que recebimos en nueve de Julio del mesmo año, se nos manda, que por Edictos, que para ello hiziesemos publicar en la forma acostumbra, mandásemos se recogiesen, y prohibiesen del todo, y que ninguna persona, de qualquier estado, calidad, condicion, ò dignidad que fuesse, pudiesse tener, ò leer manuscritos, ni impresos de qualquier imprescion, vender, ni imprimir de nuevo, pena de excomunion mayor *lata sententia*, y de otras a nuestro arbitrio, los papeles siguientes.

VN Memorial para su Magestad, impreso en nueve fojas y media, que comienza. SEÑOR. *Julian de Pedraza, Procurador General de la Compañia de Iesus de las Provincias de las Indias*, recurriendo à la general proteccion de Vuestra Magestad. Y acaba: de cuya justicia, y piedad lo espera así como lo suplica, &c.

YOtro Memorial impreso en ciento y nueve fojas, en respuesta del antecedente, que tiene por titulo. *Memorial defensorio al Rey nuestro Señor, por el credito, opinion, y derechos Episcopales de la persona, y Dignidad del Ilustrissimo, y Reuerendissimo Señor Don Fray Bernardino de Cardenas Obispo del Paraguay, del Consejo de su Magestad, y Religioso de la Orden de nuestro Seraphico Padre San Francisco, con los Religiosos de la Compañia de aquellas Provincias; respondiendo à los Memoriales del Padre Julian de Pedraza su Procurador General de las Indias en esta Corte.* Y despues del sumario de los parrafos, y erratas, comienza. SEÑOR. *Fray Iuan de San Diego Villalon Religioso lego de la Orden de nuestro Padre S. Francisco, Procurador de la Provincia de Tucuman, Paraguay, y Buenos ayres, en nombre del Reuerendissimo Don Fray Bernardino de Cardenas Obispo de Paraguay, y con los poderes que le tiene dados, y ha presentado.* Y acaba: que en esto hará Vuestra Magestad à Dios muy gran seruicio, y a su Real Corona, y a las partes justicia, &c. *Fray Iuan de San Diego Villalon.* Y luego se sigue el dicho Memorial de Julian de Pedraza, hasta el folio ciento y diez y siete.

YOtro Memorial sobre la mesma materia, impreso en siete fojas, que comienza. SEÑOR. *Julian de Pedraza Procurador General de la Compañia de Iesus de las Indias Occidentales, por la Provincia del Paraguay, renouando el dolor con la memoria del cruel estrago.* Y acaba: así lo espera de la soberana grandeza de Vuestra Magestad.

YOtro Memorial en respuesta, y con insercion del proximo antecedente, impreso todo en veinte y quatro fojas, que tiene por titulo. *Respuesta al Memorial del Padre Julian de Pedraza, Procurador General de la Compañia de Iesus de las Provincias de las Indias, que à publicado nuevamente, contra el Ilustrissimo, y Reuerendissimo Don Fray Bernardino de Cardenas Obispo de Paraguay.* Y comienza. SEÑOR. *Fray Iuan de San Diego Villalon, Religioso lego de la Orden de nuestro Padre San Francisco, Procurador de la Provincia del Tucuman, Paraguay, y Buenos ayres; digo, que haviendo dado Vuestra Magestad.* Y acaba: *Garcia Banegas, Pedro Antonio de Aquino.* Todos sin nombre de impresor, lugar, ni año de imprescion. Y que así mismo mandásemos prohibir, y recoger del todo, otros qualesquier Memoriales, hechos, escritos, dados, ò publicados por los susodichos, ò qualquiera de ellos, ò en su nombre tocantes a la dicha causa del Obispo de Paraguay, y Religiosos de la Compañia de Iesus.

POR Tanto por el tenor de la presente mandamos à todas las personas arriba mencionadas, que luego que venga a vuestra noticia esta nuestra carta de Edicto, y del supierdes en qualquier manera, dentro de tercero dia de la publicacion del, traygais, y exhibais ante Nos, ò ante nuestros Comissarios, en las partes, ò lugares donde os hallaredes, fuera desta dicha Ciudad, todos, y qualesquier de dichos papeles, y otros qualesquier Memoriales tocantes à la causa del dicho Obispo de Paraguay, y Religiosos de la Compañia de Iesus, sin romperlos, ocultarlos, ni quemarlos de vuestra propia autoridad: Lo qual todo hazed, y cumplid en virtud de santa obediencia, y fopena de excomunion mayor *lata sententia*, una proclama canonica monitione premisa ipso facto *incurrentia*, con reservaciõ de la absolucion a Nos, y de ducientos ducados de Castilla, que desde luego aplicamos para gastos extraordinarios deste Santo Officio. Y así mismo a los que borraren, rompieren, ò quitaren este nuestro Edicto de las partes, y lugares donde fuere fixado. Y para que lo contenido en el sea publico, y notorio, mandamos dar, y dimos la presente firmada de nuestros nombres, sellada con nuestro sello, y refrendada del infrascrito Secretario del Secreto. En la sala de nuestra Audiencia, a treynta dias del mes de Julio, de mil y seiscientos y cinquenta y tres años.

Don Francisco de Estrada y Escobedo

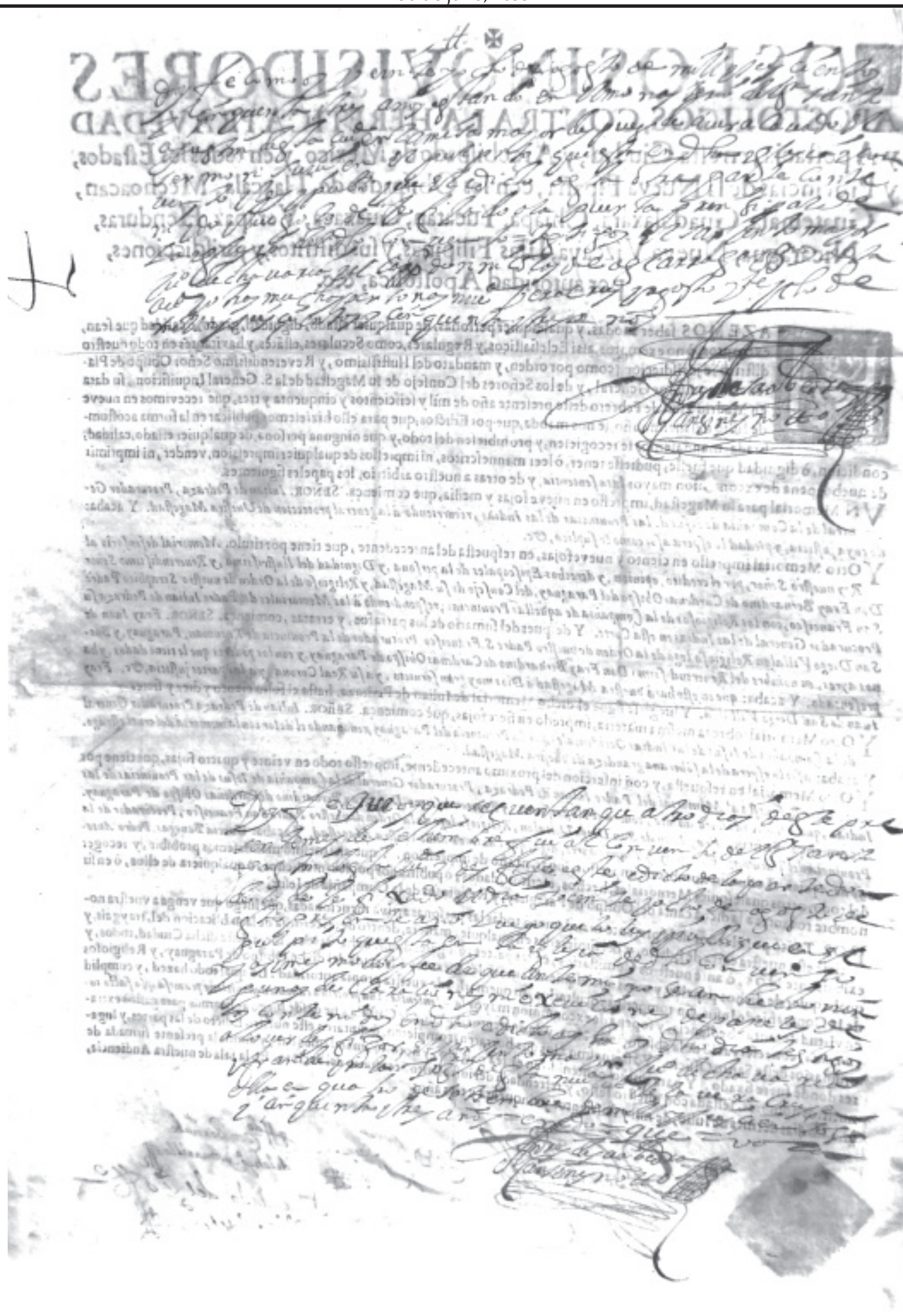
Don Juan Sáenz de Mañozca

Don Bernabé de la Higuera y Amarilla

Don Eugenio de Saravia

Edicto particular de fe prohibiendo algunos memoriales impresos sobre Julián de Pedraza, el Procurador General de la Compañía de Jesús; con certificación de su lectura

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Bernabé de la Higuera y Amarilla; Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo; Dr. Don Juan Sáenz de Mañozca; Secretario del Tribunal: Don Eugenio de Saravia
30 de julio, 1653



Copia sin fecha del edicto particular de fe prohibiendo algunos memoriales impresos sobre Julián de Pedraza, el Procurador General de la Compañía de Jesús; con certificación de su lectura

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Bernabé de la Higuera y Amarilla; Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo; Dr. Don Juan Sáenz de Mañozca; *Secretario del Tribunal:* Don Eugenio de Saravia
julio, 1653

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD y Apostacia, en esta Ciudad, y Arçobispado de Mexico, y en todos los Estados, y Provincias de la Nueva España, con los Obispsados de Tlaxcala, Mechoacan, Guatemala, Guadalajara, Chiapa, Yucatan, Guaxaca, Verapaz, Honduras, Nicaragua, Nueva Vizcaya, Islas Filipinas, y sus distritos, y jurisdicciones, por autoridad Apostolica, &c.



HAZEMOS saber à todas, y qualesquier personas, de qualquier estado, dignidad, grado, ò calidad que sean, exemptos, ò no exemptos, así Eclesiasticos, y Regulares, como Seculares, estâtes, y havitantes en todo nuestro distrito, é jurisdiccion; como por orden, y mandato del Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Obispo de Plalencia Inquisidor General, y de los Señores del Consejo de su Magestad de la S. General Inquisicion, su data en Madrid a seis de Febrero deste presente año de mil y seiscientos y cinquenta y tres, que recebimos en nueve de Julio del mesmo año, se nos manda, que por Edictos, que para ello hiziesemos publicar en la forma acostumbada, mandásemos se recogiesen, y prohibiesen del todo, y que ninguna persona, de qualquier estado, calidad, condicion, ò dignidad que fuesse, pudiesse tener, ò leer manuscritos, ni impresos de qualquier impresion, vender, ni imprimir de nuevo, pena de excomunion mayor *lata sententia*, y de otras a nuestro arbitrio, los papeles siguientes.

VN Memorial para su Magestad, impreso en nueve fojas y media, que comienza. SEÑOR. *Julian de Pedraza, Procurador General de la Compañia de Iesus de las Provincias de las Indias, recurriendo à la general proteccion de Vuestra Magestad. Y acaba: de cuya justicia, y piedad lo espera así: como lo suplico, &c.*

YOtro Memorial impreso en ciento y nueve fojas, en respuesta del antecedente, que tiene por titulo. *Memorial defensorio al Rey nuestro Señor, por el credito, opinion, y derechos Episcopales de la persona, y Dignidad del Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Don Fray Bernardino de Cardenas Obispo del Paraguay, del Consejo de su Magestad, y Religioso de la Orden de nuestro Seraphico Padre San Francisco, con los Religiosos de la Compañia de aquellas Provincias; respondiendo à los Memoriales del Padre Julian de Pedraza su Procurador General de las Indias en esta Corte. Y despues del sumario de los parrafos, y erratas, comienza. SEÑOR. Fray Juan de San Diego Villalon Religioso lego de la Orden de nuestro Padre S. Francisco, Procurador de la Provincia de Tucuman, Paraguay, y Buenos ayres, en nombre del Reverendissimo Don Fray Bernardino de Cardenas Obispo de Paraguay y con los poderes que le tiene dados, y ha presentado. Y acaba: que en esto hará Vuestra Magestad à Dios muy gran seraficio, y à su Real Corona, y à las partes justicia, &c. Fray Juan de San Diego Villalon. Y luego se sigue el dicho Memorial de Julian de Pedraza, hasta el folio ciento y diez y siete.*

YOtro Memorial sobre la mesma materia, impreso en siete fojas, que comienza. SEÑOR. *Julian de Pedraza Procurador General de la Compañia de Iesus de las Indias Occidentales, por la Provincia del Paraguay renouando el dolor con la memoria del cruel estrago. Y acaba: así lo espera de la soberana grandza de Vuestra Magestad.*

YOtro Memorial en respuesta, y con insercion del proximo antecedente, impreso todo en veinte y quatro fojas, que tiene por titulo. *Respuesta al Memorial del Padre Julian de Pedraza, Procurador General de la Compañia de Iesus de las Provincias de las Indias, que à publicado nuevamente, contra el Ilustrissimo, y Reverendissimo Don Fray Bernardino de Cardenas Obispo de Paraguay. Y comienza. SEÑOR. Fray Juan de San Diego Villalon, Religioso lego de la Orden de nuestro Padre San Francisco, Procurador de la Provincia del Tucuman, Paraguay, y Buenos ayres; digo, que hauendo dado Vuestra Magestad. Y acaba: Garcia Banegas, Pedro Antonio de Aquino. Todos sin nombre de impresor, lugar, ni año de impresion. Y que así mismo mandásemos prohibir, y recoger del todo, otros qualesquier Memoriales, hechos, escritos, dados, ò publicados por los susodichos, ò qualquiera de ellos, ò en su nombre tocantes a la dicha causa del Obispo de Paraguay, y Religiosos de la Compañia de Iesus.*

POR Tanto por el tenor de la presente mandamos à todas las personas arriba mencionadas, que luego que venga a vuestra noticia esta nuestra carta de Edicto, y del supieredes en qualquier manera, dentro de tercero dia de la publicacion del, traygais, y exhibais ante NOS, ò ante nuestros Comissarios, en las partes, ò lugares donde os hallaredes, fuera desta dicha Ciudad; todos, y qualesquier de dichos papeles, y otros qualesquier Memoriales tocantes à la causa del dicho Obispo de Paraguay, y Religiosos de la Compañia de Iesus, sin romperlos, ocultarlos, ni quemarlos de vuestra propia autoridad: Lo qual todo hazed, y cumplid en virtud de tanta obediencia, y fopena de excomunion mayor *lata sententia*, vna proterina canonica monitione premisa ipso facto incurrenda, con reservaciõ de la absolucion a NOS, y de ducientos ducados de Castilla, que desde luego aplicamos para gastos extraordinarios deste Santo Officio. Y así mismo a los que borraren, rompieren, ò quitaren este nuestro Edicto de las partes, y lugares donde fuere fixado. Y para que lo contenido en el sea publico, y notorio, mandamos dar, y dimos la presente firmada de nuestros nombres, sellada con nuestro sello, y refrendada del infrascrito Secretario del Secreto. En la sala de nuestra Audiencia, à dias del mes de Julio, de mil y seiscientos y cinquenta y tres años.

Edicto particular de fe prohibiendo algunos libros, papeles manuscritos y una relación del auto público de fe
impreso en Cuenca en 1654

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Bernabé de la Higuera y Amarilla; Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo; Dr. Don Juan Sáenz de Mañozca; *Secretario del Tribunal:* Don Tomas López de Erenchun
junio, 1655

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA

Pravedad, y Apostacia, en esta Ciudad, y Arçobispado de Mexico, y todos los Estados, y Provincias de la Nueva-España, con los Obispados de Tlaxcala, Mechoacan, Guatemala, Guadalajara, Chiapa, Yucatan; Guaxaca, Verapaz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Filipinas, y sus distritos, y jurisdicciones, por autoridad Apostolica, &c.



HAZEMOS saber à todas, y qualesquier personas, de qualquier Estado, Dignidad, Grado, ò Calidad que seán; exemptos, ò no exemptos; así Ecclesiasticos Regulares, como Seculares, estantes, y habitantes en todo nuestro distrito, y jurisdiccion, como al servicio de Dios Nuestro Señor conviene recoger, y prohibir in totum, los Libros, y Papeles siguientes.

VN Quaderno, en quarto, que tiene por titulo: *Frenum detrahentium fre abloqual se tapa la boca als detractores, &c.* Autor el Doctor Joseph Vallmayor y Cafaes, Presbitero, impreso en Barcelona, por Jaime Matevar, Año de mil y seiscientos y quarenta y tres.

Vn Librillo, en octavo, que tiene por titulo: *Los Catalanes de affetto en Smirna y Thesalonica nacidos, Vidas, y martirio del gran Pontifice, y martir Policrpo, y de la inclita martir Santa Madrona, &c.* Por el Doctor Olegario Sigismundo Barcelones, impreso en Barcelona, por Jaime Romeu, Año de mil y seiscientos y quarenta y dos.

Vn Quaderno, en folio, que tiene por titulo: *Apoyes de la Verdad Catalana, apognada por un papel que comienza la justificacion Real*, sin nombre de Autor, ni de Impresor, lugar, ni Año de impresion.

Vna Relacion del Auto publico de Fee, que se celebrò en la Inquisicion de Cuenca, el dia de San Pedro veinte y nueve de junio, del Año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y quatro, compuesta en Octava Rima por Christoval de Estrada y Bocanegra, Mayordomo de la dicha Ciudad, y su Cirujano, y del Hospital general de Santiago, cuyo titulo es: *Triunpho de la Fee, Poema heroico*, impreso en Cuenca, dicho Año de cinquenta y quatro. Y otras qualesquiera Relaciones del dicho Auto, en prosa, ò en verso, impresas, ò manuscritas.

POR tanto, por el tenor de la presente mandamos à todas las dichas personas, arriba mencionadas, que luego que venga à vuestra noticia esta nuestra Carta de Edicto, y dél supierdes, en qualquier manera, dentro de tercero dia de la publicacion del, traigays, y exhibays ante Nos, ò ante nuestros Comissarios, en las partes, y lugares donde os hallaredes fuera desta dicha Ciudad, todos, y qualesquier de dichos Libros, y Papeles, sin romperlos, ocultarlos, ni quemarlos de vuestra propia auctoridad; lo qual hazed, y cumplid en virtud de santa obediencia, y sopena de excomunion mayor latæ sententia vna pro trina canonica monitione premissa, ipso facto incurrenda, con reservacion de la absolucion à Nos, y de doscientos ducados de Castilla, que desde luego aplicamos para gastos extraordinarios deste santo Officio. Y asimismo à los que borraren, rompieren, ò quitaren este nuestro Edicto de las partes, y lugares donde fuere fixado. Y para que lo contenido en el sea publico, y notorio, y venga à noticia de todos, mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestros nombres, sellada con el sello deste santo Officio, y refrendada del infrascripto Secretario del. En la sala de nuestra Audiencia, à dias del mes de junio, de mil y seiscientos y cinquenta y cinco Años.

EDICTO 150-2

Edicto particular de fe prohibiendo algunos libros, papeles manuscritos y una relación del auto público de fe
impreso en Cuenca en 1654

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Bernabé de la Higuera y Amarilla; Dr. Don Francisco de Estrada y
Escobedo; Dr. Don Juan Sáenz de Mañozca; *Secretario del Tribunal:* Don Tomas López de Erenchun
junio, 1655

*Contra varios: El Prim. Impreza fre-
num detrahentium*

Nº 33

Edicto particular de fe mandando recoger y prohibir in totum un papel que tiene por título
 "Dudas Politicas Theologicas" por ser sedicioso, escandaloso y tener cosas en contra de lo expuesto por las reglas
 del Expurgatorio

Inquisidores de la Nueva España: Juan de Ortega Montañe
 Secretario del Tribunal: Don Martin Ibáñez de Ochandiano
 20 de agosto, 1667

**NOS LOS INQUISIDORES
 APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD,
 y Apostasia, en esta Ciudad, y Arçobispado de MEXICO, y en todos los
 Estados, y Provincias de la Nueva-España, y Obispos de Tlaxcala,
 Mechoacan, Guatemala, Guadalajara, Chiapa, Yucatan, Oaxaca,
 Uerapaz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Filipinas,
 y sus distritos, y jurisdicciones, por autoridad
 Apostolica, &c.**



POR Quanto al servicio de Dios Nuestro Señor, conviene recoger, y prohibir in totum, vn Papel, que tiene por titulo: *Dudas Politicas Theologicas*, que consultan los Señores, y sus mayores Ministros; à las Uniuersidades de Salamanca, y Alcalá, en el estado, que oy se halla la Monarchia, que contiene treinta y seis dudas. Y la primera comienza: *Si puede la Reyna fiar, &c.* Y la vltima: *Si los Señores, no cesando estas causas, &c.* Y al pie acaba: *Quedase respondiendo à estas dudas, en las dos Uniuersidades: Y de su respuesta sabrá la Reyna, y Reyno, lo que deben obrar, para seruicio de Dios, y bien de la Monarchia.* Por ser todas, y cada vna de dichas dudas, sediciosas, escandalosas, injuriosas, y seminario de discordias; y estar llenas de otras qualidades, y contravenir en el todo, y en cada parte de su contenido, à lo dispuesto por reglas del Expurgatorio.

POR tanto, por el tenor de la presente, mandamos à todos los vecinos, y moradores, Ecclesiasticos, Regulares, y Seculares, estantes, y avitantes en todo este nuestro distrito, de qualquier estado, calidad, condicion, ò dignidad, que sean, exemptos, ò no exemptos, que luego que este nuestro Edicto, venga à vuestra noticia, ò del supieredes, en qualquier manera, traigais, y exhivais, ante Nos, ò ante nuestros Comissarios, en las partes, y lugares, donde os hallaredes fuera de esta Ciudad, el papel, que va referido, y no lo tengais, ni leais: Lo qual hazed, y cumplid, dentro de seis dias primeros siguientes à la promulgacion de este nuestro Edicto, en virtud de santa obediencia, y so pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ, ipso facto incurrenda*, y de quinientos ducados de Castilla, aplicados para gastos extraordinarios del Santo Officio, y de otras penas, que reservamos à nuestro arbitrio: en todas las quales expressadas incurran los que passado dicho termino, tubieren, ò leyeren, impresso, ò manuscrito el dicho papel, ni comento, ò addicion fuya, ò que lo vendieren, escribieren, ò imprimieren. Y para que lo susodicho venga à noticia de todos, mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestros nombres, refrendada del infraescripto Secretario del Secreto de este Santo Officio, y sellada con el Sello menor del. Fecha en Mexico, en la Sala de nuestra Audiencia, en *Veinte de Agosto de*

Mill e ses e uientos e sesenta e y siete años



Juan de Ortega Montañe

Por Mandado del Santo Officio

Martin Ibanez de Ochandiano

Edicto particular de fe mandando recoger y prohibir in totum algunos libros y papeles incluyendo el libro de Michel Nostradamus por hereje de primera clase

Inquisidores de la Nueva España: Don Juan de Armento; Juan Gómez de Mier; Don Francisco de Deza y Ulloa

Secretario del Tribunal: Don Joseph de Avilez

14 de enero, 1698

NOS LOS INQUISIDORES

contra la heretica pravedad, y apostasia en esta Ciudad, y Arçobispado de Mexico, y en todos los Reynos, y provincias de la Nueva-España, con los Obispos de Tlaxcala, Mechoacán, Goatemala, Guadalajara, Chiapa, Yucatan, Oaxaca, Vera-paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Iilas Philipinas, sus distritos, y jurisdicciones, por Authoridad Apostolica, &c.

POR QUANTO CONVIENE AL SERVICIO DE DIOS NUESTRO Señor recoger, y prohibir in totum el libro, y papeles siguientes: Vn libro su Autor Michael Nostradamus, medico, y mathematico, por estar prohibido en su primera impresion de el año de 1589. por el expurgatorio, y su Autor con la nota de Hereje de primera classe; y haverse tenido noticia haverse reimpresso en Burdeos el año de 1689. y tener graves inconvenientes la permission, y lectura de dicho libro. Vn papel impresso en 25. paginas, sin nombre de Autor, ni lugar de su impresion, que comienza: Respuesta a vnos errores, que han aparecido vagos sin autor, &c. y acaba: Por el amor divino en su divina increada effencia, Soli Deo honor, & gloria; por ser dicho papel vn impio, y manifesto desenfio de las doctrinas, y errores del impio Miguel de Molinos, indigno, é incapaz de los renombres, y titulos, con que le exalta; temerario é injurioso al Santo Oficio de la Inquisicion de Roma; defensor de errores formales condenados por dicho Santo Oficio; y contener proposiciones escandalosas, peligrosas, y que reducidas a practica, seran semilla, y origen de muchos pecados; abusando para ello de muchos lugares de la Sagrada Escritura en sentido ageno de el que le dieron los Santos Padres, é interpretes, pervirtiendo especialmente vno de el Santo Job. Vn Sermon impresso en quarto en 16. foxas, intitulado: La fineza mayor, Sermon Panegirico, predicado a los gloriosos natalicios de la Illustrissima, y Santissima matrona Romana Paula, &c. por el Licenciado Don Francisco Xavier Palavicino en esta Ciudad de Mexico; impresso en Mexico por Doña Maria de Benavides Viuda de Juan de Ribera, año de 1691. Por contener doctrinas nuevas, temerarias, absurdas, y peligrosas; proposiciones, ad minus erroneas, ó proximas a error, con sacrilega abusion de la Sagrada Escritura. Una Letania de San Nicolás de Bari, impressa en 16. en quatro foxas, en Guatemala, por el Alferes Antonio de Pineda, y Barra, año de 1696. por ser compuesta por authoridad privada, y estar comprendida en la Constitucion 122. de Nuestro Santissimo Padre Clemente VIII. prohibitiva de todas las Letanias, que no fueren aprobadas por la Sagrada Congregacion de Ritos, ó no fueren la de Nuestra Señora de Loreto, ó la de los Santos, que usa nuestra Madre la Yglesia; y estar asimismo semejantes Letanias especialmente prohibidas por Edicto de este Santo Oficio. Vnas Conclusiones impressas en la Ciudad de la Puebla en la Imprenta de Juan de Villa-Regia año de 1696. defendidas en el Colegio de San Pedro, y San Juan de dicha Ciudad, en el Año, que sustentó el Br. Don Pedro Fernandez Zorrilla, y presidió el Licenciado Don Rodrigo Muñoz de Herrera Cathedratico de Vísperas de Theologia en dicho Colegio; por ser la Conclusion, como está impressa en la cañilla 20. de poder el Confessor por virtud de Jubileo absolver de la hereja perfecta &c. omnino improbable, falsa, y temeraria, propuesta a lo determinado por los Sumos Pontifices, y en especial al Decreto expedido por la Santidad de Alejandro Septimo; en la Congregacion del Santo Oficio, el día 23. de Março de 1696. y contra el Edicto de este Santo Oficio que se publicó, y se cumplió el año pasado de 1698. mandando se guardase, y cumplierse dicho Decreto; siendo como es dicha conclusion perniciosa en su practica, y en derogacion manifesta de la jurisdiccion del Santo Oficio. Vn Sermon impresso en 30. foxas, intitulado: Reyno de la fee adelantado al Reyno de la Gloria, &c. su Autor el Doctor D. Joseph Gomez de la Parra, Racionero entero de la Santa Yglesia Cathedral de la Puebla, en la Imprenta de Diego Fernandez de Leon; por contener proposiciones temerarias, disonantes, piam aurium offensivas; y estar todo el complejo de dicho Sermon lleno de novedades, y subtilezas vanas, y asimismo el Assumpto extraordinario; ser vn agregado de hiperboles desempladas; sin verdad, ni solidéz de pruebas scripturarias. Otro Sermon impresso en quarto en 17. foxas intitulado: Ciertos, si felices prenuncios, Onerosos, si honrosos empleos. &c. del mismo Autor, en la Puebla por los herederos del Capitan Juan de Villa-Real, año de 1697. Por contener en su estilo novedad singular en el modo de usar de la Sagrada Escritura, y su aplicacion, abusando de las divinas letras; comparaciones improporcionadas, disonantes de la genuina inteligencia de la Sagrada Escritura; y asimismo contener dos clausulas falsas, disonantes, y absurdas, con perversion, y violencia del legitimo sentido de vn texto Sagrado. Vna copia que vulgarmente anda manuscrita en lengua Castellana de vna Oracion, que dicen se halló en el Sepulcro de Nuestro Señor Jesu Christo, la qual tiene su Santidad en su Oratorio, y el Rey nuestro Señor Phelipe Quarto en vna lamina de plata; la qual Oracion falsamente se afirma estar aprobada por diferentes Tribunales de la Santa Inquisicion de los Reynos de España; por ser manifestamente superflua, y estar llena de falsas, y vanas promesas, fundadas en vna falsa, y supuesta revelacion, y expuesta mente por sus qualidades comprendida en las Reglas prohibitivas del Expurgatorio deste Santo Oficio.

POR tanto por el tenor de la presente mandamos a todas, y qualesquier personas, assecclesiasticas como seculares estantes, y havientes en todo este nuestro distrito de qualquier estado, calidad, condicion, ó dignidad que sean, exemptas, ó no exemptas, que luego que este nuestro Edicto venga a vuestra noticia, ó de él supierdes en qualquier manera, traigais, y exivais ante Nos, ó ante nuestros Comissarios en las partes, y lugares dóde os hallaredes fuera desta Ciudad dicho libro, y papeles arriba mencionados, lo qual hazed, y cumplid dentro de seis dias primeros siguientes de la promulgacion de este nuestro Edicto en virtud de santa obediencia, y fopena de excomunion mayor lata sententia trina canonica monitione premissa, y de docientos ducados de castilla, para gastos extraordinarios de este Santo Oficio, en las quales dichas penas incurran los que pasado dicho termino en adelante los tuvieres, ó leyeren, manuscritos, ni impressos, veniquite, rasgue, ni tilde solas dichas penas, y las demás que a nuestro arbitrio reservamos. Y para que lo susodicho venga a noticia de todos mandamos dar, y dimos la presente firmada de nuestros nombres, sellada con el sello de este Santo Oficio, y refrendada del infra scripto Secretario del secreto de él. Fecha en Mexico en la sala de nuestra Audiencia en Cardine dias del mes de Enero de mil seiscientos y noventa y ocho.

Don Juan de Armento

Don Juan Gómez de Mier

Don Francisco de Deza y Ulloa

Don Joseph de Avilez

Don Joseph de Avilez

Edicto particular de fe para recoger, prohibir y expurgar cualquier libro o tratados del autor Gregorio Letti, hereje por tener proposiciones heréticas

febrero, 1709

NOS LOS INQUISIDORES

Apostolicos, contra la Heretica pravedad, y Apostasia en esta Ciudad, y Arçobispado de Mexico, y en todos los Estados, Reynos, y Provincias de la Nueva-España, con los Obispados de la Puebla, Mechoacán, Guatemala, Guadalajara, Chiapa, Yucatàn, Oaxaca, Verapaz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Viscaya, Islas Pihlippinas, sus distritos, y jurisdicciones, por Authoridad Apostolica, &c.

POR QVANTO CONVIENE AL SERVICIO DE DIOS NUESTRO SEÑOR, RECOGER, PROHIBIR, Y expurgar los Libros, y papeles siguientes.

Primamente todos, y qualquiera Libros, y tratados, su Author Gregorio Letti, Herege: por contener respectiue, proposiciones hereticas, erroneas, sapientes herefism, temerarias, escandalozas, abusivas de la Sagrada Escripura, irrisorias à Nuestra Sagrada Religion Catholica, y sus Sagrados Ritos, contrarias à la verdad de los Sacramentos de la Penitencia, Eucharistia, y Matrimonio; despreciadoras de las censuras Ecclesiasticas, injuriosas à personas illustres, principalmente à la Silla Apostolica, Summos Pontifices, y Principes Catholicos; laudatorias de los Hereges, y sus errores; deprecivas de la Religion Catholica, y de sus Prelados; è injuriosas al Santo Officio: conteniendo assimismo dichos Libros imposturas gravissimas contra personas de la primera authoridad, fingiendo milagros en confirmacion de errores; y ser dicho Gregorio Letti, Herege Calvinista, con olor de Atheismo, que manifiesta en todas sus obras.

Otro Libro de afolio en dos tomos, cuyo titulo es: *De Gestis Servorum in utraque Sicilia*, su Author Don Carlos Kala, impresso en Napoles en la Officina Novelli de Bonis, hipograph Archiepise, año de 1665. por dar à Juan Kala el titulo de Beato, y referir milagros suyos, contra lo dispuesto por la Santidad de Innocencio Vnde zimo, por Decreto de 27. de Junio de 1680.

Vn papel impresso en veinte y quatro paginas, de afolio, sin nombre de Author, que empieza: *Manifiesto del mas prudente obrar por el Colegio de la Compania de Iesus, de Santiago*, y acaba: *En Santiago, à 30. de Octubre de 1707.* por ser injurioso à Comunidades Ecclesiasticas, y personas constituidas en dignidad; y dar motivo à discordias.

Otro papel manuscrito en seis fojas de afolio, que empieza: *Chryssi, que se despachò à las veinte, del Tribunal de Radamanto à favor de la verdad ofuscada*, por el P. Fr. Ioseph de San Angel, negociador del parecer del Claustro Sorbonico Mexicano; y acaba: *No se sabe que aya molestado el General como molestò el pretensor de este parecer d los Prefectos de Mexico, y Puebla.*

Y juntamente otro papel manuscrito en dos fojas de afolio, que empieza: *Padre, y Señor Fr. Antonio de Santiago: No puedo menos que dar à Nuestro Señor inmortales gracias de lo que V. P. me asegura*; y concluye diciendo: *En todo caso para cumplir con su conciencia, no vuelvan los Beths lemitas limosneros à S. Angel: Este es mi parecer, salvo meliori.* Por ser estos dos papeles Anonimos en contravencion de repetidos Edictos, y mandatos del Santo Officio; y la materia de que tratan, y terminos de que vsan sus Autores, ocasionado à inescusables escandalos, y ruina espirital; y contener proposiciones particulares, temerarias, vulnerativas, è infamatorias contra ciertos Religiosos.

Y assimismo mandamos que en el Libro intitulado: *Cartilla, y Explicacion de los rudimentos de la Theologia Moral*, compuesto por Fr. Pablo Ramon, Ministro del Convento de San Cosme, y San Damian, del Orden de la Santissima Trinidad, impresso en Zaragoza por Pasqual Bueno, año de 1703. se borre la pregunta, y respuesta que està al folio primero Capitulo primero, desde la palabra siguiente: *Tsi no twiere atricion el Adulto, &c.* hasta el fin de la respuesta que concluye: *Haga acto de contricion.*

Y del Libro intitulado: *Año Virgineo, tercera parte: su Author el Doctor Don Estevan Dolz del Castellar, impresso en Madrid por Antonio de los Reyes, año de 1705.* en la pagina sesenta, se borre desde: *Ni obsta llamar à la Virgen*, hasta el fin del Capitulo que dize: *Liberame de morte eterna*, que està en el Exemplo primero del dia diez y seis de Julio.

Y del tomo quarto del *Curso Theologico Salmanticense*, de los Padres Carmelitas Descalzos, que se mandò recoger hasta expurgarlo, se quite la question quinze *De peccatis*, que es solo la prohibida; y sin ella pueda correr dicho Libro, como corre la segunda impressiõ, que de èl, y de los demàs tomos se hà hecho.

POR tanto, por el thenor del presente mandamos à todos los vezinos, y moradores, Ecclesiasticos Seculares, y Regularès, èstantes, y habitantes en todo nuestro distrito, de qualquier estado, calidad, condicion, ò dignidad que sean, que luego que este nuestro Edicto venga à vuestra noticia, ó de èl supierdes, en qualquiera manera traigais, y exhivais ante Nos, ó ante nuestros Comisarios, en las partes, y lugares donde os hallaredes fuera de esta Ciudad, los libros, y papeles referidos, que prohibimos intotum; y lleveis los demàs libros intitulados *Cartilla, y Explicacion de los rudimentos de la Theologia Moral. Año Virgineo, tercera parte*; y el dicho tomo quarto del *Curso theologico Salmanticense*, à los RR. PP. Calificadores, y Correçtores de Libros de este Santo Officio, dentro, y fuera de esta Ciudad; para que borradas las dichas proposiciones, y quitada la referida question quinze *De peccatis*, los entreguen à la persona, ó personas cuyos fueren: lo qual hazed, y cumplid dentro de seis dias primeros siguientes de la promulgacion de este nuestro Edicto, en virtud de santa obediencia, y sopena de excomunion mayor, *late sententia trina Canonica monitione premissa*, y de docientos ducados de Castilla para gastos extraordinarios del Santo Officio: con apercibimiento, que ademàs de las dichas penas, procederemos contra los inobedientes à las demàs que convenga. Y para que lo susodicho venga à noticia de todos, mandamos dar, y dimos el presente firmado de nuestros nombres, sellado con el Sello de este Santo Officio, y refrendado del infraescripto Secretario del Secreto de èl, el qual se fixe en las puertas de las Iglesias, ò en las partes acostumbraadas, à donde ninguna persona lo quite, rasgue, ni tilde, so las dichas penas, y las demàs que à nuestro arbitrio reservamos.

Fecho en Mexico en la Sala de nuestra Audiencia à

dias del mes de Febrero de mil setecientos y nueve años.

Edicto particular de fe para recoger, prohibir y expurgar cualquier libro o tratados del autor Gregorio Letti, hereje por tener proposiciones heréticas

febrero, 1709

NOS LOS INQUISIDORES

Apostolicos, contra la Heretica pravedad, y Apoltasia en esta Ciudad, y Arçobispado de Mexico, y en todos los Estados, Reynos, y Provincias de la Nueva-España, con los Obispados de la Puebla, Mechoacan, Guatemala, Guadalajara, Chiapa, Yucatán, Oaxaca, Verapaz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Viscaya, Islas Philippinas, sus distritos, y jurisdicciones, por Autoridad Apostolica, &c.



OR QUANTO CONVIENE AL SERVICIO DE DIOS NUESTRO SEÑOR, RECOGER, PROHIVIR, Y EXPURGAR los Libros, y papeles siguientes.

Primeramente todos, y qualesquiera Libros, y tratados, su Author Gregorio Letti, Hereje: por contener respectivamente, proposiciones hereticas, erroneas; sapientes herefism, temerarias, escandalozas, abusivas de la Sagrada Escritura, irriflorias a Nuestra Sagrada Religion Catholica, y sus Sagrados Ritos, contrarias a la verdad de los Sacramentos de la Penitencia, Eucaristia, y Matrimonio; despreciadoras de las censuras Ecclesiasticas, injurias a personas illustres, principalmente a la Silla Apostolica, Summos Pontifices, y Principes Catholicos; laudatorias de los Hereges, y sus errores; deprecivas de la Religion Catholica, y de sus Prelados; e injurias al Santo Oficio: conteniendo asimismo dichos Libros imposturas gravissimas contra personas de la primera autoridad, fingiendo milagros en confirmacion de errores; y ser dicho Gregorio Letti, Hereje Calvinista, con olor de Atheismo, que manifiesta en todas sus obras.

Otro Libro de afolio en dos tomos, cuyo titulo es: *De Gestis Servorum in vtraque Sicilia*, su Author Don Carlos Kala, impresso en Napoles en la Oficina Novelli de Bonis, hipograph Archiepise, año de 1665. por dar a Juan Kala el titulo de Beato, y referir milagros suyos, contra lo dispuesto por la Santidad de Innocencio Vndezimo, por Decreto de 27. de Junio de 1680.

Iten vn Quadernillo en octavo, impresso en Sevilla por Juan Francisco de Blas, sin nombre de Author, intitulado: *Novenario al Glorioso San Nicolás de Bari el milagroso*, por ser inductivo de presunciones por su vana promesa, e indiscreto zelo; y contener varias inconsequencias, e impropiedades; y asimismo doctrinas opuestas a los Sagrados Canones, y divinas letras.

Vn papel impresso en veinte y quatro paginas de afolio, sin nombre de Author, que empieza: *Manifiesto del mas prudente obrar, por el Collegio de la Compania de Jesus, de Santiago*, y acaba: *En Santiago, a 30. de Octubre de 1707.* por ser injurioso a Comunidades Ecclesiasticas, y personas constituidas en dignidad; y dar motivo a discordias.

Otro papel manuscrito en seis fojas de afolio, que empieza: *Chrissi, q. se despachó a las veinte, del Tribunal de Radamanto, a favor de la verdad ofuscada, por el P. Fr. Joseph de San Angel, negociador del parecer del Claustro Sorbonico Mexicano*, y acaba: *No se sabe que aya molestado el General como molestó el pretenor de este parecer a los Prefectos de Mexico, y Puebla.*

Y juntamente otro papel manuscrito en dos fojas de afolio, que empieza: *Padre, y Señor Fr. Antonio de Santiago: No puedo menos que dar a Nuestro Señor inmortales gracias, de lo que V. P. me asegura; y concluye diciendo: En todo caso para cumplir con su conciencia, no buevan los Bethlemitas limosneros a San Angel: Este es mi parecer, salvo meliori.* Por ser estos dos papeles Anonimos en contravencion de repetidos Edictos, y mandatos del Santo Oficio, y la materia de que tratan, y terminos de que van sus Autores, ocasionado a inexcusables escandalos, y ruina espiritual, y contener proposiciones particulares, temerarias, bulnerativas, e infamatorias contra ciertos Religiosos.

Iten otros dos papeles manuscritos, que el vno introduce vna revelacion en forma de Escritura quarentigia que hizo Christo Nuestro Señor al glorioso San Bernardo, estando en Oracion; y comienza: *Nos el Serenissimo Alberto, Preuitero Cardenal, &c.* y acaba: *Por se mandado Monjir per Antonio, Notario Apostolico.* Y el otro contiene vna Oracion Apocrita que empieza: *Jesus hijo de Dios vivo*, y acaba: *De tu benditissimo Amen:* la qual finge que fue hallada en el Santo Sepulcro de Jerusalem; y que por llevarla con sigo cierto hombre a quien cortaron la cabeza vnos vandoleros en el camino de Barcelona a Monserrate, estuvo la cabeza apartada del cuerpo tres dias, al cabo de los quales passando vn Cavallero le pidió que le llevase vn Confessor, porque no podia morir sin confesion; y que las personas que la truxessen no moririan sin confesion, ni por justicia, ni subita, ni desgraciadamente; y que antes de su muerte verian a la Santissima Virgen Maria Nuestra Señora; y que tiene otras muchas virtudes que en dicho papel se refieren; suponiendo estar aprobado por el Santo Oficio de la Inquisicion: Los quales dichos papeles no obstante estar prohibidos por Edictos de este Santo Oficio, especialmente en el del año pasado de 1618. con el transcurso del tiempo se han buuelto a expartir por estos Reynos, exponiendo a los que los leyeren, o tuvieran (particularmente a los menos advertidos) a que creyendo las falsedades que en ellos se expresan, pierdan el temor divino: Por contener dichos papeles doctrinas relajativas de las buenas costumbres, impeditivas del santo temor de Dios; y sapientes herefism por lo que favorecen las invenciones experimentadas, y condenadas de los Herejes.

Y asimismo mandamos que en el Libro intitulado: *Cartilla, y Explicacion de los rudimentos de la Theologia Moral*, compuesto por Fr. Pablo Ramon, Ministro del Convento de San Cosme, y San Damian, del Orden de la Santissima Trinidad, impresso en Zaragoza por Pasqual Bueno, año de 1703. se borre la pregunta, y respuesta que está al folio primero Capitulo primero, desde la palabra siguiente: *T si mowierte atricion el Adulto, &c.* hasta el fin de la respuesta que concluye: *Haga Acto de Contricion.*

Y del Libro intitulado *Año Virgineo, tercera parte*: su Author el Doctor Don Estevan Dolz del Castellar, impresso en Madrid por Antonio de los Reyes, año de 1705. en la pagina sesenta, se borre desde *No obsta llamar a la Virgen*, hasta el fin del Capitulo, que dize: *Liberame de morte aterna*, que está en el Exemplo primero del dia diez y seis de Julio.

Y del tomo quarto del *Curso Theologico Salmanticense* de los Padres Carmeltas Descalzos, que se mandó recoger hasta expurgarlo, se quite la question quinze *De peccatis*, que es solo la prohibida; y sin ella pueda correr dicho Libro, como corre la segunda impressiõ, que de él, y de los demas tomos se ha hecho.

Por tanto, por el thenor del presente mandamos a todos los vezinos, y moradores, Ecclesiasticos Seculares, y Regulares, estantes, y habitantes en todo nuestro distrito, de qualquier estado, calidad, condicion, o dignidad que sean, que luego que este nuestro Edicto venga a vuestra noticia, o de él supieredes, en qualquiera manera traigais, y exhibais ante Nos, o ante nuestros Comissarios, en las partes, y lugares donde os hallaredes fuera de esta Ciudad, los Libros, Quadernillos, y Papeles referidos, que prohibimos intotum; y lleveis los demas Libros intitulados *Cartilla, y Explicacion de los rudimentos de la Theologia Moral: Año Virgineo, tercera parte*; y el dicho tomo quarto del *Curso Theologico Salmanticense*, a los RR. PP. Calificadores, y Correctores de Libros de este Santo Oficio, dentro, y fuera de esta Ciudad; para que borradas las dichas proposiciones, y quitada la referida question quinze *De peccatis*, los entreguen a la persona, o personas cuyos fueren: lo qual hazed, y cumplid dentro de seis dias primeros siguientes de la promulgacion de este nuestro Edicto, en virtud de tanta obediencia, y sopena de excomunion mayor lata sententia trina Canonica monitione premissa, y de docientos ducados de Castilla, para gastos extraordinarios del Santo Oficio: con apercibimiento, que ade más de las dichas penas, procederemos contra los inobedientes a las demas que conveiga. Y para que lo susodicho venga a noticia de todos, mandamos dar, y dimos el presente, firmado de nuestros nombres, sellado con el Sello de este Santo Oficio, y refrendado del infraescripto Secretario del Secreto de él, el qual se fixe en las puertas de las Iglesias, o en las partes acostumbradas, adonde ninguna persona lo quite, rasgue, ni tildе, so las dichas penas, y las demas que a nuestro arbitrio referavamos. Fecho en Mexico en la Sala de nuestra Audiencia a dias del mes de de mil setecientos y nueve años.

Edicto particular de fe en contra de ciertos memorias y manuscritos sobre privilegios e indulgencias que se atribuyen a cierta beata, llamada Francisca de los Ángeles, vecina de Querétaro

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Joseph Cienfuegos

4 de julio (?), 1713

NOS LOS INQUISIDORES

Apostolicos contra la heretica pravedad, y Apostasia en esta Ciudad, y Arçobispado de Mexico, y en todos los Estados, Reynos, y Provincias de la Nueva-España, con los Obispos de Tlaxcala, Mechoacán, Guatemala, Guadalajara, Chiapa, Yucatán, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Philipinas, sus distritos, y jurisdicciones, por Authoridad Apostolica, &c.

POR QUANTO CONVIENE AL SERVICIO DE DIOS NUESTRO SEÑOR recoger, y prohibir intotum, vnas Memorias manuscritas, ò impresas, de Gracias, Privilegios, é Indulgencias, que se suponen concedidas por N. Señor à diferentes Cuentas, Rosarios, Camandulas, Medallas, y Cruzes; que la primera de dichas Memorias empieza: *Memoria de las Indulgencias, y Privilegios que tienen las Cuentas que reparte la Madre Geronima, Religiosa de Santa Clara en la Villa de Priego, del Obispado de Cuenca, escritas por orden de su Confessor, y acaba: Su Magestad eternamente sea alabado de todas las criaturas. Amen.* Otra Memoria que empieza: *Memoria de las Cuentas de la Madre Geronima: Privilegios de estas Santissimas Cuentas, y acaba: Y para ganar todo esto, se ha de invocar el amparo de Maria Santissima. Finis.* Otra Memoria que empieza: *Concesion à Cuentas, Cruzes, Medallas, Rosarios, y Camandulas, y acaba: Concede pureza à el que la desea, desprecio de las cosas temporales, y que obrará el Señor grandes cosas por la virtud concedida à dichas Cuentas.* La qual Memoria, y Cuentas se atribuyen à cierta Beata, llamada Francisca de los Angeles, vecina de Queretaro, de habito descubierto de S. Francisco, y se repartian, diciendo se de la Venerable Madre Maria de Jesus de Agreda. Por contener dichas tres Memorias muchas proposiciones iluzorias à las Almas, otras irreverentes à Dios, y sus Santos, otras temerarias, y escandalosas, otras destructivas de la veneracion de las imagenes de los Santos, otras proximas à error, y otras del todo erroneas, nocivas al privilegio Pontificio, y Regio de la Santa Cruzada; maliciosas en sus comparaciones, impias por indecorosas à Maria Santissima Señora Nuestra: haziendo iluzorio, y pueril empeño en lo que afirman ser mandato de esta Señora, è introducidas con piedad falsa, y supersticiosa: opuestas directamente à la regla octava del Expurgatorio de los años de seiscientos y quarenta; y setecientos y siete, y prohibidas por falsas, y apocrifas por la Sacra Congregacion de Ritos (como lo están todas las semejantes, y de cuya concesion no constare autenticamente) Y asimismo prohibimos intotum el uso de las Cruzes, Camandulas, Rosarios, Cuentas, y Medallas, à que se dice estan aplicadas dichas Gracias, Privilegios, è Indulgencias, y las à ellas tocadas, por corresponderles las mismas censuras, y calidades.

POr tanto, por el thenor del presente, mandamos à todas, y qualesquiera personas de todo nuestro distrito, de qualquier estado, calidad, condicion, ò dignidad que sean, Ecclesiasticas, Regulares, y Seculares, que dentro de seis dias de la promulgacion de este nuestro Edicto, ó que de él supiere en qualquiera manera, existais, y presentéis ante Nos en esta Ciudad, y por lo que toca al distrito ante nuestros Comissarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de él, las dichas Memorias manuscritas, ò impresas; y las Cruzes, Camandulas, Rosarios, Cuentas, y Medallas, que se huvieren distribuido, por estar vno, y otro comprehendido en las dichas censuras, y calidades. Lo qual hazed y cumplid dentro del referido termino, só pena de Excomunion mayor lata *sententia trina Canonica monitione premissa*, y de otras penas à nuestro arbitrio, en las quales declaramos incursos à los que pasado dicho termino tuviere, y leyere las dichas Memorias, Cruzes, Camandulas, Rosarios, Cuentas, y Medallas referidas. Y para que lo susodicho venga à noticia de todos, mandamos dar, y dimos el presente firmado de nuestros nombres, sellado con el Sello de este Santo Officio, y refrendado del infraescrito Secretario del Secreto de él, y que se fixe en las partes acostumbradas, de las quales ninguna persona sea osada à quitarlo, rasgarlo, ni tildarlo, só las penas expresadas, y las demás que huviere lugar. Fecho en la Ciudad de Mexico, y sala de nuestra Audiencia, à dias del mes de de mil setecientos y treze.

Ido Joseph Cienfuegos

Edicto particular de fe mandando que se prohíban un papel manuscrito de 20 de abril, 1713, firmado por

Dr. Don Antonio Gama por doctrinas y proposiciones falsas

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Joseph Cienfuegos; Lic. Don Francisco de Garzarón

Secretario del Tribunal: Don Agustín González Ramírez de Zarate

8 de junio, 1720

NOS LOS INQUISIDORES

Apostolicos contra la Heretica Pravedad, y Apostasia en esta Ciudad, y Arçobispado de Mexico, y en todos los Estados, Reynos, y Provincias de la Nueva-España, con los Obispados de la Puebla, Mechoacán, Guatemala, Guadalajara, Chiapa, Yucatàn, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Filipinas, sus distritos, y jurisdicciones, por autoridad Apostolica, &c.



OR QUANTO EN ESTA CIVDAD DE MEXICO, Y EN la Corte de España, se ha difundido vn papel manuscrito en catorze ojas, que contiene treinta y nueve numeros, que empieza: *Señor Comissario. Con el Edicto que leyò el Santo Oficio*, y acaba: *Pero dexo esto à la alta, y elevada comprehension de V.S. =* Con fecha de Mexico de veinte de Abril de mil setecientos y treze; v vna firma que dize: *Doctor Don Antonio Gama*. Y dicho papel contiene doctrinas, y proposiciones falsas, y otras por mal explicadas temerarias, escandalosas, piamm ariam offensivas depreſivas de la authoridad del Santo Oficio, y de otros Prelados Eclesiasticos, perniciosas à las conciencias, y que inducen lazo para las almas, eberſibas de la disciplina Eclesiastica, y gobierno de la Iglesia, de los Señores Obispos, y Sagradas Religiones. = Mandamos prohibir, y prohibimos in totum el dicho papel, y que ninguna persona le pueda tener, trasladar, ni imprimir, pena de excomunion mayor *latæ sententiæ trina canonica monitione præmissa, ipso facto incurrenda*, y de docientos ducados de plata, aplicados para gastos del Santo Oficio. Y con aperecebimiento que procederemos à la declaracion de dichas censuras, y execucion de la pena cõtra los inobedientes, y transgressores, y à las demàs en que incurren los que à sabiendas retienen Libros prohibidos de mala y perniciosa doctrina. Y assimismo mandamos q dentro de seis dias perentorios à la publicacion de este Edicto, qualquiera persona de qualquier estado, grado, condicion, ò preheminencia que sea, que tenga dicho papel, lo entregue ante Nos, ò à los Comissarios, Calificadores, Notarios, ò Familiares del Santo Oficio; y adonde no los huviere à los Curas de sus Parroquias para que nos los remitan; y lo cumplan los vnos, y los otros, bajo la dicha censura, y pena. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos el presente, firmado de nuestros nombres, sellado con el sello del Santo Oficio, y refrendado de vno de los Secretaries del secreto de el. En la Ciudad de Mexico, y Sala de nuestra Audiencia, en *Ocho* dias del mes de *Junio* de mil setecientos y veinte.

Don Joseph Cienfuegos
Lic. D. Francisco de Garzarón
Don Agustín González Ramírez de Zarate

Edicto particular de fe contra un papel impreso que contiene diferentes proposiciones escandalosas y turbativas de la paz religiosa

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Francisco de Garzarón
Secretario del Tribunal: Don Joseph Carrillo y Biezma
23 de noviembre, 1720

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS
CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD, Y APOSTASIA EN ESTA CIUDAD, Y ARZOBIS-
pado de Mexico, y en todos los Estados, Reynos, y Provincias de la Nueva-España, con los Obispados de la Puebla, Mechoa-
cán, Guatemala, Guadalajara, Chiapa, Yucatán, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Pilippi-
nas, sus distritos, y jurisdicciones: por autoridad Apostolica, &c.



TODAS LAS PERSONAS DE QUALQUIER ESTADO, CALIDAD, O CONDICION que sean, vezinos, y naturales, estantes, y habitantes en nuestro Distrito: Salud en nuestro Señor Jesu-Christo, que es la verdadera salud, y a los nuestros mandamientos, que mas verdaderamente son dichos Apostolicos firmemente oledecer, y cumplir. Hazemos saber, que de pocos dias a esta parte se ha difundido vn Papel impreso en veinte y dos fojas, que contiene docientos y treinta números, cuyo titulo es: *Por el Padre N. Prelado de su Monasterio, y otros Confortes, todas personas conñruidas en Dignidad, sobre la nulidad del proceso, autos, y sentencia del Padre N. Prelado Superior.* Y empieza con vn texto de los Proverbios, y acaba en lo corriente: *Dispensad mi molestia,* pues el escandaloso processo, con fecha de Valladolid a 25. de Março de 1720. y vna firma, que dize: *Doct. Miguel Antonio Garcia Falcon, Cathedratico de Prima de Canones.* Y respecto de que dicho Papel contiene diferentes Proposiciones, y Clausulas injuriosas, sediciosas, escandalosas, turbativas de la paz Religiosa, y denigrativas de la Religion de San Benito, y sus Prelados, y abusivas de la Sagrada Eseritura: y que el fin, y mente explicada del Autor en él, y en vna Apologia, que promete, no es de otra vtilidad que la de la injuria; y sedición, prohibimos en todo dicho Papel, y mandamos, que ninguna persona de qualquier estado, y condicion que sea, le pueda tener, ni leer, pena de Excomunion mayor trina *Canonica monitione premissa lata sententia*, y de docientos ducados, aplicados para gastos del Santo Oficio, y que dentro de seis dias a la publicacion de este Edicto, sin otro termino, las personas que tuvieran dicho Papel lo entreguen a Nos, o a los Comissarios, Notarios, o Familiares del Santo Oficio, baxo de la misma censura, y pena.

Item, por quanto en el Indice Expurgatorio del año de 1707. está prohibido vn Librito impreso en 48. paginas, que tiene por titulo: *Remedio facilissimo para no pecar, en el uso, y exercicio de la Oracion mental, que contiene diferentes capitulos.* Y en la pag. 35. ay vna nueva Letania en Castellano. Y en la 41. vna promessa que se atribuye a Maria Santissima Nuestra Señora, de que el que hiziere por tiempo de vn año la devocion que alli se refiere, conseguirá al fin de él, qualquiera gracia que pida, todo ello apocrifo. Y aora se ha impreso nuevamente en 32. paginas otro Librito, con titulo: *De Devotissima Oracion a la Beatissima Virgen Maria, utilissima a todo fiel Christiano,* que contiene diversas Oraciones, y la misma promessa apocrifa, y vna Letania nueva en Latin diversa del uso de la Santa Iglesia. Y asimismo anda frequentemente otra, que se dize Revelacion del numero de las afrentas, y dolores, que Nuestro Señor Jesu-Christo padeció, con ciertas promessas falsas al fin. Y otro Papel, que se intitula: *Apelacion del Tribunal de la Divina Justicia al de la Divina Misericordia,* en 15. paginas, y en la 14. con el titulo: *De Exercicio Devoto, y utilissimo, ay vna Revelacion falsa con diferentes promessas apocrifas, todos ellos sin nombre de Autor, ni licencias, ni lugar de impressiõ;* y aunque por esto, sin otra especial censura, debian despreciarse por estã prohibidos por las reglas del Expurgatorio del Santo Oficio, todavia renovando la dicha prohibicion, y siendo dichos papeles de nuevas Oraciones, y Letanias, de que no usa la Santa Iglesia, y supersticiosos por la seguridad que prometen de no pecar, y conseguir especiales beneficios de Dios, solo con el uso de dichas Oraciones, y Letanias: Prohibimos en todo todos los dichos papeles, y mandamos, que ninguna persona de qualquier estado, o condicion que sean, los lea, ni los tenga, antes bien dentro de seis dias primeros siguientes a la publicacion de este Edicto, los entreguen al Santo Oficio, o sus Ministros, como va dicho arriba, pena de Excomunion mayor trina *Canonica monitione premissa lata sententia*, y de docientos ducados, aplicados para gastos del Santo Oficio. Dado en la Ciudad de Mexico, y Sala de nuestra Audiencia en *veinte y tres* dias del mes de *noviembre* de mil setecientos y veinte.

Don Francisco de Garzarón

Don Joseph Carrillo y Biezma

Don Joseph Carrillo y Biezma

Edicto particular de fe mandando prohibir un escrito de Joseph Bernardo de Hogal del año de 1723 sobre la provincia del Santo Evangelio de Mexico

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Juan Antonio de Palacio y del Hoyo; Lic. Don Pedro Navarro de Isla

Secretario del Tribunal: Don Joseph Carrillo y Biezma

30 de octubre, 1723

NOS LOS INQUISIDORES

Apostolicos contra la Heretica pravedad, y Apostasia en esta Ciudad, y Arçobispado de Mexico, y en todos los Estados, Reynos, y Provincias de la Nueva-España, con los Obispos de Tlaxcala, Mechoacàn, Guatemala, Guadalajara, Chiapa Yucatàn, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Viscaya, Islas Philipinas, sus distritos, y jurisdicciones: por Authoridad Apostolica, &c.



OR QUANTO CONVIENE AL SERVICIO DE DIOS NUESTRO SEÑOR, Y al cumplimiento de Nuestro Sagrado Ministerio evitar todas las ocasiones que puedan ser de ruyna en las conciencias de personas temerosas de Dios; y conociendo que estas las pueden turbar: Vn papel de à folio impresso en Mexico, por Joseph Bernardo de Hogal año de 1723. con licencia del Superior Gobierno, intitulado: Tres fuerzas que sin remedio padece la benemerita Provincia del Santo Evangelio de Mexico, con ocasion del subsidio; y empieza à el folio primero: *Domine Vm patior responde pro me:* Y acaba à foxas 12. Nos mande dar Testimonio de este papel: y està firmado por Fray Pedro Navarrete, Ministro Provincial: El qual contiene proposiciones injuriosas, è infamatorias de la Persona de vn Principe Ecclesiastico, escandalosas, y contrarias à la Christiana piedad; y por ello està comprehendido en la Regla dezimasexta del novissimo Expurgatorio del Santo Oficio; y contraviene à lo dispuesto de la Bolla del Summo Pontifice Leon X. publicada en el año de 1516.

POR tanto por el thenor de las presentes, mandamos à todas, y qualesquiera personas Ecclesiasticas, Seculares, y Regulares, Vecinos, y Moradores, estantes, y habitantes, en todos nuestro distrito, de qualquier estado, calidad, condicion, ò Dignidad que sean, exemptos, ò no exemptos, que luego que este Nuestro Edicto venga à vuestra noticia, ò de el supierdes en qualquier manera, traygais, y exhibais ante Nos, ò ante Nuestros Comissarios en las Partes, y Lugares donde os hallaredes, fuera de esta Ciudad, el dicho papel impresso, ó manuscrito en qualquiera manera que lo tuvierdes. Lo qual hazed, y cumplid, dentro de tres dias primeros siguientes à la promulgacion de este Nuestro Edicto, en virtud de Santa Obediencia, y pena de Excomunion mayor *lata sententia trina Canonica monitione premissa*, y de doscientos ducados de Castilla, aplicados para gastos extraordinarios de este Santo Oficio, y de otras penas, à Nuestro arbitrio, en las quales dichas penas incurran los que passados dicho termino, tuvieren, ò leyeren dicho papel. Y para que lo fuso dicho venga à noticia de todos, mandamos dar, y dimos el presente firmado de Nuestros Nombres, sellado con el Sello de este Santo Oficio, y refrendado del infrascrito Secretario del secreto de el. Y este Edicto se fixe en las Puertas de las Iglesias, de las quales ninguna persona lo quite, rasgue, ni tilde, só las dichas penas. Fecho en la Ciudad de Mexico, y Sala de nuestra Audiencia à treinta dias del mes de Octubre de mil setecientos y veinte y tres años.

EDICTO 157-2

Edicto particular de fe mandando prohibir un escrito de Joseph Bernardo de Hogal del año de 1723 sobre la provincia del Santo Evangelio de Mexico

Inquisidores de la Nueva España: Doctor Juan Antonio de Palacio y del Hoyo; Lic. Don Pedro Navarro de Isla

Secretario del Tribunal: Don Joseph Carrillo y Biezma

30 de octubre, 1723

Quiviendo el manifiesto a los
Franciscanos de Tenacabasco
Año 1723

EDICTO 158

Edicto particular de fe contra un libro entitulado “La Historia del Reynado del Señor Luis XIV, Rey de Francia”, en siete tomos, y contra otros libros

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Juan Antonio de Palacio y del Hoyo; Lic. Don Pedro Navarro de Isla
Secretario del Tribunal: Don Joseph Carrillo y Biezma

24 de mayo, 1727

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS

contra la heretica pravedad, y Apostasia en esta Ciudad, y Arçobispado de Mexico, y en todos los Estdos, Reynos, y Provincias de la Nueva-España, con los Obispados de Tlaxcala, Mechoacán, Guatemala, Guadaluara, Chiapa, Yucatán, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizeaya, Islas Philipinas, sus distritos, y jurisdicciones, por Authoridad Apostolica, &c.

H AUTORES saber á todos las Personas de qualquier estado, calidad, y condiccion q' sean, vezcos, mozdadores, eñares, y havientes en nuestro distrito, que á suelta noticia ha llegado, que en Amsterdam se ha impreso en el año de 1718. la *Historia del Reynado del Señor Luis XIV. Rey de Francia, en José Tomas, en Orléans, en Lengua Francesa, escrita por M. P. D. L. D. R. D.* la qual dicha Historia está llena de prophecias hereticas, falsas, y de calumnias, herezias, y fables, errores, temerarias, escandalosas, plurius aurum edendas, expostis, fediatis, injurias á la Santa Iglesia, á los Sumos Pontifices, á los Sumos Pontifices, á los Sumos Pontifices, á los Sumos Pontifices, y Decretos, edendas, y manifiesto á los Reyes Catholicos, y á las Religiones: Por lo qual mandamos prohibir, y recoger en torent dicha Historia, en dichos José Tomas, en cualquiera Lengua, ó idioma, que se halle, y que ninguna persona la pueda traer, ni llevar.

Afirmamos haberlos fabricar, que el año pasado de 1701, mandamos recoger, y publicar el Libro, intitulado: *Milicia Castellana de asalto* Dñona gracie folio Zamora Pontificat Clemente VIII de Paulo V. Obispo, autor, *Agustino De Nino*, S. The. Doctore, impreso en Lebaya año de 1700. por Gid de Nique, por contener proposiciones escandalosas, indecentes, anejas a los Santos Pontífices, al Señor Inquisidor General, y al Santo Oficio, a la Religión de la Compañía, y a muchos Varones, y Doctores Ilustres, y por contravenir el dicho Auto y los Decretos Pontificios, y del Santo Oficio, que prohíben estricto, conformato sobre la materia de asalto; la qual dicha prohibición la incluyó en el Índice Expurgatorio de Libros prohibidos, que por el Ilustrísimo Señor Obispo de Ceuta, Inquisidor General, se mandó publicar en el año pasado de 1707. y ha llegado a nuestra noticia, que se ha impreso la misma Edición en va Tomado a Folsio, distribuido en quatro Libros, añadidos los quatro Libros, y Autos, y Delicias Fr. Santiago Jacinto Serr, del Orden de Predicadores, Doctor de la Sorbona, impreso en Auterpool año de 1709. Y mandamos prohibir, y recoger en todom dicho Libro, en qualquiera impreñon, o Lengua en que halle, y siempre, que dicha Historia, faga a luz, bajo del nombre de qualquier Autor que sea, la mandamos prohibir, y recoger en todom, y que por ende alguna no la pudes retrair, ni ser.

Afirmamos he llegado a nuestra noticia, que el Haya he las impresiones en el año de 1714, en Libro, en Oñaza, en Lengua Francesa, he titulo: *Influences Theologicas, y Morales sobre el primer Ordenamiento del Reyvire*, he Autor, *Alfonso Xivall*, el qual dicho Libro contiene muchas proposiciones, y doctrinas escandalosas, inducir de error, laposates hereuicos, perniciosas a las conuenciones de los Fieles azeiricos proximos: Por lo qual mandamos prohibir, y recoger la terna dicho libro, en qualquiera Lengua, o impresion que he halla.

Añímense ha llegado a nuestra noticia, que ha imperado en los Reynos de España, y en Leugas Castellana un Papel Anonimo, en Quarto, en 44. folias, que se intitula: *Certe citra el Asar del Sacro Cruce de los Reyesvianos, fides el Braxo de nuxtra Santa Padre Benedicta XIIII. An. Reverendos Padres Dominicos, que omipotes: Padra Paternidad omipotes ha Reinos Cruxo, y acaba con vos Erida, que dize: Fr. Francisco Arroyo, General de los Padres Predicadores, alio testero de nuxtra Lezion, por concetere dicho Papel proposiciones fideles, escandalosas, piamus animum ofensivas, y degenarivas de la buena fama, y opomus de muchas personas Ecclesiasticas, y Religiosas, y contrarias a muchos Decretos Pontificios: Por lo qual mandamos prohibir, y recoger dicho Papel en todoma.*

[illegible]

Añadido ha llegado a nuestra noticia, que en Barcelona ha sido impreso, por Francisco Gualich, Impresor, en el año de 1792. en Libros, en Queros, intitulado: *Las cuatro vidas, Parábola, Nominativa, Ficticia, y Transformativa, publicadas por la Fraternidad de San Francisco Santa, acripias por el Confesor Sr. Joaquin Font, English degenado.* Y mandamos, que de dicho Libro, al fol. 13. as que se refieren las locuciones de dicho Sr. Francisco al Divino Espou, le berró dellos las palabras, *mucho paciencia, hulla, en lo a curar, y interior, incluíve.* Y en el fol. 13. dellos las palabras, *una familia estrañada, por en agnada, fagradada, hulla, y la otra muy aguda, por las expresiones mal fonetadas.* Y mandamos, que dicha Vida, y Libro se pongan en venta, faga en los dos dichos se purgacion.

Affirmo que he llegado á nuestra noticia, que en Millera, desde el año de 1704. hasta el de 1716. se han impreso Quatro Tomos, en Quarto, con el título: *Erruile de Confessors, y Ejercicios de Penitencia, en modo de Diálogo, compuestos por el Padre Fr. Sebastian Gouvea, del Orden de los Ministros de San Francisco de Paris*, y mandamos prohibir, y recoger el primero, y quarto Tomo siguientes.

⁸ En el primero Tomo, es el Tercero y quarto de unica sobre el tercer Precepto, fol. 303. num. 493. las palabras, *la qual para ser provee, requiere, halla, del que como testificaldo, le harves en la guerra de Gueguis, locustido.* Y en el fol. 325. num. 440. donde las palabras, *las quales por ende el Señor tomahalla, con los que hacen lasi pzoofias.* Y al fol. 332. num. 688. le barre de las palabras, *por parte afirma, impudencia, halla, no se danon veridas, afirmas, impudencia, a padenas, incluyre.* Y en el fol. 415. num. 940. le barre de las palabras, *vamos Dada/Apr. num. 231. halla, si me dire a qualquier amplexos, locustido.* Y en el fol. 471. num. 978. las pa-
bras de lo, *y del Salomoni el Papa, halla, me a ligare de la trator*

[illegible]

1669. le barre en el cap. 17. desde el cap. 13. hasta el 16. y en otra qualquiera impre-
ta, que sea de dicho Libro, la barra, y cida lo que le contiene en los referidos sumeros.

... y en el punto del Tratado: *Intendencia de mala, se leen libre de esclavos ad los de ser donde se hallan probados entre*

En primer lugar, el primer libro es el *Exposición del año milado de 1707*, la 1.ª edición, y *Bohrra de cllorras machu*, y *reglas de propoliciones*, que contiene el *ritual* de la *buena Religión* de Santo Domingo, *opere*, y *buena fama de los hijos*, y algunos de los *discursos*, *elencados*, *edificios*, y *poesías* en consecuencia de *reprimidas Breves*, y *Decretos Pontificios*, *Mandatos*, y *Edictos* de los Señores Inquisidores Generales, *remeritos*, y *opere* a varias *Extrangeros*, y *Constituciones* de los Señores *Reinos Pontificios*, *abstus*, y *Seminario de*

...encomiendo entre dicha Sagrada Religión, y de la Compañía de Jesús, deprecando, y exortando de la caridad, y misericordia sus hijos, y Eclesiásticos dispuestos a serlo, a tratar, equitativos, y poco severos a la verdadera Doctrina del Angelico Doctor San Thomas, las justas herecías, & blasphemias hereticas, como la Parens Originali de N. Señora la Virgen MARIA, y en algunos casos, que se refieren, injurias, & indecoros a Nuestrs Santa Fe Catolica, y a la Humanidad inocentes de Christo Nuestrs Señor, y diaconos de la

Magistrado Supremo, y Omnipotencia de Dios serfido, y con letras claras de aver el tal Anonimabido del sembre de dicho Autor, y tradido, y compendio dicho Tomo 10, y dispueso la impresio con conocido dolo, y malicia, y fin las lacerias acorrias, contra la Confeccion del Señor Gregorio XV. Regis X. del Santo Concilio Tridentino, en el Título de Anonimabido, y contra lo ordenado, y preceado en la S. de dicho sorfimo Exurgatorio; mandandole dicha prohibicion en qualquiera Lengua, impresio, y Libro, que se hallaren los tales Tradados.

Y afirmado mandamos borrar, y tildar en qualquier Libro, que se halle citada la doctrina del Padre Laurencio de Aponso, que se mandó expurgar en el segundo Tomo de las Obras, confeñitales: A Dios Nuestro Señor. Comendados. En la villa de Madrid a once de Enero de mill e quatrocientos e noventa e tres años.

Afirmo mandados recibidos, y recoger en sermón de vna faja de vñ folio, que se leñala: *Seruo super fortitudine ad gloriam Dei, Iustitiam Sanctorum, contra Demones, fufuram Negritiam, etc. apud vñ Sanctum Petrum, Fekne VIII in Cap. Generali PP. Capitulo vñ de vñ folio* en vñ folio, por apocrito, y fupeditado.

En la noche más oscura, que me vio nacer en San Gregorio, en la que aún se forma de decir Milla tal vez de una imagen de Nuestrito Señor Jesús. Chirito, en los días de verter Sangre del Corazón, le quite el Epigrafe, y poca, que tiene al pie, en que dice: Por Inmensidad Fiel. Inocencia. La que resguarda de redoblar feo vicio al Pástor negro, etc. Inocencia más allá de perdón, atorgada por Dios San Gregorio, y por el Señor Santo Indulgencia Novena a culpa, y pena; por ser dicha nota apostólica, falta, injuriar a San Gregorio, y contener el error de que con foto más este vicio el Padre nuestro, y Ave María, le confunde la Indulgencia Pícaros de culpa, y pena.

Y probablemente en tetram, y en cualquier lengua que le hallare yo Págel impreso, intitulado: *Singulars promesas de los que por amor de Dios, se han apartado los DD. aquí allegados, y fueron hechas en la Santa Comenda de Ara-Cañ, en Lima, que comienza: Dios nos amparé, y asera: No lo olvidaré, de impreso en Mexico, con licencia del Señor Comendario General de la Santa Cruzada, por los sus efectos, que en él se atribuyen, a los que oyes Mierda, no se fole apocritos, arbitrarios, falsos, y equívocos, sino por contener proposiciones injuriosas a los Sacros, que en él se citan, así filosofas, erasmistas, senones, inductivas de errores, y vana confianza, y en la superficial, y ovio temido perniciosas a las conciencias de los menos advertidos, y hereticas, sapientas heréticas, de herejes proximas reformadas.*

Por tanto, quisiese prevenir con oportuno remedio al daño, que de la lección de dichos Libros, Papeles, y Efemeros, se puede seguir á los Fieles, y á la Religión Católica, por effár divulgados, y effendidos en estos Reynos; bamos mandado fe prohiban, y recejas del todo, ó hafta que se expurgen, segun la calidad, que á cada uno de ellos corresponde, para que ninguna persona pueda traslar, ni leerlos, manifestarlos, ni ponerlos en venta.

Causas moniales premijadas, y de ducientos ducados para saldos de este Santo Oficio, y de las demás penas establecidas por Derecho. En cuya consecuencia, por el tenor de la presente, exhortamos, y requerimos, y si es necesario en virtud de esta Obediencia, y lo la dicha pena de Excomulgación mayor, y perennaria; mandamos, que el día, que ella sufrirá Carta Fuero leida, o publicada, o como ella fuere, sea en adelante guardada, y cumplida.

Y por ende, ante Nos, de este los Confesionarios del Santo Oficio, que residen en los Lugares de nuestro Distrito, para que remita los dichos Libros, y Papeles, que allí tuvieredes, manifestados los que otras personas tuvieren, y ocultareis: Y lo consensio haciendo, el dicho termino pasado, los que conacuerdas, y los que rebeldes fuerdes en no hacer, y cumplir lo fidedigno, hecho, o cumplido los dichos Confesionarios.

cada uno de vos las dichas señores, la dicha festividad de Excozmazon mayor, y si avemos por conuenir en las dichas festiuidades, y penas, y os aspercebimos, que procederemos contra ella a la execucion de ellas, y como por Derecho hallémos. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta, firmada de nuestros conueinos, y sellada con el Sello del Santo Oficio, a requerimiento de los dichos señores, en la qual se contiene lo siguiente.

y veinte y siete años, en uno de los secretarios del decreto de él. En la Ciudad de México, y Sala de nuestra Audiencia a los veinte y siete días del Mes de Agosto de mil novecientos

W. T. R.

L. J. ...

7. *Relaxing* *Relaxing*

1890

2000

Don't forget to write to me

1872
 1873
 1874
 1875
 1876
 1877
 1878
 1879
 1880
 1881
 1882
 1883
 1884
 1885
 1886
 1887
 1888
 1889
 1890
 1891
 1892
 1893
 1894
 1895
 1896
 1897
 1898
 1899
 1900
 1901
 1902
 1903
 1904
 1905
 1906
 1907
 1908
 1909
 1910
 1911
 1912
 1913
 1914
 1915
 1916
 1917
 1918
 1919
 1920
 1921
 1922
 1923
 1924
 1925
 1926
 1927
 1928
 1929
 1930
 1931
 1932
 1933
 1934
 1935
 1936
 1937
 1938
 1939
 1940
 1941
 1942
 1943
 1944
 1945
 1946
 1947
 1948
 1949
 1950
 1951
 1952
 1953
 1954
 1955
 1956
 1957
 1958
 1959
 1960
 1961
 1962
 1963
 1964
 1965
 1966
 1967
 1968
 1969
 1970
 1971
 1972
 1973
 1974
 1975
 1976
 1977
 1978
 1979
 1980
 1981
 1982
 1983
 1984
 1985
 1986
 1987
 1988
 1989
 1990
 1991
 1992
 1993
 1994
 1995
 1996
 1997
 1998
 1999
 2000
 2001
 2002
 2003
 2004
 2005
 2006
 2007
 2008
 2009
 2010
 2011
 2012
 2013
 2014
 2015
 2016
 2017
 2018
 2019
 2020
 2021
 2022
 2023
 2024
 2025
 2026
 2027
 2028
 2029
 2030
 2031
 2032
 2033
 2034
 2035
 2036
 2037
 2038
 2039
 2040
 2041
 2042
 2043
 2044
 2045
 2046
 2047
 2048
 2049
 2050
 2051
 2052
 2053
 2054
 2055
 2056
 2057
 2058
 2059
 2060
 2061
 2062
 2063
 2064
 2065
 2066
 2067
 2068
 2069
 2070
 2071
 2072
 2073
 2074
 2075
 2076
 2077
 2078
 2079
 2080
 2081
 2082
 2083
 2084
 2085
 2086
 2087
 2088
 2089
 2090
 2091
 2092
 2093
 2094
 2095
 2096
 2097
 2098
 2099
 2100
 2101
 2102
 2103
 2104
 2105
 2106
 2107
 2108
 2109
 2110
 2111
 2112
 2113
 2114
 2115
 2116
 2117
 2118
 2119
 2120
 2121
 2122
 2123
 2124
 2125
 2126
 2127
 2128
 2129
 2130
 2131
 2132
 2133
 2134
 2135
 2136
 2137
 2138
 2139
 2140
 2141
 2142
 2143
 2144
 2145
 2146
 2147
 2148
 2149
 2150
 2151
 2152
 2153
 2154
 2155
 2156
 2157
 2158
 2159
 2160
 2161
 2162
 2163
 2164
 2165
 2166
 2167
 2168
 2169
 2170
 2171
 2172
 2173
 2174
 2175
 2176
 2177
 2178
 2179
 2180
 2181
 2182
 2183
 2184
 2185
 2186
 2187
 2188
 2189
 2190
 2191
 2192
 2193
 2194
 2195
 2196
 2197
 2198
 2199
 2200
 2201
 2202
 2203
 2204
 2205
 2206
 2207
 2208
 2209
 2210
 2211
 2212
 2213
 2214
 2215
 2216
 2217
 2218
 2219
 2220
 2221
 2222
 2223
 2224
 2225
 2226
 2227
 2228
 2229
 2230
 2231
 2232
 2233
 2234
 2235
 2236
 2237
 2238
 2239
 2240
 2241
 2242
 2243
 2244
 2245
 2246
 2247
 2248
 2249
 2250
 2251
 2252
 2253
 2254
 2255
 2256
 2257
 2258
 2259
 2260
 2261
 2262
 2263
 2264
 2265
 2266
 2267
 2268
 2269
 2270
 2271
 2272
 2273
 2274
 2275
 2276
 2277
 2278
 2279
 2280
 2281
 2282
 2283
 2284
 2285
 2286
 2287
 2288
 2289
 2290
 2291
 2292
 2293
 2294
 2295
 2296
 2297
 2298
 2299
 2300
 2301
 2302
 2303
 2304
 2305
 2306
 2307
 2308
 2309
 2310
 2311
 2312
 2313
 2314
 2315
 2316
 2317
 2318
 2319
 2320
 2321
 2322
 2323
 2324
 2325
 2326

... me lo refiero, de que certifico, y firmo.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 22r

Universidad Nacional Autónoma de México Libro completo en: <https://tinyurl.com/2...>

Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx

Edicto particular de fe que prohíbe un papel anónimo impreso intitulado

"Diálogo Mixtiferi que contravienen a la Regla XVI del Expurgatorio de 1707"

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Juan Antonio de Palacio y del Hoyo; Lic. Don Pedro Navarro de Isla
Secretario del Tribunal: Don Joseph Carrillo y Biezma

1730



OS LOS INQUISIDORES

Apostolicos, Contra la Heretica pravedad, y Apostasia en esta Ciudad y Arçobispado de Mexico, y en todos los Estados, Reynos, y Provincias de la Nueva-España, con los Obispos de la Puebla, Mechoacàn, Goatemala, Guadalajara, Chiapa, Yucatán, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Viscaya, Islas Philipinas, sus distritos, y jurisdicciones, por Authoridad Apostolica, &c.

Haviendo llegado à nuestra noticia que en la Ciudad de Manila de las Islas Philipinas, con motivo de algunas diferencias de Jurisdiccion, entre la de aquel Venerable Dean, y Cavildo Sede-Vacante, y la de el Real Patronato: salió à luz un Papel Anonymo Impreso, intitulado *Dialogo mixti fori, y semi Espiritual Coloquio que empieza, Era pues una apazible tarde, y acaba, Victor y vanse*, y abiectamente contraviene à la Regla 16. del Expurgatorio novissimo del año pasado de 1707. por contener Proposiciones respectivamente Injoriosas à la Dignidad, y Gerarquia de un Cavildo Ecclesiastico de Iglesia Arçobispal Sede-Vacante, y à los Individuos que le componen, escandalosas, sediciosas, mal sonantes, *piarum aurium* ofensivas, y contra las buenas costumbres, cuyo Examen, Calificazion, Censura, Expurgazion, y Prohibicion con estas, ó semexantes qualidades, toca, y pertenece, propia y privativamente à este Santo Oficio en todo su Distrito, con exclusion de otra qualquiera Jurisdiccion: Para que no crezca la Audazia de los que con poco temor de Dios Nuestro Señor, y atropellamiento de los rexyterados mandatos del Santo Oficio, bien publicos, y notorios, así en dicho Expurgatorio, como en varios particulares Edictos, en grave daño de sus Conciencias, y peligro de sus Almas, se atreven con temerario arrojo à denigrar con tales, y semexantes Clausulas las personas, y à disminuir la Authoridad, y estimacion, que tan jultamente se les deve por su sagrado Carácter, especialissimamente en cuerpo de Comunidad: Por el thenor de las presentes hemos acordado prohibuir, y prohibuimos intotum el referido papel Anonymo impreso, intitulado *Dialogo mixti fori* &c.

Tambien prohibuimos en la propia conformidad: otro papel Anonymo manuscrito, que empieza *Encuentro verdadero del Br. D. Francisco Gatica, con Pedro Cavildo*, y acaba, *Cerrò la tarde acabose la conversacion, Pedro se quedó en su casa, y nuestro D. Francisco se vino para la suya*, y se esparció despues del referido arriba, en dicha Ciudad de Manila de las Islas Philipinas; por contener Proposiciones respectivamente temerarias, escandalosas, y en alguna manera cismaticas, injoriosas, y ofensivas à personas Ecclesiasticas de Authoridad, y Jurisdiccion, y Ministros del Santo Oficio.

Por tanto por el thenor de las presentes, mandamos à todas, y qualesquiera Personas Ecclesiasticas, Seculares, y Regulares, Vezinos, y Moradores, Estantes, y Hantantes, en todo nuestro distrito, de qualquier Estado, Calidad, Condicion, ó Dignidad que sean, exemptos, ó no exemptos, que luego que este nuestro Edicto venga à vuestra noticia, ó del supierdes en qualquiera manera, traygais, y exhibais ante Nos, ó ante nuestros Comisarios en las partes, y lugares donde ós hallaredes fuera de esta Ciudad, los dichos papeles impreso, y manuscrito, en qualquiera manera que los tubierdes. Lo qual hazed, y cumplid, dentro de tres dias primeros siguientes à la promulgacion de este nuestro Edicto, en virtud de Santa Obediencia, y pena de Excomunion mayor, latè Sententiè trina Canonica monitione premissa, y de docientos Ducados de Castilla, aplicados para gastos extraordinarios de este Santo Oficio, y de otras penas à nuestro arbitrio, en las quales incurran los que pasado dicho termino, tubieren, ò leyeren dichos papeles. Y para que lo susodicho venga à noticia de todos, mandamos dar, y dimos el presente firmado de nuestros Nombres, sellado con el Sello de este Santo Oficio, y Refrendado del infrascripto Secretario del Secreto de el. Y este Edicto se fixe en las puertas de las Iglesias, de las quales ninguna persona lo quite, rasgue, ni tilde, solas dichas penas. Fecho en la Ciudad de Mexico, y Sala de nuestra Audiencia, à de mil setecientos treinta y años.

Y TODAS Y CUALSQUIER PERSONAS, ANTECIPATORIAMENTE

Edicto del Inquisidor particular Don Manuel Isidro Orozco Manrique de Lara prohibiendo un memorial en cinco fojas dirigido al señor Nuncio de su Santidad que tiene proposiciones ofensivas de la autoridad del Papa

*Inquisidor General: Arzobispo de Santiago
Secretario del Tribunal: Don Antonio de Sotelo*

8 de abril, 1742

Nos DON MANUEL

MANRIQUE DE LARA, POR LA GRACIA

y de la Santa Sede Apostolica, Arzobispo, y Señor de Santiago, del Co-
Magestad, su Capellán Mayor, Juez Ordinario de su Real Capilla, Casa, y Co-
Inquisidor General en todos los Reynos, y Dominios de España, &c.

A TODAS, Y QUALESQUIER PERSONAS, ASSI ECLESIASTICAS,
como Seculares, de qualquier estado, calidad, Orden, ò Dignidad que sean, salud
en Nuestro Señor Jesu-Christo.

HAcemos saber, que ha llegado à nuestra noticia haverse impresso, y difundido un Memorial en cinco fojas, que fuena dirigido à el Ilustrissimo Señor Nuncio de su Santidad en estos Reynos, cuyo principio es: *Ilustrissimo Señor: La Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, por sí, y en nombre de las demás Santas Iglesias de Castilla, y Leon;* y acaba: *En nada se diferencia; no tener inmunidad, de tenerla su efecto:* en el qual se contienen varias proposiciones detractivas, y ofensivas de la autoridad del Papa, y de su Magestad, que Dios guarde, mal sonantes, y sediciosas, de que pueden resultar muy graves daños: y deseando prevenirlos con oportuno remedio, haviendose tratado, y conferido este negocio muy atentamente con los Señores del Consejo de su Magestad de la Santa General Inquisicion, con su acuerdo, y parecer prohibimos en todo dicho Memorial, y mandamos, que ninguna persona de qualquier estado, calidad, ò Dignidad, le lea, ni le tenga, pena de excomunion mayor *lata sententia ipso facto incurrenda*, y de doscientos ducados aplicados para gastos del Santo Oficio; antes si dentro de seis dias primeros siguientes à la publicacion de este Edicto, los quales os damos, y asignamos por tres terminos, y el ultimo por peremptorio, traygais ante Nos, ò ante los Inquisidores Apostolicos de los Partidos, y distritos el dicho Memorial, ò le entregueis a los Comissarios del Santo Oficio, que residen en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y Señorios, para que nos le remitan, y manifesteis los que supiereis que otras personas tuvieran, y ocultaren. Y lo contrario haciendo, el dicho termino pasado, los que rebeldes, y contumaces fuereis en no obedecer, y cumplir lo susodicho, hechas, y repetidas la dichas canonicas moniciones en derecho premissas, Nos desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora, ponemos, y promulgamos en Vos, y en cada uno de Vos la dicha sentencia de excomunion mayor, y os habemos por incurso en ella, y en las demás penas: y os apercibimos, que procederemos contra Vos à la execucion de ellas, y à lo que por derecho hallaremos conveniente. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro Sello, y refrendada del infrascripto Secretario del Rey nuestro Señor, y del Consejo. En la villa de Madrid, a ocho dias del mes de Abril de mil setecientos y quarenta y dos años.

Arzobispo de Santiago, Inquisidor General.

Don Antonio de Sotelo, Secretario del Rey nuestro Señor, y del Consejo.

Yo me refiero, de que certifico, y firmo

Edicto del Inquisidor particular Don Manuel Isidro Orozco Manrique de Lara prohibiendo un memorial en cinco fojas dirigido al señor Nuncio de su Santidad que tiene proposiciones ofensivas de la autoridad del Papa

[illegible]

Don Juan de Lulata Alituan Rodriguez

A da on el 5.º Julio de la Ingg.
 de Mex.^{ca} on diez días del mes
 de Marzo de mil, se setecientos
 y quarenta y quatro años
 Habarro y sag le

Tuvire del L. No. 1
 Locutere toque
 A man d'ez

Gran Navarrete y Sagor

C. J. Mexico

EDICTO 160-3

Edicto del inquisidor particular don Manuel Isidro Orozco Manrique de Lara prohibiendo un memorial en cinco fojas dirigido al señor Nuncio de su Santidad que tiene proposiciones ofensivas de la autoridad del Papa

Inquisidor General: Arzobispo de Santiago

Secretario del Tribunal: Antonio de Sotelo

8 de abril, 1742

*Alas Ingg App del
to 132 con
S Oficio de la Ingg.
del*

Manrique

Edicto del Inquisidor particular Don Manuel Isidro Orozco Manrique de Lara prohibiendo un memorial en cinco fojas dirigido al señor Nuncio de su Santidad que tiene proposiciones ofensivas de la autoridad del Papa

Inquisidor General: Arzobispo de Santiago
Secretario del Tribunal: Don Antonio de Sotelo
8 de abril, 1742

NOS DON MANUEL ISIDRO OROZCO
Manrique de Lara, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arzobispo, y Señor de Santiago, del Consejo de su Magestad, su Capellan Mayor, Juez Ordinario de su Real Capilla, Casa, y Corte, Inquisidor General en todos los Reynos, y Dominios de España, &c
A TODAS, Y QUALESQUIER PERSONAS, ASSI ECCLESIASTICAS, como Seculares, de qualquier estado, calidad, Orden, ó Dignidad que sean, salud en Nuestro Señor Jesu Christo.

HAcemos saber, que ha llegado á nuestra noticia haverse impresso, y difundido un Memorial en cinco fojas, que fuera dirigido á el Ilustrísimo Señor Nuncio de su Santidad en estos Reynos, cuyo principio es: *Ilustrísimo Señor: La Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, por sí, y en nombre de las demás Santas Iglesias de Castilla, y Leon; y acaba: En nada se diferencia, no tener inmunidad, de tenerla sin efecto*: en el qual se contienen varias proposiciones detractivas, y ofensivas de la autoridad del Papa, y de su Magestad, que Dios guarde, mal sonantes, y sediciosas, de que pueden resultar muy graves daños: y deseando prevenirlos con oportuno remedio, haviendose tratado, y conferido este negocio muy atentamente con los Señores del Consejo de su Magestad de la Santa General Inquisición, con su acuerdo, y parecer prohibimos en todo dicho Memorial, y mandamos, que ninguna persona de qualquier estado, calidad, ó Dignidad, le lea, ni le tenga, pena de excomunion mayor *late sententia ipso facto incurrenda*, y de doscientos ducados aplicados para gastos del Santo Oficio; antes si dentro de seis dias primeros siguientes á la publicacion de este Edicto, los quales os damos, y assignamos por tres terminos, y el ultimo por peremptorio, traygais ante Nos, ó ante los Inquisidores Apostolicos de los Partidos, y distritos el dicho Memorial, ó lo entregueis á los Comisarios del Santo Oficio, que residen en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y Señoríos, para que nos le remitan, y manifesteis los que supiereis, que otras personas tuvieron, y ocultaren. Y lo contrario haciendo, el dicho termino pasado, los que rebeldes, y contumaces fuereis en no obedecer, y cumplir lo susodicho, hechas, y repetidas las dichas canonicas moniciones en Derecho premisas, Nos desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora, ponemos, y promulgamos en Vos, y en cada uno de Vos la dicha sentencia de excomunion mayor, y os habemos por incurso en ella, y en las demás penas: y os apercibimos, que procederemos contra Vos á la execucion de ellas, y á lo que por Derecho hallaremos conveniente. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro Sello, y refrendada del infrascripto Secretario del Rey nuestro Señor, y del Consejo. En Madrid á ocho dias del Mes de Abril de mil setecientos y quarenta y dos años.

Manuel, Arzobispo de Santiago, Inquisidor General.

Don Pablo Antonio de Sotelo, Secretario del Rey nuestro Señor, y del Consejo.

Concuerda con su Original, que está, y queda en la Camara de el Secreto de este Santo Oficio de Mexico, á que me remito, certifico, y firmo á *veinte* de Mayo de mil setecientos y quarenta y quatro años.

Don Pablo Antonio de Sotelo

Por mandado del Santo Oficio

Edicto del Inquisidor particular Don Manuel Isidro Orozco Manrique de Lara prohibiendo un memorial en cinco fojas dirigido al señor Nuncio de su Santidad que tiene proposiciones ofensivas de la autoridad del Papa

Inquisidor General: Arzobispo de Santiago
Secretario del Tribunal: Don Antonio de Sotelo
8 de abril, 1742

Yo el Inquisidor particular Don Manuel Isidro Orozco Manrique de Lara en virtud de este auto
de su Santidad el Nuncio de su Santidad el Sr. Don Juan de Sotelo
Comisario de su Santidad y su poderdante el Sr. Don Juan de Sotelo
de esta Ciudad en compañía del Excmo. Sr. Don Juan de Sotelo
Encargado para el Nuncio acostumbrado al Excmo. Sr. Don Juan de Sotelo
en todo lo que como el Tribunal de dicha causa me comisiona a ser
dicho Nuncio, para que diese las órdenes acostumbradas que se usen
aprovechando de su poder la mira acavado el Evangelio, que se usen el pulpito, que
pueda la Santa en que se usen el secretario que lo hace ser
dado dicho Nuncio acostumbrado y referido acavado el Evangelio sea una
mayor crida al pulpito, y en ellas e Incógnitas baxes ley el Excmo. Sr.
de la Santa de esta Santa Santa, presente el Comisario e Interrogatorio y cuando
no de personas, y Después en fecho en el auto acostumbrado, para
que se lo firme en la Cámara del secreto en Día de
Mayo de mil setecientos y quarenta y quatro.

Manuel Isidro Orozco Manrique de Lara

Edicto del Inquisidor particular Don Manuel Isidro Orozco Manrique de Lara prohibiendo un memorial en cinco fojas dirigido al señor Nuncio de su Santidad que tiene proposiciones ofensivas de la autoridad del Papa

Inquisidor General: Arzobispo de Santiago
Secretario del Tribunal: Don Antonio de Sotelo
8 de abril, 1742

Consultado Con el Ex^{mo} S^{to} Papa de S^{to}iago Inq^{ta} G^{ra}
Seo. N^{ro}me Mr. Excmpla del Edicto, en que se manda tra-
her la Historia Civil de España, su Author Fr. Nicolas de
Sosa Beland, del Orden de la Reforma de S^{to} Libro de Impren-
ta, para que luego que llegare esta, haga impresión y
publicar con la brevedad posible en V^{ro} nombre y distrito,
Segun por la forma acostumbrada, dando cuenta al Con-
sejo de su execucion y cumplimiento. En primer lugar q^{to} por lo
tocante a esta Corte, se publico ayer S^{to} del Corriente Mes.
D^{os} 29.º de May^o y Sept^o 7 de 1742.

Lo que Marco y Juan de Lulate, M^{os} de la Corte de S^{to}ago

A^{to} En el Oficio de la Inq^{ta} de Mexico En Sept^o de Julio de
M^{os} de setenta y quatro y Cinco a. 6.º Inq^{ta} de Mexico,
y Tagle; y Vista D^{na} de la Imprenta el Edicto en la for-
ma acostumbrada.

Gal
Ixas

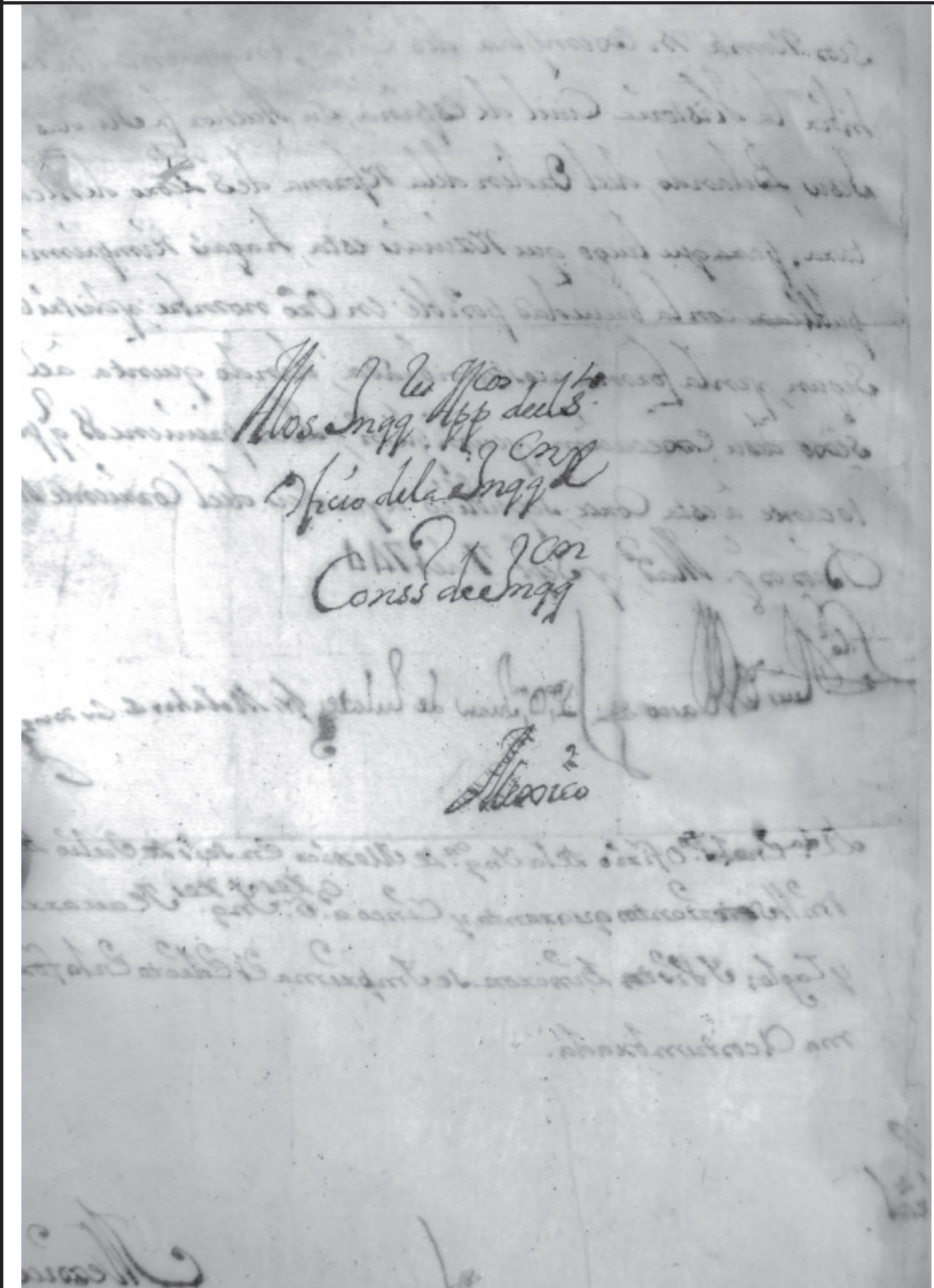
J

Mexico

EDICTO 160-7

Edicto del Inquisidor particular Don Manuel Isidro Orozco Manrique de Lara prohibiendo un memorial en cinco fojas dirigido al señor Nuncio de su Santidad que tiene proposiciones ofensivas de la autoridad del Papa

*Inquisidor General: Arzobispo de Santiago
Secretario del Tribunal: Don Antonio de Sotelo
8 de abril, 1742*



Edicto particular de fe prohibiendo el libro intitulado "Historia Civil de España, Sucessos de la Guerra, i Tratados de Paz desde el año de 1700" y su autor Fray Nicolás de Jesús Belando

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Pedro Navarro de Isla; Lic. Don Pedro Antelano Sánchez de Tagle; Secretario del Tribunal: Don Agustín Antonio Castrillo y Collantes
septiembre, 1744



Nos LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD, I APOSTASIA, &c.



Todas, i qualesquier personas de qualquier estado, grado, condicion, preeminencia, ò dignidad, que sean, essentos, ò no essentos, vecinos, i moradores, estantes, i havitantes en este nuestro distrito, à Vos, i à cada uno, i qualquiera de Vos: Sabed, que à nuestra noticia ha llegado, que han salido à luz tres libros en folio, impresos, el primero, i segundo en Madrid en la Imprenta, i Librería de Manuel Fernandez, frente de la Cruz de Puerta-Cerrada, año de 1740. i el tercero en la misma Imprenta año de 744. cuyo titulo es: *Historia Civil de España, sucessos de la Guerra, i Tratados de Paz desde el año de 1700. hasta el de 1733.* su Autor Fr. Nicolás de Jesús Belando, Religioso Francisco Descalzo. Los quales dichos libros mandamos prohibir, i recoger *in totum* en qualquier idioma, ò impresion, que se hallaren, por contener proposiciones temerarias, escandalosas, injuriosas, i denigrativas à personas constituidas en alta dignidad; depresivas de la autoridad, i jurisdiccion del Santo Oficio, erroneas, *heresi proximas*, i respectivamente hereticas; i asimismo perturbativas de la paz, i quietud pública, dandose con ellas ocasion à perniciosas consecuencias. Por tanto mandamos, que persona alguna de qualquier estado, calidad, ò dignidad, que sea, no pueda tener, leer, ò vender dichos libros, ni imprimirlos, ni comprarlos, ni trasladarlos de nuevo, pena de excomunion mayor *trina Canonica monitione* en derecho *late senten* + *premissa lata sententia*, i de doscientos ducados para gastos del Santo Oficio: i con apercivimiento, que se procederà contra los inobedientes à lo demás, que haya lugar en derecho. I mandamos, que esta nuestra Carta, i Edicto se lea, i publique en las Iglesias ~~de mas concurso~~ de esta Corte, i se fixe en las puertas de ellas. I así executado, ò como de ella supieredes, ò tuvieredes noticia en qualquier manera hasta seis dias primeros siguientes, los quales os damos, i asignamos por tres terminos, i el ultimo perentorio traigais, exhibais, i presenteis ante Nos los dichos libros, que así tuvieredes, i manifesteis los que otras personas tuvierén, i ocultaren. I lo contrario haciendo, el dicho termino pasado, los que contumaces, i rebeldes fueredes en no hacer, i cumplir lo susodicho, Nos de ahora para entonces, i de entonces para ahora, ponemos, i promulgamos en Vos, i en cada uno de Vos los dichos contumaces, è inobedientes la dicha sentencia de excomunion mayor, i os havemos por incurso en las dichas censuras, i penas, i os apercovimos, que procederemos contra Vos à la execucion de ellas, i lo demás, que hallaremos por derecho. I declaramos, que esta prohibicion comprende à todas las personas, que tengan licencia para leer libros prohibidos; ~~la qual licencia~~ *or haze* *mos sabex* en quanto à los contenidos en este Edicto, queda revocada por el Exc^{mo} Señor Inquisidor General. En testimonio de lo qual mandamos dár, i dimos esta nuestra Carta, firmada de nuestro nombre, sellada con el fello del Santo Oficio, i refrendada de uno de los Secretarios del Secreto de él. Dada en la Inquisicion de *Mexico* à de Septiembre de mil setecientos quarenta y quatro.

Por mandado del Santo Oficio

Nadie le quite, pena de Excomunion mayor.

3 ejemplares del edicto particular prohibiendo la obra "Reverente Satisfacción que a su reverendísimo padre maestro General da en nombre de su provincia de México de Religiosos Agustinos Calzados a el padre Procurador de ella"
 Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Luis de Barrera y Quixano y Lic. Don Joachin Arias y Urbina
 Secretario del Tribunal: Don Pedro Barzan de la Avesilla

4 de junio, 1756

-)✠(-

NOS LOS INQUISIDORES

Apostolicos contra la Heretica pravedad, y Apostasia en esta Ciudad, y Arzobispado de Mexico, y en todos los Estados, Reynos, y Provincias de la Nueva-España, con los Obispos de Tlaxcala, Mechoacán, Guatemala, Guadalajara, Chiapa, Yucatán, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Ilas Philipinas, sus distritos, y Jurisdicciones: Por Autoridad Apostolica, &c.

POR quanto conviene á el Servicio de Dios nuestro Señor, y á el cumplimiento de nuestro Sagrado ministerio evitar todas las ocasiones, que puedan ser de ruina á las conciencias, y turbativas de la Paz, especialmente entre los Estados Eclesiástico, y Regular: Haviendo entendido por Denuncia, que se Nos ha hecho de un Papel intitulado: *Reverente satisfacción, que á su Reverendísimo Padre Maestro General, dá en nombre de su Provincia de Mexico de Religiosos Agustinos Calzados, el Padre Procurador General de ella*: El que se escribió, segun tenemos noticia, para el fin, que manifiesta su Título; y sin embargo se ha impreso en quarto, en 57. Páginas, sin licencias, y sin nombre de Impresor, tiempo, ni Lugar de su Impresión, y han sido conducidos por varios conductos hallantes exemplares á esta Ciudad de la de Cadix; y empieza en la tercera Pagina con estas palabras: *N. M. R. P. M. General*, y acaba con las palabras: *Esta Provincia*: Y reconociendo, que en dicho Papel (con ocasion de tratar de las Providencias dadas en razon de proveer las Doctrinas, ó Curatos, que han administrado los Regulares, en Eclesiásticos Seculares) se contienen proposiciones respectivamente ofensivas de la buena fama de Eclesiásticos Parrochos, contrarias á la christiana piedad, irreverentes, y gravemente injuriosas á Personas condecoradas en alta Dignidad, así Eclesiásticas, como Seculares, y que es juntamente, segun su contexto, inductivo á perturbar la concordia, y buena armonia, que debe haver entre el Clero Secular, y Regular, y á sublevar desconfianzas de los Subditos á cerca de la conducta de sus Prelados, y Superiores, en materia de tanta consideración, é importancia, como es proveerles de Ministros espirituales: Y por ello contravenir á las Reglas X. y XVI. de el novísimo Expurgatorio del Santo Oficio.

Por tanto, para evitar el escandalo, que de dicho Papel se puede seguir: Por el tenor del presente le mandamos prohibir, y prohibimos *in totum*, por estar comprendido en todas las referidas Censuras, y qualidades: Y asimismo mandamos á todos los Vecinos, y moradores, Eclesiásticos Regulares, y Seculares, eclesiásticos, y habitantes en todo este Nuestro distrito, de qualquier estado, calidad, condicion, ó Dignidad, que fueren, esemptos, ó no esemptos, que luego, que este Nuestro Edicto venga á vuestra noticia, ó de él supierdes en qualquier manera, traigais, y exhibais ante Nos, ó ante nuestros Comisarios en las partes, y Lugares en que os hallaredes fuera de esta Ciudad, el referido Papel impreso, ó manuscrito, lo qual haced, y cumplid, dentro de seis dias primeros siguientes de la promulgacion de este Nuestro Edicto, en virtud de Santa Obediencia, y á la pena de Excomunion mayor *lata sententie trina Canonica monitione premissa*, y de otras penas á Nuestro arbitrio, en las quales incurran los que pasado dicho término lo retuvieren, y los que despues de la noticia de este Nuestro Edicto lo leyeren.

Asimismo prohibimos, bajo de las mismas penas, y en la propia conformidad unas coplas, que empiezan: *To acá por mi Kalendario*; y acaban: *como ha de amar al Padraestro*? Otras que empiezan: *Triste Mexico*; y acaban: *Concuerda la Religion*. Otras que empiezan: *Domingo, y Francisco fueron*; y acaban: *hasta el fin nadie es dichoso*. Por ser todas ellas insolentes, y contener expresiones sediciosas, impías, denigrativas, y muy injuriosas á los respetos, y veneracion de cierto Principe Eclesiástico. Y queriendo eliminar del todo tales deformidades, conviene á saber, que en lo de adelante se precipite el arrojo á cometer el execrable, y escandaloso delito de componer, y hazer semejantes Coplas, y Versos, que de ningún modo se deben permitir, pues en rigor son publicos libelos infamatorios, á cuya composicion, y reimpresion en ella (juzgandolo plaudamente) pueden haverse precipitado mas facilmente sus Autores, y los que sabiendo quienes son, no los revelan, y denuncian, por ignorar ser semejante culpa del fuero, y conocimiento de este Santo Oficio; instigamos, y hazemos publico, y notorio á todas, y á cada una de las sobredichas personas de Nuestro distrito, y Jurisdiccion ser este delito á Nos, y á este Santo Tribunal perteneciente por Bullas Apostolicas; y así por esta Causa, y la de atender á su emmienda, y erradicarlo totalmente: mandamos, que todos, y cada uno de los que supieren los que incurren en él, componiendo semejantes Papeles de Versos, y Coplas de la antedicha calidad, que los Versos prohibidos en este Edicto, ó aunque sean en prosa, dentro de seis dias de la noticia de ello los denuncien, y delaten ante Nos, ó ante nuestros Comisarios, en virtud de Santa Obediencia, y pena de la dicha Excomunion mayor, y de las prevenidas á los transgresores de Nuestros preceptos, y Edictos; y á los que á sabiendas no los revelan, y denuncian, y de las demás que á Nuestro arbitrio hallaremos conveniente aplicar á los que así no lo executaren. Y mandamos, que este Nuestro Edicto se fixe en una de las Puertas de las Iglesias donde se leyere, y publicare, de donde no le quitareis sin Nuestra licencia, fô las penas dichas. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos el presente, firmado de nuestros nombres, refrendado del Infraescrito Secretario del Secreto de este Santo Oficio, y Sellado con el Sello menor de el. En Mexico en la Sala de nuestra Audiencia, en ~~veinte~~ ^{cuatro} dias del mes de junio de mil setecientos cinquenta y seis años.

Lic. Don Luis de Barrera y Quixano

Lic. Don Joachin Arias y Urbina

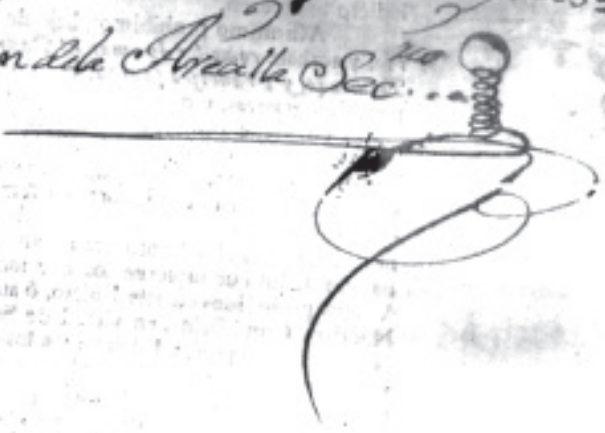
Secretario del Santo Oficio
 Don Pedro Barzan de la Avesilla

3 ejemplares del edicto particular prohibiendo la obra "Reverente Satisfacción que a su reverendísimo padre maestro General da en nombre de su provincia de México de Religiosos Agustinos Calzados a el padre Procurador de ella"
 Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Luis de Barrera y Quixano y Lic. Don Joachin Arias y Urbina
 Secretario del Tribunal: Don Pedro Barzan de la Avesilla

4 de junio, 1756

Don Pedro Barzan de la Avesilla Secretario del Santo Oficio de la Inq. de esta Ciudad de México Certifico y doy que en Sesión de los días del mes de Junio Domingo de Pasqua de Espíritu Santo de este año de mil setecientos Conquenta y Seis; pareció en la Gloriosa Cathedral de esta Ciudad de México en compañía del Fiscal del Tribunal B.º D.º Andres Lopez, Presidente de el Cabildo, haciendo saber, como el Tribunal del Santo Oficio me embiaba ha leer cierto Edicto, para quediérase las ordenes acostumbradas, que se vedasen a personas de suspender la música acostumbrada, que se vistiese el Pulpito, que se pusiese la Banca en que se sienta el Secretario, que lo haría leer; y dado que el Recado referido se encontraba, y acobado el Evangelio, subí al Pulpito, y en alta, e inteligible voz leí el Edicto del Señor Sigueniente de esta otra parte presente la Real Audiencia (aunque no el Señor Virrey por que estaba fuera de México) el Cabildo ec.º y cierto numero de personas, y después se firmó en la Puerta de San Juan Gloriosa, y para que conste lo firmé el primer día de Junio de este año de noventa y seis que fue el catove de Thomas año de Conquenta y seis.

Don Pedro Barzan de la Avesilla Sec.º



3 ejemplares del edicto particular prohibiendo la obra "Reverente Satisfacción que a su reverendísimo padre maestro General da en nombre de su provincia de México de Religiosos Agustinos Calzados a el padre Procurador de ella"
 Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Luis de Barrera y Quixano y Lic. Don Joachin Arias y Urbina
 Secretario del Tribunal: Don Pedro Barzan de la Avesilla

4 de junio, 1756

NOS LOS INQUISIDORES

Apostolicos contra la Heretica pravedad, y Apostasia en esta Ciudad, y Arzobispado de Mexico, y en todos los Estados, Reynos, y Provincias de la Nueva España, con los Obispos de Tlaxcala, Mechoacán, Guatemala, Guadalajara, Chiapa, Yucatán, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Philipinas, fus distritos, y Jurisdicciones: Por Autoridad Apostolica, &c.

POR quanto conviene á el Servicio de Dios nuestro Señor, y á el cumplimiento de nuestro Sagrado ministerio evitar todas las ocasiones, que puedan ser de ruina á las conciencias, y turbativas de la Paz, especialmente entre los Estados Eclesiástico, y Regular: Haviendo entendido por Denuncia, que se Nos ha hecho de un Papel intitulado: *Reverente satisfacción, que á su Reverendísimo Padre Maestro General, dá en nombre de su Provincia de Mexico de Religiosos Agustinos Calzados, el Padre Procurador General de ella*: El que se escribió, segun tenemos noticia, para el fin, que manifiesta su Título; y sin embargo se ha impreso en quarto, en 57. Paginas, sin licencias, y sin nombre de Impresor, tiempo, ni Lugar de su Impresion, y han sido conducidos por varios conductos bastantes exemplares á esta Ciudad de la de Cadix; y empieza en la tercera Pagina con estas palabras: *N. M. R. P. Mor. General*; y acaba con las palabras: *Esta Provincia*: Y reconociendo, que en dicho Papel (con ocasion de tratar de las Providencias dadas en razon de proveer las Doctrinas, ó Curatos, que han administrado los Regulares, en Eclesiásticos Seculares) se contienen proposiciones respectivamente ofensivas de la buena fama de Eclesiásticos Parrochos, contrarias á la christiana piedad, irreverentes, y gravemente injuriosas á Personas constituidas en alta Dignidad, asfi Eclesiásticas, como Seculares, y que es juntamente, segun su contexto, inductivo á perturbar la concordia, y buena armonia, que debe haver entre el Clero Secular, y Regular, y á sublevar desconfianzas de los Subditos á cerca de la conducta de sus Prelados, y Superiores, en materia de tanta consideracion, é importancia, como es proveerles de Ministros espirituales: Y por ello contravenir á las Reglas X. y XVI. de el novísimo Expurgatorio del Santo Oficio.

Por tanto, para evitar el escandalo, que de dicho Papel se puede seguir: Por el tenor del presente le mandamos prohibir, y prohibimos *in totum*, por estár comprendido en todas las referidas Censuras, y qualidades: Y asimismo mandamos á todos los Vecinos, y moradores, Eclesiásticos Regulares, y Seculares, esclaves, y habitantes en todo este Nuestro distrito, de qualquier estado, calidad, condicion, ó Dignidad, que fueren, esleptos, ó no esleptos, que luego, que este Nuestro Edicto venga á vuestra noticia, ó de él supierdes en qualquier manera, traigais, y exhibais ante Nos, ó ante nuestros Comisarios en las partes, y Lugares en que os hallaredes fuera de esta Ciudad, el referido Papel impreso, ó manuscrito, lo qual hazed, y cumplid, dentro de seis dias primeros siguientes de la promulgacion de este Nuestro Edicto, en virtud de Santa Obediencia, y só pena de Excomunion mayor *late sententia trina Canonica monitione premissa*, y de otras penas á Nuestro arbitrio, en las quales incurran los que pasado dicho termino lo retuvieren, y los que despues de la noticia de este Nuestro Edicto lo leyeren.

Asimismo prohibimos, bajo de las mismas penas, y en la propia conformidad unas coplas, que empiezan: *To acá por mi Kalendario*; y acaban: *como ha de amar al Padrastro*? Otras que empiezan: *Triste Mexico*; y acaban: *Concuera la Religion*. Otras que empiezan: *Domingo, y Francisco fueron*; y acaban: *hasta el fin nadie es dichoso*. Por ser todas ellas insolentes, y contener expresiones sediciosas, impas, denigrativas, y muy injuriosas á los respectos, y veneracion de cierto Principe Eclesiástico. Y queriendo eliminar del todo tales desordenes, conviene á saber, que en lo de adelante se precipite el arrojé á cometer el execrable, y escandaloso delito de componer, y hazer semejantes Coplas, y Versos, que de ningun modo se deben permitir, pues en rigor son publicos libelos infamatorios, á cuya composicion, y reinfidencia en ella (juzgandolo piadosamente) pueden haverse precipitado mas facilmente sus Autores, y los que sabiendo quienes son, no los revelan, y denuncian, por ignorar ser semejante culpa del fuero, y conocimiento de este Santo Oficio; intimamos, y hazemos publico, y notorio á todas, y á cada una de las sobredichas personas de Nuestro distrito, y Jurisdiccion ser este delito á Nos, y á este Santo Tribunal perteneciente por Bullas Apostolicas; y asfi por esta Causa, y la de atender á su emmienda, y erradicarlo totalmente: mandamos, que todos, y cada uno de los que supieren los que incurren en él, componiendo semejantes Papeles de Versos, y Coplas de la antedicha calidad, que los Versos prohibidos en este Edicto, ó aunque sean en prosa, dentro de seis dias de la noticia de ello los denuncien, y delaten ante Nos, ó ante Nuestros Comisarios, en virtud de Santa Obediencia, y pena de la dicha Excomunion mayor, y de las prevenidas á los transgresores de Nuestros preceptos, y Edictos; y á los que á sabiendas no los revelan, y denuncian, y de las demás que á Nuestro arbitrio hallaremos conveniente aplicar á los que asfi no lo executaren. Y mandamos, que este Nuestro Edicto se fixe en una de las Puertas de las Iglesias donde se leyere, y publicare, de donde no le quiteis sin Nuestra licencia, só las penas dichas. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos el presente, firmado de nuestros nombres, refrendado del Infraescrito Secretario del Secreto de este Santo Oficio, y Sellado con el Sello menor de él. En Mexico en la Sala de nuestra Audiencia, en *quatro* dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta y seis años.

Lic. Don Luis de Barrera
 y Quixano

Lic. Don Joachin Arias
 y Urbina

Lor man. del Santo oficio
 Don Pedro Pablo de Barzan

3 ejemplares del edicto particular prohibiendo la obra "Reverente Satisfacción que a su reverendísimo padre maestro General da en nombre de su provincia de México de Religiosos Agustinos Calzados a el padre Procurador de ella"
 Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Luis de Barrera y Quixano y Lic. Don Joachin Arias y Urbina
 Secretario del Tribunal: Don Pedro Barzan de la Avesilla

4 de junio, 1756

NOS LOS INQUISIDORES

Apostolicos contra la Heretica pravedad, y Apostasia en esta Ciudad, y Arzobispado de Mexico, y en todos los Estados, Reynos, y Provincias de la Nueva-España, con los Obispos de Tlaxcala, Mechoacán, Guatemala, Guadalajara, Chiapa, Yucatán, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Philipinas, sus distritos, y Jurisdicciones: Por Authoridad Apostolica, &c.

POR quanto conviene á el Servicio de Dios nuestro Señor, y á el cumplimiento de nuestro Sagrado ministerio evitar todas las ocasiones, que puedan ser de ruina á las conciencias, y turbativas de la Paz, especialmente entre los Estados Eclesiástico, y Regular: Haviendo entendido por Denuncia, que se Nos ha hecho de un Papel intitulado: *Reverente satisfacción, que á su Reverendísimo Padre Maestro General, dá en nombre de su Provincia de Mexico de Religiosos Agustinos Calzados, el Padre Procurador General de ella*: El que se escribió, segun tenemos noticia, para el fin, que manifiesta su Título; y sin embargo se ha impreso en quarto, en 57. Paginas, sin licencias, y sin nombre de Impresor, tiempo, ni Lugar de su Impresion, y han sido conducidos por varios conductos bastantes exemplares á esta Ciudad de la de Cadiz; y empieza en la tercera Pagina con estas palabras: *N. M. R. P. M^{re}. General*; y acaba con las palabras: *Esta Provincia*: Y reconociendo, que en dicho Papel (con ocasion de tratar de las Providencias dadas en razon de proveer las Doctrinas, ó Curatos, que han administrado los Regulares, en Eclesiásticos Seculares) se contienen proposiciones respectivamente ofensivas de la buena fama de Eclesiásticos Parrochos, contrarias á la christiana piedad, irreverentes, y gravemente injuriosas á Personas constituidas en alta Dignidad, asì Eclesiásticas, como Seculares, y que es juntamente, segun su contexto, inductivo á perturbar la concordia, y buena armonia, que debe haver entre el Clero Secular, y Regular, y á subvertir desconfianzas de los Subditos á cerca de la conducta de sus Prelados, y Superiores, en materia de tanta consideracion, é importancia, como es proveerles de Ministros espirituales: Y por ello contravenir á las Reglas X. y XVI. de el novísimo Expurgatorio del Santo Oficio.

Por tanto, para evitar el escandalo, que de dicho Papel se puede seguir: Por el tenor del presente le mandamos prohibir, y prohibimos *in totum*, por estar comprehendido en todas las referidas Censuras, y qualidades: Y asimismo mandamos á todos los Vezinos, y moradores, Eclesiásticos Regulares, y Seculares, esñantes, y habitantes en todo este Nuestro distrito, de qualquier estado, calidad, condicion, ó Dignidad, que fueren, esñemptos, ó no esñemptos, que luego, que este Nuestro Edicto venga á vuestra noticia, ó de él supierdes en qualquier manera, traigais, y exhibais ante Nos, ó ante nuestros Comisarios en las partes, y Lugares en que os hallaredes fuera de esta Ciudad, el referido Papel impreso, ó manuscrito, lo qual haced, y cumplid, dentro de seis dias primeros siguientes de la promulgacion de este Nuestro Edicto, en virtud de Santa Obediencia, y ó pena de Excomunion mayor *late sententia trina Canonica monitione premisa*, y de otras penas á Nuestro arbitrio, en las quales incurran los que pasado dicho termino lo retuvieren, y los que despues de la noticia de este Nuestro Edicto lo leyeren.

Asimismo prohibimos, bajo de las mismas penas, y en la propia conformidad unas coplas, que empiezan: *Yo acá por mi Kalendario*; y acaban: *como ha de amar al Padraestro*? Otras que empiezan: *Triste Mexico*; y acaban: *Concuerda la Religion*. Otras que empiezan: *Domingo, y Francisco fueron*; y acaban: *hasta el fin nadie es dichoso*. Por ser todas ellas insolentes, y contener expresiones sediciosas, impías, denigrativas, y muy injuriosas á los respetos, y veneracion de cierto Principe Eclesiástico. Y queriendo eliminar del todo tales deformes Coplas, y Versos, que de ningun modo se deben permitir, pues en rigor son publicos libelos infamatorios, á cuya composicion, y reinfidencia en ella (juzgandolo piadosamente) pueden haverse precipitado mas facilmente sus Autores, y los que sabiendo quienes son, no los revelan, y denuncian, por ignorar ser semejante culpa del fuero, y conocimiento de este Santo Oficio; intimamos, y hazemos publico, y notorio á todas, y á cada una de las sobredichas personas de Nuestro distrito, y Jurisdiccion ser este delito á Nos, y á este Santo Tribunal perteneciente por Bullas Apostolicas; y asì por esta Causa, y la de atender á su emmienda, y erradicarlo totalmente: mandamos, que todos, y cada uno de los que supieren los que incurren en él, componiendo semejantes Papeles de Versos, y Coplas de la antedicha calidad, que los Versos prohibidos en este Edicto, ó aunque sean en prosa, dentro de seis dias de la noticia de ello los denuncien, y delaten ante Nos, ó ante Nuestros Comisarios, en virtud de Santa Obediencia, y pena de la dicha Excomunion mayor, y de las prevenidas á los transgresores de niente aplicar á los que asì no lo executaren. Y mandamos, que este Nuestro Edicto se fixe en una de las Puertas de las Iglesias donde se le- yere, y publicare, de donde no le quitareis sin Nuestra licencia, ó las penas dichas. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos el presente, firmado de nuestros nombres, refrendado del Infrascripto Secretario del Secreto de este Santo Oficio, y Sello con el Sello menor de él, En Mexico en la Sala de nuestra Audiencia, en quatro dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta y seis años.

Lic. Don Luis de Barrera
 Quixano

Lic. Don Joachin Arias
 Urbina
 Sec. Man. del Santo Oficio
 Min. P. Noumenzi
 20

EDICTO 163

Edicto particular de fe del Inquisidor General Don Manuel Quintano Bonifaz con copia de la bula del Papa Clemente XIII sobre la prohibición total del libro intitulado {Enciclopedia, ou Dictionnaire raisonné des sciences, des Artes & etc. Por Mr. D'Alembert} mandando su prohibición y recolección en todas los reinos

Inquisidor General: Manuel Quintano Bonifaz

Secretario del Tribunal: Don Juan de Albiztegui

9 de octubre, 1759

NOS DON MANUEL QUINTANO BONIFAZ,
POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA,
Arzobispo de Pharfalia, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señorios de S. M.
Catholica, y de su Consejo, &c.

HACEMOS SABER A TODAS, Y CUALESQUIER PERSONAS, ASSI ECLESIASTICAS COMO SECULARES; de qualquier estado, calidad, Orden, ò Dignidad que sean, vecinos, ò moradores de dichos Reynos, y à qualquiera de vos, como N.M.S.P. CLEMENTE XIII. que al presente gobierna la Santa Iglesia, expidió una Bula, cuyo tenor es el siguiente.

DAMNATIO, ET PROHIBITIO

Opus in plures Tomos distincti, cuius est Titulus: Encyclopedie, ou Dictionnaire raisonné des Sciences, des Arts, & des Metiers par une société de Gens de Lettres mis en ordre, & publié par M. Diderot de l' Academie Royale des Sciences, & des belles Lettres de Prusse, & quant à la partie Mathématique, par Mr. d' Alembert de l' Academie Royale des Sciences de Paris, de celle de Prusse, & de la Société Royale de Londres.

CLEMENS PAPA XIII.

Ad futuram rei memoriam.

Utrumque in lucem prodit ipsius opus in plures Tomos tributum, cuius est titulus = *Encyclopedie, ou Dictionnaire raisonné des sciences, des Arts, & des Métiers par une Société de Gens de Lettres mis en ordre, & publié par Mr. Diderot de l'Académie Royale des sciences, & des belles Lettres de Prusse; & quant à la partie Mathématique, par Mr. d'Alembert de l'Académie Royale des sciences de Paris, de celle de Prusse, & de la Société Royale de Londres* = non publico tantum rumore, sed gravissimum quoque hominum Fidei, & Religionis zelo flagrantium iudicio acceptum plurima in eo esseri, ac contineri, que non solum Christianæ pietati, ac morum disciplinæ quammaxime obessent, sed quæ Religionem ipsam impetrent, eamque vel ex limo convellere niterentur, vel summa certe ejus capita, ac dogmata labefactarent: quapropter instructo à Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium Congregatione Indici Librorum prohibendorum, atque expurgandorum præposita accurato ejusdem operis examine, atque iudicio inter Libros ab Apostolica Sede damnatos, atque proscriptos referendum esse decrevit eisdie v. Martii proxime præteriti. Fuere interea nonnulli, qui et publica rei literariæ, & Christianæ quoque fore putarent, si, correctis, quibus scatur, erroribus, nova editione reculum, et emendatione prodiret ad eam adornandam agrestis, adjectisque ac certa capita, vel articulos novis, idoneum periculo, ac malo omni remedium attulisse arbitrii sunt: sed diffidum, ac serpens in opere universo venenum, cum tale non esset, quod leni curaretur acido, irritum plane illud, ac labore operam ipsam luserunt neque enim legentium periculo, ac detrimento satis consultum, neque opus fatis correctum expurgatumque prodidisse compertum est. Novæ subinde, ac graves adversus utramque editionem querelæ ad Apostolorum nostrum delatæ sunt, quæ pro rei gravitate auctoritatis, & vigilantie nostræ operi flagitare videntur. Primum igitur in amaritudine cordis nostri vehementer dolemus, jam ad ea, quæ prædixit Salvator, devenisse Nos tempora, in quibus refrigerante charitate, atque in deterius labente morum disciplina, tam exundante per effrenam philosophandi, scribendi licentiam fallacium, impietumque doctrinarum illuvie, fides quoque ipsa, & cui innititur Divina Revelatio, impudentissime oppugnatur. Incredulitas vero jam non tantum admittitur, sed & palam, aperteque docetur, atque adeo propagatur, ut, si fieri posset, quam usque ad consummationem sæculi peramfuran Christus Jesus promissit, Ecclesiæ impiorum hominum doctrinæ everteretur funditus, ac tolleretur, cum enim sit Civitas illa fortis per Isaiam descripta, in qua, ut exposuit Hieronymus = *ponitur murus bonorum operum, & autem velle fidei, ut duplici septa sit munimento* = perversæ, ac propterea cum agendi, tum docendi ratione murum pariter, & æntemuræ discipere, ac discipare moluntur. Nos vero, quos poluit Dominus cultodes, ac vigiles super muros Hierusalem, ut, si fortiter obstitamus, qui dicunt = *exinanite, exinanite usque ad fundamentum in ea* = pro loci ac muneris nostri ratione silere divites nec possumus, nec debemus, sed creditum Nobis Fidei, ac Religionis depositum, omni, qui possumus, ope, ne quid detrimenti capiat, custodire, ac tueri volentes, ne latius manet in Ecclesiæ, animarumque perniciem exitialis operis lues, Venerabilibus Fratribus nostris ejusdem S. R. E. Cardinalibus in tota Republica Christiana Generalibus Inquisitoribus adversus hæreticam pravitatem auctoritate Apostolicæ deputatis opus ipsum cum adjectis quoque notis, vel correctionibus novo examini subijciendum commisimus, qui consulti primum Theologis ad censuram ferendam designatis, eorumque iudiciis mature expensis, in Congregatione deinde Generali coram Nobis habita feria v. die ii. Augusti nuper elapsi, quid de opere ipso statuendum foret, per sua Nobis singillatim suffragia posuerunt. Itaque excerptis eorum sententiis, inspectisque Theologorum censuris, Motu proprio, atque ex certa scientia, & matura deliberatione nostrâ, deque Apostolicæ protestatis plenitudine opus prædictum ubicunque, & quocumque idiomate, etiam cum notis, vel declarationibus, ac correctionibus quibuscumque hætenus impressum, aut impositum imprimendum, tamquam contineas doctrinam, atque propositiones falsas, perniciosas, & scandalosas, ac incredulitatem, & religionis contemptum inducentes, morum corrumptelas, atque impietati viam facile aperientes damnavimus, ac reprobamus, ipsamque legi, retineri, & quocumque etiam illiomate describi prohibemus omnibus & singulis Christianis etiam specificâ, & individua mentione, & expressione dignis sub poena excommunicationis majoris quoad personas seculares, quo vero ad ecclesiasticas, etiam regulares sub poena suspensionis à Divinis ipso facto abque alia declaratione incurrendis, quarum abolitionem, & respectivè relaxationem Nobis, & Successoribus Nostri Romani Pontificibus pro tempore existentibus, excepto dumtaxat quoad excommunicationem prædictam mortis articulo, reservamus: Mandantes omnibus & singulis Christianis sub iidem excommunicationis respectivè, & suspensionis poenis, qui ejusdem opus apud se habuerint, seu in quorum manus lubinde pervenerint, ut illud, sicut ac præfentes nostræ Literæ eis innouerint, locorum Ordinariis, vel hæreticæ pravitatis Inquisitoribus, vel eorum Vicariis tradere teneantur, qui exempla ibi tradita illico flammis abolenda curent. In contrarium facientibus non obstantibus quibuscumque. Ut autem eandem præfentes Literæ ad omnium nobis fidem facilius perducantur, nec quicquam illarum ignorantiam pertexere possit, volumus, ac mandamus, illas ad valvas Basilicæ Principis Apostolorum, & Cancellariæ Apostolicæ, necnon Curie generalis in Monte Citorio, & in Aciæ Campi Floræ de Urbe per aliquem ex Curioribus nostris, ut mortis est, publicari, illarumque exempla ibi assae relinquî: ipsarum etiam præsentium Literarum transmissis, seu exemplis etiam impressis manu aliquos Notarii publici subscriptis, & sigillo personæ in ecclesiastica dignitate constitutæ munitis eandem prorsus fidem tam in iudicio, quam extra illud ubicunque locorum haberi, qui ipsi originalibus Literis adhiberetur, si forent exhibita, vel offensæ. Datum Romæ apud S. Mariam Majorem sub Annulo Piscatoris die iii. Septembris MDCCLX. Pontificatus Nostri Anno Secundo. = D. Cardinalis Pálfiencius. = Die, mense, & anno, quibus supra, prædictæ Damiano, & Prohibitiõ affixa, & publicata fuit ad valvas Basilicæ Principis Apostolorum, & Cancellariæ Apostolicæ, necnon Curie Generalis in Monte Citorio, & in Aciæ Campi Floræ, ac in aliis locis solitis & consuetis Urbis per me Joseph Renazzi Apd. Curs. = Philippus Continî Mag. Curs.

Y para que lo mandado en el presente se haga su debida obediencia, y cumplimiento; por el tenor del presente Edicto, y baxo las mismas censuras, y penas contenidas en la Bula arriba inserta, y de doscientos ducados aplicados para gastos del Santo Oficio: Mandamos, con acuerdo, y parecer de los Señores del Consejo de S. M. de la Santa General Inquisition, que dentro de seis dias siguientes à su publicacion, ò que llegue à vuestra noticia, entreguéis, y exhibais el dicho Libro, en qualquiera idioma que estuviere, y de qualquiera impresion que fuere, à los Tribunales del Santo Oficio, ò sus Comisarios, en los Lugares, donde no reside Tribunal, para que ellos le remitan à él; y manifestéis las personas, que impidierdes le tienen, y no le entregareis; y lo contrario haciendo, el dicho termino pasado, los que contumaces fuereis en no hacer, ni cumplir lo susodicho, premisas las canonicas moniciones en Derecho necesarias, desde aora para entonces declaramos, y promulgamos en vos, y en cada uno de vos la dicha sentencia de excomunion mayor, y os habemos por incurso en ella, y en las demás penas, con apercibimiento de proceder à ellas, como halláremos por Derecho. Y mandamos, que este nuestro Edicto se publique en todas las Iglesias Metropolitanas, Catedrales, y Colegiales de los Reynos de S. M. y en los Lugares de Calera de Partido; y que de su lectura se fixe traslado, ò testimonio autentico en una de las puertas de dichas Iglesias, de donde no se quite sin nuestra licencia, pena de excomunion mayor, y doscientos ducados. En testimonio de lo qual, mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro Sello, y referendada del infrascripto Secretario del Consejo de S. M. de la Santa General Inquisition. En Madrid à nueve de Octubre del año mil seiscientos y cinquenta y nueve.

Manuel Arzobispo Inquisidor General.

Don Juan de Albiztegui.
Secretario del Consejo.

Concuerda con el Original, que queda en la Camara del Secreto, á que me refiero, de que certifico, y firmo. Secreto de la Inquisición de Mexico, y Mayo diez de mil setecientos y sesenta.

Nadie le quite pena de excomunion mayor.

Edicto particular de fe del Inquisidor General Don Manuel Quintano Bonifaz con copia de la bula del Papa Clemente XIII sobre la prohibición total del libro intitulado "Exposition de la doctrine chretienne, ou instructions sur les principales verites de la religion" mandando su prohibición y recolección en todas los reynos, con certificación del secretario de su impresión en México, 13 de febrero, 1762

Inquisidor General: Don Manuel Quintano Bonifaz

Secretario del Tribunal: Don Juan de Albiztegui

3 de agosto, 1761

NOS DON MANUEL QUINTANO BONIFAZ,
POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA, ARZOBISPO
de Pharfalia, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señorios de S. M. C. de su Consejo, &c.

HAZEMOS SABER A TODAS, Y QUALESQUIER PERSONAS, ASSI ECLESIATICAS, COMO SECULARES,
de qualquier estado, calidad, Orden, ó Dignidad, que sean, vezinos, ó moradores de dichos Reynos, y á qualquiera de vos, como N. M. S.
P. CLEMENTE XIII. que al presente gobierna la Santa Iglesia, expidió una Bula, cuyo tenor es el siguiente:

DAMNATIO, ET PROHIBITIO

Versionis Italicae Operis Gallice scripti hoc titulo: *Exposition de la Doctrine Chretienne, ou Instructions sur les principales verites de la Religion*, editae quinque Voluminibus, quorum Primo titulus est: *Spiegazione del Simbolo della Fede Cattolica*; Secundo: *Esposizione dell' Orazione Dominicale*; Tertio: *Esposizione del Decalogo*; Quarto: *Esposizione de' Sacramenti*; Quinto: *Esposizione de' Comandamenti della Chiesa, con la Giunta di un Trattato della Giustificazione*.

CLEMENS PAPA XIII.

Ad perpetuam rei memoriam.

DUM inter gravissima Rei Catholicae quotidie illata dispendia, ob quae diu, nocturneque moerentes angimur, eo potissimum nomine acerbius etiam dolemus, quod crampens ubique perniciosorum librorum colluvies Animas pretioso Christi sanguine redemptas in discrimen adducat: Multorum querela Nostrum & Sedis Apostolicae pulsavit auditum, Opus quoddam Gallicè scriptum, & in plures Tomos, sine nota Auctoris, distributum, hoc titulo: *Exposition de la Doctrine Chretienne, ou Instructions sur les principales verites de la Religion*, et si Decreto Congregationis Indicis diei 21. Novembris MDCCCLVII. confixum, nihilominus à Gallico in Italicum idioma versum, ac Typis excusum, vulgatis huc illuc ex industria innumeris ejusdem exemplis, per omnium manus effraui licentiâ traduci. Novimus illud, & Nobiscum una norunt Apostolicae Sedis mandatis obsequentes Filii, Versionem hujusmodi suapte natura declinare non potuisse prohibitionis jaculum, quo ictum jampridem fuerat primum Opus Gallica lingua scriptum; immotamque stare regulam ab eadem Apostolica Sede toties aperte declaratam, Opus nempe uno aliquo idiomate editum, atque proscriptum, quocumque alio versum sit, eadem proscriptio notari; Nullumque Versioni comparari praesidium, si illa privato tantum ingenio, non autem eorum, ad quos spectat, legitima auctoritate castigata comperitur. Cura tamen Dominici Gregis humilitati Nostrae concedita, sanaque Doctrinae custodia Nobis divinitus demandata, cujus Christo Domino, Aeternoque Pastori in districtissimo Judicio sumus rationem reddituri, Nos admonuit, non oportere in aliâ vulgata & adhuc perseverante prohibitione conquirere; sed omnem conferendam esse sollicitudinem, ne Oves, specie pietatis, quam Opus exhibet, illectae, & cortici fortasse, non hausta proflus medulla, inhaerentes, inscicerant pravarum, & aliâ ab Apostolica Sede proscriptarum opinionum latitante fermento; neve cum bonis feminibus inmixtas spinas contrectantes, suas sibi confoderent manus, & miserrime crucerent. Porro imperiosum esse debere intelleximus paternam hanc Nostram sollicitudinem, quia Opus praedictum rudes in Fide, & laetè quidammodo indigenes, docet (ut ait Apostolus) *que sunt elementa exordii sermonum Dei*; ideoque solertius cavendum, ne obtentu pietatis, in errorem inducantur, qui pro consuetudine exercitatos admodum non habent sensus ad discretionem boni, & mali. Hanc itaque Italicam praedicti Operis Versionem, quinque constantem Voluminibus, quorum Primum hanc praefert Inscriptionem: *Esposizione del Simbolo della Fede Cattolica. In Napoli MDCCCLVIII. nella Stamperia Simoniana, con licenza de' Superiori*; Secundum: *Esposizione dell' Orazione Dominicale*; Tertium: *Esposizione del Decalogo*; ibidem, anno MDCCCLIX., eodemque praelo; Quartum: *Esposizione de' Sacramenti*; Quintum: *Esposizione de' Comandamenti della Chiesa, con la Giunta di un Trattato della Giustificazione*, eodem loco: anno MDCCCLX. iidemque Typis, ut titulus se habet, excusa, iterum expendi iussimus à sacra Theologiae Magistris, quos ad illius examen specialiter delegimus; eorumque acceptis sententiis, auditisque in Congregatione Generali, coram Nobis die 28. Martii currentis anni habita, suffragiis Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium contra haereticam pravitatem Inquisitorum Generalium à Sede Apostolica specialiter deputatorum, iisque plenè & maturè perpenitis, praedictam Italicam Versionem auctoritate Apostolica tenore praesentium damnamus, & reprobamus, utpote continentem Propositiones respectivè falsas, captiosas, malè sonantes, scandalosas, periculosas, suspectas, temerarias, contrarias Apostolicis Decretis, & Ecclesiae praxi, & consentaneas Propositionibus jam ab Ecclesia damnatis atque proscriptis; ejusdemque Operis, tam Gallicè scripti, quam Italicè versi, sive praemis, sive alio quovis Titulo inscripti, ubicumque, & quocumque alio idiomate, seu quavis editione, aut versione, etiam sub praetextu correctionis privato cujusvis ingenio factae, aut faciendae, hactenus impressi, aut imposterum (quod absit) imprimendi, novam impressionem, aut versionem, descriptionem, lectionem, retentionem, & usum, omnibus, & singulis Christianis fidelibus, etiam Specifica & individua mentione dignis, sub poena Excommunicationis per contrafacientes ipso facto incurrenda, prohibemus & interdiciamus: Volentes, eademque Apostolica auctoritate mandantes, ut quicumque Opus praedictum, ejusve praefatam Versionem, apud se habuerint, illud, & illam, statim ac praesentes litterae eis innotuerint, locorum Ordinariis, vel Haereticæ pravitatis Inquisitoribus tradere & consignare teneantur; Hi vero sibi sic tradita Exemplaria curent suppressere, ne ad aliorum manus perveniant. Ut autem eadem praesentes Litterae ad omnium notitiam facilius perducantur, nec quicquam earum ignorantiam allegare possit, volumus, & auctoritate praedicta decernimus, illas ad Valvas Basilicae Principis Apostolorum, ac Cancellariae Apostolicae, necnon Curiae Generalis in Monte Citatorio, & in Aede Campi Florae de Urbe per aliquem ex Curforibus Nostris, ut moris est, publicari, illarumque Exemplaria ibi affixa relinqui: Sic verò publicatas, omnes & singulos, quos concernant, perinde afficere, ac si unicuique illorum personaliter notificata, & intimata fuissent: Ipsarum autem praesentium litterarum Transumptis, seu Exemplis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, & sigillo Personae in Ecclesiastica Dignitate constitutae munitis, eandem proflus fidem, tam in Judicio, quam extra illud, ubique locorum haberi, quae haberentur iidem praesentibus, si exhibita forent, vel ostensa. Datum in Aede Gandulphi Albanen. Dioecesis sub Annulo Piscatoris die xiv. Junii MDCCCLXI. Pontificatus Nostri Anno Tertio. = D. Cardinalis Passioneus. = Die, mense, & anno, quibus supra, praedicta Damatio, & Prohibitio affixa, & publicata fuit ad Valvas Basilicae Principis Apostolorum, & Cancellariae Apostolicae, necnon Curiae Generalis in Monte Citatorio, & in Aede Campi Florae, ac in aliis locis solitis & consuetis Urbis per me Horatium Mugnani Curf. Apost. = Philippus Contini Mag. Curf.

Y para que lo mandado en ella tenga su debida obediencia, y cumplimiento; por el thenor del presente Edicto, y baxo las mismas censuras, y penas contenidas en la Bula arriba inserta, y de doscientos ducados aplicados para gastos del Santo Oficio: Mandamos, con acuerdo, y parecer de los Señores del Consejo de S. M. de la Santa General Inquisicion, que dentro de seis dias siguientes à su publicacion, ó que llegue à vuestra noticia, entregueis, y exhibais la dicha Obra, y su nueva Traducccion, en qualquiera idioma, que estuviere, y de qualquiera impresscion que fuere, à los Tribunales del Santo Oficio, ó sus Comisarios, en los Lugares, donde no reside Tribunal, para que estos la remitan à él: y manifesteis las personas, que supierdes la tienen, y no la entregaren: y lo contrario haciendo, el dicho termino pasado, los que contumaces fuerdes en no hacer, ni cumplir lo susodicho, premisas las canonicas moniciones en Derecho necesarias, desde aora para entonces declaramos, y promulgamos en vos, y en cada uno de vos la dicha sentencia de excomunion mayor, y os havemos por incurros en ella, y en las demás penas, con apercibimiento de proceder à ellas, como hallaremos por Derecho. Y mandamos, que este nuestro Edicto se publique en todas las Iglesias Metropolitanas, Cathedralas, y Colegiales de los Reynos de S. M. y en los Lugares de cabeza de Partido: y que de su lectura se fixe traslado, ó testimonio autentico en una de las puertas de dichas Iglesias, de donde no se quite sin nuestra licencia, pena de excomunion mayor, y doscientos ducados. En testimonio de lo qual, mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro Sello, y refrendada del infrascripto Secretario del Consejo de S. M. de la Santa General Inquisicion. En Madrid à tres dias del mes de Agosto de mill setecientos y sesenta y uno.

Manuel Arzobispo Inquisidor General.

Don Juan de Albiztegui,
Secretario del Consejo.

Concuerda con el Original, que queda en la Camara del Secreto, à que me refiero, y firmo. Secreto de la Inquisicion de Mexico, y Febrero diez de mill setecientos y sesenta y dos.

Edas Joseph de San...

EDICTO 165

Carta y orden del Inquisidor General Manuel Quintana Bonifaz prohibiendo a un libro escrito por el Obispo Don Juan de Palafox y Mendoza intitulado "Memorial de los religiosos de la Compañía del Nombre de Jesús" y otros libros e impresos, con certificación del secretario de su recepción en el tribunal de México del 12 de junio, 1761

Inquisidor General: Don Manuel Quintana Bonifaz; Secretario del Tribunal: Don Juan de Albiztegui
5 de febrero, 1761

NOS DON MANUEL QUINTANO BONIFAZ,
POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA,
Arzobispo de Pharsalia, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señoríos de S. M. C. de su Consejo, &c.

A todos los Fieles Christianos, de qualquiera grado, y condicion, que sean, salud, y verdadera felicidad en el Señor.
Hacemos saber:



UE por Edicto del Illustrissimo Señor Don Balthasar de Mendoza Sandoval, Obispo de Segovia, Inquisidor General de estos Reynos, nuestro antecesor, dado en Madrid en el año de mil setecientos, se mandó, prohibir, y prohibió, un Memorial, que empezaba... *Al Rey nuestro Señor. Satisfacción al Memorial de los Religiosos de la Compañía del Nombre de Jesús, de la Nueva-España, por la Dignidad Episcopal de la Puebla de los Angeles, sobre la execucion, y obediencia del Breve Apostolico de N. SS. P. Innocencio X. impreso en 157. hojas: su Author, el Illustrissimo Señor Don Juan de Palafox, y Mendoza, con una Carta latina, que empieza... Illustrissimi Domini D. Joannis de Palafox & Mendoza, Hispanij, & America Episcopi Angelorum Populi, ac Consilij Indiarum Decani, Epistola ad Summum Pontificem, Innocentium X... Beatissime Pater, sacris tuae Sanctitatis pedibus provocatus: impressa en quarto en 54. paginas, declarando en dicho Edicto, que aunque visto, y reconocido dicho Memorial, y Carta, con atento, y maduro examen, no se havia hallado, contener proposiciones algunas, dignas de Censura Theologica, ni de Oficio, por las quales debiesse, ser prohibidos, ni expurgados, se juzgaba conveniente su prohibicion, atento a los graves perjuicios, y daños, que se seguian de la instauracion de tan antiguas, y fenecidas controversias, por no conducir al fin, para que se havian escrito, y solo servirian de sublevar nuevas, y muy perjudiciales discordias, y escandalos entre las Religiones, contra el animo de su Author, y su buena memoria: Todo en conformidad de varios Edictos publicados por los Señores Inquisidores Generales, sus antecesores, que miraban, a conservar la paz, y union, que tanto importaba entre las Familias Religiosas: Y en consecuencia de esta prohibicion, y su Edicto, se puso en los Expurgatorios del año de mil setecientos, y fete, al fol. 745. y en el ultimo de mil setecientos quarenta, y siete al fol. 773. la nota acostumbra, de hallarse prohibida la citada Carta a la Santidad de Innocencio X. escrita en ocho de Enero de mil seiscientos quarenta y nueve, que empieza... Beatissime Pater: y acaba... protegat, & gubernet.*

Asimismo hacemos saber, que por nuestro Edicto publicado en trece de Mayo de mil setecientos cinquenta y nueve, con acuerdo, y parecer de los Señores del Consejo de S. M. de la Santa General Inquisicion, mandamos, prohibir, y recoger, entre otros Libros, y Papeles, dos libritos en dozavo: el primero con el titulo... *Cartas del P. Siervo de Dios, Don Juan de Palafox, y Mendoza, Obispo de la Puebla de los Angeles, al Reverendissimo P. Andrés de Rada, Provincial de la Compañía de Jesús, en Mexico: y de este a su Excelencia Illustrissima, con otros documentos concernientes, que ofrece al publico Don Thomas Vasconcellos, y se dicen falsamente impresos en Roma, año de mil setecientos. Y tambien otro en quito, que se suponía impreso en Lobayna por Egidio de Nque, año de mil setecientos y trece, con el titulo... Carta, que el Illustrissimo, y Excelentissimo, y V. Siervo, Don Juan de Palafox escribió al P. Oracio Carochi, Preposito de la Casa Profesa de la Compañía de Jesús: y empieza... Sin años há, y mas, M. R. P. y concluye... Puebla de los Angeles, y Mayo 13. de 1647. Expresando en dicho nuestro Edicto, que, aunque dichas Cartas a los PP. Rada, y Carochi, mandadas examinar con el debido cuidado, no tenian Censura alguna Theologica, se havian publicado, y publicaban, sin las licencias necesarias, y contra las Reglas del Expurgatorio, para renovar controversias, ya fenecidas, con solo el fin de calumniar, y desacreditar con los Fieles la Religion de la Compañía de Jesús, contra la intencion, y buena memoria de aquel Prelado, a quien se atribuian, y a la que declaramos en dicho nuestro Edicto, no ser nuestro animo perjudicar, ni disminuir en manera alguna, por dicha prohibicion.*

Mas como posteriormente a los referidos Edictos, y razones, que los motivaron, haya sobrevenido, que pendiente la Causa, y Processos de Beatificacion de dicho Illustrissimo, y V. Prelado, que nos consta, se promueve por el zelo, y piadosa devocion de S. M. el Rey nuestro Señor, (que Dios guarde) ante la Santidad de Clemente XIII. que al presente rige, y gobierna la Iglesia: reconocidos, y examinados en la S. C. de Ritus, que se tuvo de orden de S. S. en nueve de Diciembre de mil setecientos y setenta, todos los Escritos, y Cartas de dicho V. Prelado, se declarasse con unanime consentimiento, y votos de los Eminentissimos Señores Cardenales, que la componian: *Que en dichos Escritos nada se halla contra la Fe, o buenas costumbres, ni que contengan alguna Doctrina nueva, y peregrina, ni agena del comun sentir, y costumbre de la Iglesia, y que en su consecuencia, se podia proceder ad ulteriora en la Causa de Beatificacion: Si Sanctissimo Domino nostro placuerit.* Y que hecha relacion de todo a su Santidad en el dia diez y seis del mismo mes, y año, se ha servido, dar su annuencia, segun el voto de la S. C.: como parece de dicho Decreto, y relacion de todas las Obras, y Papeles de dicho Illustrissimo Prelado, que se ha tenido presente: en que expresamente se incluyen el referido Memorial, y Carta a la Santidad de Innocencio X. contenida en el Edicto del Illustrissimo Señor Don Balthasar de Mendoza, arriba expresado: Y las Cartas a los PP. Andrés de Rada, y Oracio Carochi, mencionadas en nuestro Edicto.

Visto todo con la debida madurez, y reflexion, deseando, como deseamos, apartar de la ignorancia, o malicia, qualquiera sombra, o pretexto, que a titulo de los referidos Edictos, y contra el honor, y estimacion, que se preserva en ellos a tan digno Prelado, y su sana doctrina, se quiera, o pueda, oponer a su opinion, y fama, y por otros justos motivos: Con acuerdo, y parecer de los Señores del Consejo de S. M. de la Santa General Inquisicion, hemos juzgado preciso, y conveniente, levantar, y remover, las referidas prohibiciones, como desde luego las levantamos, y removemos en virtud del presente, permitiendo, como permitimos, la retencion, lectura, e impresion de dicho Memorial, y Cartas, contenidos en dichos Edictos, sin incurrir en censura, ni pena alguna de las impuestas en ellos: Y mandamos, que en los referidos Expurgatorios del año de mil setecientos y siete, y ultimo de mil setecientos quarenta y siete, en los folios arriba citados, se talle la nota de prohibicion de la referida Carta a la Santidad de Innocencio X. y se ponga, la de que assi se ha mandado por este nuestro Edicto, y que en los expedientes, que se causaron para los dos referidos Edictos, se advierta, haverse levantado sus prohibiciones, incluyendo en cada uno copia de este nuestro Edicto, y del Decreto nuestro, y de los Señores del Consejo de S. M. que a ello ha precedido: Y para que conste, y se publique en todos los Reynos de S. M. en la forma acostumbra, mandamos despachar, y despachamos el presente, firmado de nuestro nombre, sellado con nuestro Sello, y refrendado del infracripto Secretario del Consejo de S. M. de la Santa General Inquisicion. En Madrid a cinco de Febrero de mil setecientos setenta y uno.

Manuel Arzobispo Inquisidor General.

Don Juan de Albiztegui, Secretario del Consejo.

Concuerda con el Original, que queda en la Camara del Secreto a que me refiero de que certifico, y firmo. Secreto de la Inquisicion de Mexico, y Junio 20. de mil setecientos setenta y un años.

(Firma manuscrita)
Don Juan de Albiztegui

(Firma manuscrita)
Manuel Quintana Bonifaz

Dos ejemplares del edicto particular de fe que contiene la prohibición y condenación, por el Papa Pío VI del libro "Memoria cattolica da presentarsi à sua santità. Opera postuma cosmopoli 1781"

Inquisidor General: Don Felipe Beltrán Obispo de Salamanca; **Inquisidores de la Nueva España:** Dr. Don Juan de Mier y Villar; Lic. Don Nicolás Galante; Dr. Don Antonio Vergosa y Jordan;
Secretario del Tribunal: Don Mathias López Torrezilla
 13 de junio, 1781

Nos los inquisidores apostolicos, CONTRA LA HERETICA

Pravedad, y Apostasia en esta Ciudad, y Arzobispado de México, y en todos los Estados, Reynos, y Provincias de la Nueva-España, con los Obispos de Puebla, Mechoacan, Guatemala, Guadalajara, Chiapa, Yucatan, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva Vizcaya, Islas Filipinas, sus distritos, y Jurisdicciones: Por Autoridad Apostolica, &c.

A todas, y qualesquiera Personas de qualquier estado, Orden, calidad, y Preeminencia, ó Dignidad que sean, esentos, ó no esentos, Vecinos, moradores, residentes, ó estantes en este nuestro distrito. Salud en Nuestro Señor Jesu Christo: Sabed, que el Excmo. é Illmo. Señor Don Felipe Bertran, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Salamanca, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señoríos de S. M. Catholica, y de su Consejo, &c. ha mandado publicar, y se ha publicado ya en los Reynos de Castilla un Edicto del tenor siguiente:

NOS D. FELIPE BERTRAN, POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA, OBISPO DE SALAMANCA del Consejo de S. M., Caballero Prelado Gran Cruz de la Real, y distinguida Orden Española de Carlos Tercero, é Inquisidor General en todos los Reynos, y Señoríos de S. M. C. &c.

A todos los Fieles habitantes, ó moradores de ellos, de qualquiera estado, calidad, Orden, ó Dignidad que sean, hacemos saber: Que nuestro Santísimo Padre Pio VI. que felizmente gobierna la Iglesia, movido de su santo zelo por la pureza de la Fé, paz, y tranquilidad de la República Christiana, ha expedido, y embiado á las Reales manos del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) unas Letras Apostolicas en forma de Breve, que S. M. uniendo sus religiosas intenciones á las de su Beatitud, se ha servido comunicarnos, y son del tenor siguiente:

DAMNATIO, ET PROHIBITIO LIBRI CUI TITULUS:
Memoria Cattolica da presentarsi à sua Santità. Opera Postuma Cosmopoli 1780.
 fol. 188.

PIUS PAPA VI. AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

UT allatum ad Nos fuit Librum quemdam, cui titulus: Memoria Cattolica da presentarsi à sua Santità. Opera Postuma Cosmopoli 1780. fol. 188. editum esse furtivis Typis, ejusque nonnulla vulgata exempla ex ipso rumore gravem aliquam de se suspitionem iniecit; statim, quod à Nobis Apostolica sollicitudo requirere visa est, Nostro Sacri Palatii Magistro mandavimus, ut per suum Edictum illa clandestini operis divulgatio districte inhiberetur. Eo Edicto die 3. Januarii proxime praeteriti promulgato, non solum opus ipsum vetitum, interdictumque fuit, ne videlicet vulgari à quoquam, retineri, introductumque posset, sed etiam uti malignum, ac omnino reprobandum notabatur. Ille tamen jam res processerat, ut hisce generalibus dumtaxat notis, quibus confitebatur Liber, contineri esse non deberemus, sed ad speciales alias, magisque distinctas ac proprias Nobis devenirent esse videbamus. Ut tamen omnis per Nos esset aequitas habita ad servata ratio, eundem Librum diuturniori, accuratiorique examini subiicimus decrevimus. Propterea plures delegimus Theologos, quos ab omni partium studio prorsus alienos, et Fidelium utilitati unice intentos congeriebamus, ejusque praefatum opus maturo judicio perpendendum commisimus, una que mantabimus, ut quisque secutum nobis in scriptis exponeret, quaecumque in eo Libro animadvertenda, quibusque notis confingenda existimasset. Jussu illi Nostri diligenter obsecuti, suas quique relatas in scriptum sententias ad Nos detulerunt. Unas idemque omnium sensus fuit, paribusque omnes notis Memoriam illam publicam infamia innotendam esse censuerunt. Nos igitur cum rite considerassemus, ac per Nos ipsos perpendissemus Theologorum animadversiones, ac sententias, cumque eas gravi judicio, ac ratione peractas deprehendissemus, minime dubitavimus quin Apostolicae sententiae, Nostrique judicii auctoritatem interponeremus. Itaque motu proprio, et ex certa scientia, ac matura deliberatione Nostra, deque Apostolicae Potestatis plenitudine Memoriam praefatam, ut continentem propositiones piarum aurium offensivas, scandalosas, temerarias, erroneas, injurias, seditionas, de haeresi suspectas, et ad schisma tendentes, juxta Nobis expositas Theologorum censuras, damnamus, et reprobamus, ejusque divulgationem, lectionem, retentionem sub poena Excommunicationis interdicimus, ac prohibemus. Insuper cunctas Memoriam tanquam libellum infamatorium cum huc Sanctae Sedis, tum Catholicae Principibus injurias in Aetate Campi Florae per publicum Justitiae Ministrum sitis rati decernimus, ac jubemus. Volentes, et auctoritate Apostolica mandantes, et quicumque Memoriam illam penes se haberint, illam statim atque praesentes Literas eis innotuerint, Locorum Ordinarios, vel Haereticas pravitatis Inquisitoribus tradere, atque consignare teneantur, hi vero exemplaria sibi sic tradita, illico flammis aboleri curent. In contrarium facientibus non obstantibus quibuscumque. Ut autem aequum praesentes Literas ad omnium notitiam facilius perducantur, nec quisquam illarum ignorantiam allegare possit, volumus, et auctoritate praefata decernimus, illas ad varias Basilicas Principis Apostolorum, ac Cancellariae Apostolicae, necnon Curiae Generalis in Monte Citorio, et in Aetate Campi Florae de Urbe, per aliquem ex Curatoribus Nostri, ut moris est, publicari, illarumque exempla ibidem affixa relinqui sic vero publicatas omnes et singulos, quos concernunt, perinde afficere, et archare, ac si unicuique illorum personaliter notificata, et intimata fuissent; ipsarum autem praesentium Litterarum transumptis, seu exemplis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, et Sigillo Personae in Ecclesiastica Dignitate constitutae munitis, eandem prorsus fidem, tam in judicio, quam extra illud ubique locorum haberi, quae haberetur eisdem praesentibus, si exhibita forent, vel ostensa. Datum Romae apud S. Petrum, sub Anno Piscatoris die XIII. Junii M. DCC. LXXXI. Pontificatus nostri anno septimo.—J. Card. de Comitibus.

Y aunque hasta ahora no tenemos noticia de que haya llegado á estos Católicos, y dichos Reynos de S. M. ningun exemplar de tan infame escrito, que ha merecido tan severa prohibición, y censura de la Suprema Cabeza de la Iglesia, debiendo inferir del contexto de aquella quan grande es la temeridad, y osadía de su Autor, y quan temible que los enemigos de la paz, los genios presuntuosos, atrevidos, amantes de sí mismos, despreciadores de las Potestades, y Dominaciones, siempre dispuestos á sacrificar á su ambición y empeños lo mas Sagrado de la Religión, lo mas precioso de la Iglesia, y República Christiana, intenten el introducirlos como zizafia perniciosa en el campo fértil, y fecundo de esta piadosa Nación, y Monarquía: hemos creído de nuestra primera obligación el publicar las sobredichas Letras Apostolicas, juntamente con su traducción á nuestra lengua vulgar, para que llegando á noticia de todos pueda precaverse de semejante veneno. Con acuerdo, pues y parecer de los Señores del Consejo de S. M. de la Santa General Inquisición mandamos bajo las mismas penas contenidas en el sobredicho Breve, y la de doscientos ducados aplicados á los gastos del Santo Oficio: que si, lo que Dios no permita, llegase algun exemplar de dicha infame Obra á vuestras manos, la entreguéis á los Ministros del Santo Oficio, ó á sus Comisionados, en los Lugares en que no hubiese Tribunal, dentro del termino preciso de seis dias de la publicacion de este Edicto, y para que todo lo contenido en dicho Edicto tenga el debido cumplimiento, mandamos publicar el presente, y que se publique en todas las Iglesias Parroquiales, y otras qualesquiera, Conventos de Religiosos, y Religiosas de este nuestro distrito, y se fije en las puertas de ellas. En testimonio de lo qual, mandamos dar, y dimos el presente, firmado de nuestros nombres, sellado con el Sello del Santo Oficio, y refrendado de uno de los Secretarios del Secreto de él. Dado en la Inquisición de México á doce dias del mes de Enero de mil setecientos ochenta y dos años.

Lic. D. Nicolás Galante,
y Sáavedra.

Dr. D. Juan de Mier,
y Villar.

Dr. D. Antonio Vergosa,
y Jordan.

Por mandado del Santo Oficio.
D. Mathias Lopez Torrezilla,
Secretario.

Nadie le quite pena de Excomunion mayor.

Dos ejemplares del edicto particular de fe que contiene la prohibición y condenación, por el Papa Pío VI del libro “*Memoria cattolica da presentarsi à sua santuà. Opera postuma cosmopoli 1781*”

Inquisidor General: Don Felipe Beltrán Obispo de Salamanca; *Inquisidores de la Nueva España:* Dr. Don Juan de Mier y Villar; Lic. Don Nicolás Galante; Dr. Don Antonio Vergosa y Jordan;

Secretario del Tribunal: Don Mathias López Torrezilla

13 de junio, 1781

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA

Pravda, y Apostasia en esta Ciudad, y Obispos de México, y en todos los Estados, Reynos, y Provincias de la Nueva-España, con los Obispos de Puebla, Mechoacan, Guatemala, Guadaluera, Chisp, Yucatan, Oaxaca, Vera Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva Vizcaya, Islas Filipinas, sus diacetos, y Jurisdicciones: Por Autoridad Apostolica, &c.

A todos, y a cualquiera Personas de cualquier Estado, Orden, Estructura en este nuestro distrito, Jafad en Nuefros Señores Chriftos Bafes, que el Racad, a Jhró, Señor Don Felipe Beftan, por la Gracia de Dios, y de la Santa Señe Apoftólica, Obifpo de Salmafina, Infulador General en todos los Reynos, y Señorios de S. M. Catholica, y de su Consejo, &c. ha mandado publicar, y se publica, para cumplimiento de lo fuere del tenor siguiente:

NOS D. FELIPE BERTRAN, POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA, OBISPO DE SALAMANCA del Consejo de S. M., Caballero Prelado Gran Cruz de la Real, y distinguida Orden Española de Carlos Tercero, è Inquisidor General en todos los Reynos, y Señorios de S. M. C. ccc.

A todos los Píeles habitantes, ó moradores de los, de qualquier estado, calidad, Orden, ó Dignidad que sean, hacemos saber: Que nuestro Santísimo Padre Pio VI, que felizmente gobierna la Iglesia, movido de su santo zelo por la pureza de la Fé, paz, y tranquilidad de la República Christiana, ha expedido, y embiado á las Reales manos del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) unas Letras Apostólicas en forma de Breve, que S. M. uniendo sus religiosas intenciones á las de su Beatitud, se ha servido comunicarnos, y son del tenor siguiente:

DAMNATIO, ET PROHIBITIO LIBRI CUI TITULUS:

Memoria Catalica de prebendis à sua Junta. Opéra Petrus Cornejo 1770.
fol. 188.

PIUS PAPA VI. AD PERPETUAM EKI MEMORIAM.

207
 208
 209
 210
 211
 212
 213
 214
 215
 216
 217
 218
 219
 220
 221
 222
 223
 224
 225
 226
 227
 228
 229
 230
 231
 232
 233
 234
 235
 236
 237
 238
 239
 240
 241
 242
 243
 244
 245
 246
 247
 248
 249
 250
 251
 252
 253
 254
 255
 256
 257
 258
 259
 260
 261
 262
 263
 264
 265
 266
 267
 268
 269
 270
 271
 272
 273
 274
 275
 276
 277
 278
 279
 280
 281
 282
 283
 284
 285
 286
 287
 288
 289
 290
 291
 292
 293
 294
 295
 296
 297
 298
 299
 300
 301
 302
 303
 304
 305
 306
 307
 308
 309
 310
 311
 312
 313
 314
 315
 316
 317
 318
 319
 320
 321
 322
 323
 324
 325
 326
 327
 328
 329
 330
 331
 332
 333
 334
 335
 336
 337
 338
 339
 340
 341
 342
 343
 344
 345
 346
 347
 348
 349
 350
 351
 352
 353
 354
 355
 356
 357
 358
 359
 360
 361
 362
 363
 364
 365
 366
 367
 368
 369
 370
 371
 372
 373
 374
 375
 376
 377
 378
 379
 380
 381
 382
 383
 384
 385
 386
 387
 388
 389
 390
 391
 392
 393
 394
 395
 396
 397
 398
 399
 400
 401
 402
 403
 404
 405
 406
 407
 408
 409
 410
 411
 412
 413
 414
 415
 416
 417
 418
 419
 420
 421
 422
 423
 424
 425
 426
 427
 428
 429
 430
 431
 432
 433
 434
 435
 436
 437
 438
 439
 440
 441
 442
 443
 444
 445
 446
 447
 448
 449
 450
 451
 452
 453
 454
 455
 456
 457
 458
 459
 460
 461
 462
 463
 464
 465
 466
 467
 468
 469
 470
 471
 472
 473
 474
 475
 476
 477
 478
 479
 480
 481
 482
 483
 484
 485
 486
 487
 488
 489
 490
 491
 492
 493
 494
 495
 496
 497
 498
 499
 500
 501
 502
 503
 504
 505
 506
 507
 508
 509
 510
 511
 512
 513
 514
 515
 516
 517
 518
 519
 520
 521
 522
 523
 524
 525
 526
 527
 528
 529
 530
 531
 532
 533
 534
 535
 536
 537
 538
 539
 540
 541
 542
 543
 544
 545
 546
 547
 548
 549
 550
 551
 552
 553
 554
 555
 556
 557
 558
 559
 560
 561
 562
 563
 564
 565
 566
 567
 568
 569
 570
 571
 572
 573
 574
 575
 576
 577
 578
 579
 580
 581
 582
 583
 584
 585
 586
 587
 588
 589
 590
 591
 592
 593
 594
 595
 596
 597
 598
 599
 600
 601
 602
 603
 604
 605
 606
 607
 608
 609
 610
 611
 612
 613
 614
 615
 616
 617
 618
 619
 620
 621
 622
 623
 624
 625
 626
 627
 628
 629
 630
 631
 632
 633
 634
 635
 636
 637
 638
 639
 640
 641
 642
 643
 644
 645
 646
 647
 648
 649
 650
 651
 652
 653
 654
 655
 656
 657
 658
 659
 660
 661
 662
 663
 664
 665
 666
 667
 668
 669
 670
 671
 672
 673
 674
 675
 676
 677
 678
 679
 680
 681
 682
 683
 684
 685
 686
 687
 688
 689
 690
 691
 692
 693
 694
 695
 696
 697
 698
 699
 700
 701
 702
 703
 704
 705
 706
 707
 708
 709
 710
 711
 712
 713
 714
 715
 716
 717
 718

CONDENACION Y PROHIBICION DE UN LIBRO INTITULADO

Memoria Cattolica da presentarsi à sua Santità. Opera Postuma Cosmopolit 1780. fol. 148.

PIO PAPA VI. PAPA PERPETUA MEMORIA.

Luego que llegó á nuestra noticia haberse impreso furtivamente en Libro intitulado de *Admonitione Castella da presentari á sua Santidad, Opera Postuma Composita 178a. fol. 121.* y que algunos escoteiros que se habian espresado dihan, por solo el rumor, motivo á gravísima sospecha al punto, pareciéndonos ser muy digno de nuestra solicitud Apostólica, dímosle conienir á nuestro Maestro del Sacro Palatio, para que por Esdó lo nombre seya se prohibiese estrictamente la publicacion de esta Obra clandestina, Previniendo que en j. de Enero próximo pasado, no solo se condenó, y prohibió dicha Obra para que ninguno pudiese darsla al público, entendiéndose, á introducirse, sino que se declaró por maligna, y tornase cosa detestable. Sin embargo no habia llegado el negocio á tal estado, que no baxando las calificaciones generales con que se habia prohibido el Libro, nos vimos en la precision de recurrir á otras mas propias, y determinadas. Para proceder pues con la justificacion correspondiente, mandamos que se volcase á examinar con mayor probidad, y atencion. Acusóse fué nombrados varios Theologos, de cuya imparcialidad, y verdadero zelo por la gloria de Dios, y utilidad de los Fieles, estábamos bien enterados, y los encargamos, que reconociesen cuidadosamente la mencionada Obra, mandándoles que cada uno separadamente nos manifestase por escrito quanto hallase en ella repugante, y la censura que mereciese. En cumplimiento de esta nuestra orden nos entregaron por escrito sus dictámenes. Todos fueron de un mismo parecer, y convinieron en que debia ser la referida *Admonitione* publicamente condenada con otras muchas censuras. Habiendo pasado atentamente reflexionada, y examinado por Nos mismo las cenzuras, y pareceres de los Theologos, y hallandolos hechos juicioamente, y bien fundados, oímos deber interponer la santidad de la Sacrosanta Apostolica, y de nuestro propio juicio. Para tanto se nombróse propio, y cierta cénula, con madura deliberacion nuestra, y usando de la plenitud de la Potestad Apostolica, condenamos, y reprobamos dicha *Admonitione*, por ser contra proposiciones elementales de los piosos oidos, escandalosa, temeraria, errónea, injuriosa, sediciosa, sospechosa de heregia, y que inducen á dudar, conseruase á las censuras presentadas por los Theologos, condenados, y prohibidos al mismo tiempo que se divulgan, sea, ó sea por pena de Excomunicacion. Determinamos á mas de esto, y mandamos que en el Campo de Flora se quemase la mencionada *Admonitione* por mano del Vergero, como libelo infamatorio, injurioso á esta Santa Sede, no menos que á las Principes Cardenales, reuolviendo, y metiendo con autoridad Apostolica, que qualquiera que en su poder tubiere la referida *Admonitione* la entregase, y entregase, luego que á su noticia tubiere las presentes Letras, á los Ordinarios de los Lugares, ó á los Inquiridores contra la herejica verdad, para que estos hagan inmediatamente quemar quantos exemplares se recojan, no obstante qualquiera otra cosa en contrario, y para que estas Letras mas facilmente lleguen á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, carencia, y con la misma autoridad Apostolica mandamos, que se publicasen segun estilo por uno de nuestros Chanceros ante las Puercas de la Basilla del Principe de los Apóstoles, las de la Chancilleria Apostolica, las de la Casa general en el Monte Citorio, y en el Campo de Flora de esta Ciudad, fijando un carnioy de ellas en cada uno de estos Lugares; y en esta forma publicada de tal modo comprehendas, y obseques á todos aquellos, á quienes tocar pareciere, como si personalmente se hubiesen notificado, exhortando á cada uno de por sí debiéndose en todas partes, ya sea en juicio, o fuera del, dar igual fe, á qualquiera copia de estas Letras, aunque sea impresa, con tal que esta fuese de algun Notario público, y sellada con el Sello de persona convalidada en Dignidad Eclesiastica, que se dará á cada uno, si se existieren, ó no existieren. Dadas en Roma en el Palacio de San Pedro, bajo el Anulo del Pescador da 22. de Mayo de 1781. año septimo de nuestro Pontificado.—J. Card. Comis.

Y aseppe hasta aora no tenemos noticia de que haya llegado a estos Católicos, y dichosos Reynos de S. M. ningún exemplar de tan infame escrito, que ha merecido una severa prohibición, y censura de la Suprema Cabeza de la Iglesia, debiendo interior del concenso de aquella que grande sea la temeridad, y osadía de su Autor, y que temible que los enemigos de la paz, los genios presuntuosos, acervados, aferrados de sí mismos, despreciables de los Poderes, y Dominaciones, siempre dispuestos á sacrificar á sus ambiciones y orgueños lo mas sagrado de la Religión, lo mas sagrado de la Iglesia, y República Christiana, intenten el introducirlos como herejes, perseguidos en el campo deli, y tirando de esta pluma Nación, y Monarquía: hemos creído, y muestra peñmas obligación el publicar las sobredichas Letras Apostólicas, juntamente con su traducción á nuestra lengua vulgar, para que llegando á noticia de todos pueda ser conocido de estruena verazem. Coo acundo, para y pasesen de los Señores del Consejo de S. M. de la Santa Gerencia. Irregularidad mandamos bajo las mismas penas contenidas en el soldadocho Bore, y la de doctores mandados aplicados á los pastos del Santo Oficio: que si lo que en nos pases, lo, ligase algun exemplar de dicha infame Obra á ventras mandamos la envergadura á los Ministros del Santo Oficio, á sus Comisionados, en los Lugares en que no hubiere Tribunal, dentro del termino preciso de seis dias de lanzamiento de que edito.

Y para que todo lo contenido en dicho Edicto tenga el debido cumplimiento, mandamos a qualquiera, Convento de Religiosos, y Religiosos de este nuestro distrito, y se le asste, firmado de nuestros nombres, sellado con el Sello del Santo Oficio, y refrendado a doce dias del mes de Enero de mil setecientos ochenta y dos años.

O de su noticia, para que publicados los dizezamos mandos y lo mandemos quin-
to, siendo las intenciones de su Santidad, y el suplicado de alguno que lo tenia,
y no le entregase, lo dilatare, y dize arribo a los mismos Ministros, que procedie-
ran contra él, como contra los cónsejales en delitos de ciebra, error que induce á
la heresia, y lo causa la sedición, y rebelión. Y lo contrario haciendo, el dicho
arribo, y lo mismo al que no cumple lo sobredicho, permitiendo que se publiquen
las Catedicas moniciones en derecho necesarias, desde ahora para entonces dar
en voz, y en cada una de vos la dicha amonición de Excozmación mayor, y otras
por incursión en ella, y en las demás penas, con apesamiento de preclara á ellas,
con hallamiento por Dorchis. Y mandamos que sus rnestro Edicto se publique
en las Iglesias de esta Real Audiencia, y en las de las Indias, y Colegios de los Reynos de S. M.
y en los Lugars de Cabeza de partido, para que se vea, y se cumpla, y se quite
monio autentico en una de las puertas de dichas Iglesias, sin en declaracion
nuestra licencia, pena de Excozmación mayor, y dozeientos ducados. En declaracion
de lo qual mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada
con nuestro Sello, y referendada del infrascripto Secretario del Consejo de S. M. de la
Santa General Inquisition, en Madrid a trece de Julio de mill seiscientos ochenta
y un años.—Felipe Chacop Inquiditor General.—D. Juan de Albarqueg. Secret. del Consejo.

publicar el presente, y que se publique en todas las Iglesias Parroquiales, y otras
en las puertas de ellas. En testimonio de lo qual, mandamos dar, y dimos el pre-
dicho de uso de los Secretarios del Secreto de El. Dado en la Inquisition de México

Lic. D. Nicolás Galante,
y Sáavedra. »

Dr. D. Juan de Mier,
y Villar.

Dr. D. Antonio Bergosa,

Por mandado del Santo Oficio,
D. Matias Lopez Torrezilla,
Secretario.

Nadie le quite pena de Excomunion mayor.

EDICTO 166-3

Dos ejemplares del edicto particular de fe que contiene la prohibición y condenación, por el Papa Pío VI del libro "Memoria cattolica da presentarsi à sua santuà. Opera postuma cosmopoli 1781"

Inquisidor General: Don Felipe Beltrán Obispo de Salamanca; **Inquisidores de la Nueva España:** Dr. Don Juan de Mier y Villar; Lic. Don Nicolás Galante; Dr. Don Antonio Vergosa y Jordan;

Secretario del Tribunal: Don Mathias López Torrezilla

13 de junio, 1781

Castillo, el infrascripto Sr. del Secreto: como habiendo pasado el Domingo trece del corr. alav. ...
partido el Nuncio D. Andrés López Pando, y coniate por este el correspondiente que con el ...
defecto de la suspensión de la misa; concludo que fue el Evangelio subí al pulpito, y enalla, e int ...
el tenor de este, presente el Canónigo D. Fr. S. y bastante concurso de ambos Secos. I ...
cio paraq. lo, roza en uno de los pilares de la Igl. como efecto lo practico: y para q. como lo ...
y C. de 14 de 1782

Mathias Lopez Torrezilla

Edicto particular de fe que contiene la prohibición y condenación del libro "Desengaño del hombre",
de Santiago Felipe Puglia

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan de Mier y Villar; Dr. Don Antonio Vergosa y Jordan;
Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero; Dr. Don Joseph de Pereda y Chaves
Secretario del Tribunal: Lic. Don Mathias Joseph de Naxera
24 de octubre, 1794

(§§)

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS,

contra la Herética pravedad, y Apostasía, en la Ciudad de México, Estados, y Provincias de esta Nueva-España, Guatemala, Nicaragua, Islas Philipinas, y su Distrito, &c.

A todas, y qualesquier Personas de qualesquier estado, grado, y condicion, preeminencia, ó dignidad que sean, exémtos, ó no exémtos, Vecinos, y moradores, estantes, y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de este nuestro distrito, y á cada uno de Vos, salud en nuestro Señor Jesu-Christo, que es verdadera salud, y á los nuestros Mandamientos firmemente obedecer, y cumplir.



SABED: QUE CON ASOMBRO, Y GRAVE dolor de nuestro corazon, hemos leído y examinado, y hecho examinar á nuestros zelosos, y sabios Calificadores un Libro en octavo, intitulado: Desengaño del Hombre, impreso en Filadelfia en este presente año, su Autor D. Santiago Felipe Puglia. Este infame Autor se manifiesta por su Obra, orgulloso, altivo, inobediente, blasfemo, traidor, y con todos los demás caracteres con que describe San Pablo en la segunda Carta á Timoteo, capítulo tercero, aquella casta de hombres que aparecerán en los últimos dias, que segun parece se acercan, é instan ya, á vista de tantos monstruos, como ha producido este siglo, quienes despues de blasfemar de toda Religion natural, y revelada: despues de destronar á la Suprema Magestad de Dios del Solio de su divino Poder: y á la Católica Religion, de su divina Autoridad, é institucion, calificándola de fanatismo, han emprehendido ultrajar, hacer odiosa, y aun arrancar desde los cimientos la Autoridad, y Magestad Real. Este es el plan de semejante Libro, y este el empeño del Autor, que desde un rincon del Orbe, toca su ronca trompeta, para excitar á la revelion mas infame, á la mas enorme traycion, y á una horrenda Anarquía á los fieles Pueblos de la Nacion Española, escribiéndoles en su idioma, que él mismo ignora: De Mercader quebrado, se ha hecho Escritor pedante en materia tan sublime, como la Política, y Derecho público universal, é igualmente detestable por su impiedad, é insolencia, que por su ignorancia de literatura sagrada, y profana; y por el estilo tan soez, é ignominioso con que habla de los Reyes ungidos del Señor, imputando el nombre odioso de Despotismo, y Tiranía al regimen Monarquico, y Real Autoridad, que dimana del mismo Dios, y de su Divina Ordenacion; y que tanto recomiendan el antiguo, y nuevo Testamento, y el universal consentimiento de todas las gentes, que desde la mas remota antigüedad se gobernaron por Reyes; y procurando introducir la desconcertada Oligarquía de amotinados que despedaza la Francia, á quien tiene la osadía de proponer por modelo de la libertad, y felicidad de las Repúblicas, siendo en la realidad el mejor exemplo de la desolacion que ocasionan sus pestilentes, y anti-evangélicos principios. Y aunque hasta ahora no tenemos noticia de que haya en este nuestro Distrito otro exemplar, conociendo de su contexto la infame temeridad, y atrevimien-

to de su Autor, y que es mui posible, que valiéndose de los Enemigos de la paz, dispuestos siempre al odio de las Potestades Supremas, se empeñe á toda costa en introducir tan venenosa Zizaña, en el fecundo campo de esta piadosa América; hemos juzgado de nuestra principal obligacion renovar la prohibicion, que se ha repetido en varios Edictos, y particularmente en el de trece de Marzo de mil setecientos noventa, de todos los papeles, tratados, y Libros que se esparcieren sobre las turbaciones actuales de Francia, y qualquiera otro que pueda inspirar espíritu de sedicion, bajo de las mismas penas, y Censuras: en ella está comprehendido dicho Libro, Desengaño del hombre, como el mas sedicioso; pero siendo digno de especial prohibicion, y aun de las llamas por mano de Verdugo, como un Texido urdido de heregias, irrisorio de las Sagradas Escrituras; de que hace un impio abuso, atribuyéndolas á espíritu humano, y adulatorio, sospechoso de Deismo, y commovedor á revelion, y homicidio de los Soberanos, le prohibimos in totum, aun para los que tienen licencia de leer Libros prohibidos, y mandamos pena de Excomunion mayor *latae sententiae ipso facto incurrenda*, y de quinientos ducados aplicados para gastos del Santo Oficio: que si llegase á vuestras manos algun exemplar de este pernicioso Libro, dentro de seis dias de la publicacion de este nuestro Edicto, ó su noticia le entregueis, exhibais, y presentéis, y denunciéis al que le tuviere ante Nos en esta Capital; y ante los Comisarios de nuestro Distrito fuera de ella, para que nos remitan los que tuviereis, y manifestéis, y las denuncias que hiciereis; y lo contrario haciendo pasado dicho termino, los que contumaces, y rebeldes fuerdes en no hacer, y cumplir lo susodicho, Nos desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora, ponemos y promulgamos en vos, y en cada uno de vos la dicha Sentencia de Excomunion; y os havemos por incurso en dichas Censuras, y penas: y os apercibimos que procederemos contra vos á la execucion de ellas como halláremos por Derecho; y como sospechosos contra la Religion y el Estado. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta firmada de nuestros nombres, sellada con el Sello de este Santo Oficio, y refrendada de uno de los Secretarios del Secreto de él. En la Inquisicion de México á veinte y quatro dias del Mes de Octubre de mil setecientos noventa y quatro años.

Dr. D. Juan de Mier
y Villar.

Dr. D. Antonio Bergosa
y Jordan.

Dr. D. Bernardo de Prado
y Obejero.

Dr. D. Joseph de Pereda
y Chaves.

Por mandado del Santo Oficio.

D. Mathias Joseph de Naxera,
Secretario.

Nadie le quite pena de excomunion mayor.

Edicto particular de fe prohibiendo el libro intitulado "*Les Ruines, ou Meditation sur les revolutions des Empires*, por M. Volney, Depute a l'Assemblée Nationale de 1789" prohibido absolutamente hasta para los con licencia de leer libros prohibidos con certificación del secretario sobre su fijación en la iglesia el día 22 de enero, 1798
Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan de Miera y Villar; Dr. Don Antonio Bergosa y Jordan; Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero; Secretario del Tribunal: Lic. Don Matías López Torrecilla
18 de enero, 1798

✠

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD y Apostasía, en la Ciudad de México, Estados, y Provincias de esta Nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Filipinas, y su Distrito, &c.

A todas y qualesquier personas de qualquier estado, grado, condicion, preeminencia, ó dignidad que sean, exentos, ó no exentos, vecinos y moradores, estantes y habitantes en las Ciudades, Villas y Lugares de este nuestro Distrito, y á cada uno de vos, salud en nuestro Señor Jesu-Christo, que es verdadera salud, y á los nuestros mandamientos firmemente obedecer y cumplir.

SAbed, que por nuestro Edicto publicado en el día 13 de Marzo de 1790 se prohibieron expresamente varias Obras, que ademas de estar escritas con un estilo de puro naturalismo antichristiano, y maliciosamente obscuro y capcioso, manifestaban ser producciones de una nueva raza de Filósofos, hombres de espíritu corrompido, segun la frase de San Pablo, los quales baxo el especioso título de defensores de la libertad maquinan realmente contra ella, destruyendo de esta suerte el orden político y social, y de aqui la gerarquia de la Religion Christiana, exhortando con este lenguaje de seducción á sacudir el yugo de subordinacion y sujecion á las legítimas Potestades, tan recomendada por el Señor en su Evangelio, pretendiendo por aqui fundar, si les fuera posible, sobre las ruinas de la Religion y Monarquías aquella soñada libertad que malamente suponen concedida á todos los hombres por la naturaleza, la que dicen temerariamente hizo á todos sus individuos iguales é independientes unos de otros. En el mismo Edicto se mandaban entregar tambien al Santo Oficio todas las demas Obras que sucesivamente se introduxeren, y extendieren en estos Reynos la impia y perversa doctrina referida, como en efecto se han presentado y recogido muchas de esta clase: entre ellas se han hallado algunas que por su particular malicia y otras graves circunstancias han merecido mas especifica y rigurosa condenacion; pero la que mas ha llenado hasta aqui la medida del escándalo y de la iniquidad es la que se intitula: *Les Ruines, ou Méditation sur les révolutions des Empires, par M. Volney, Député à l'Assemblée Nationale de 1789*, que suena impresa en Amsterdam en 1795, en un tomo en octavo; la qual examinada con la reflexion y madurez que pide la gravedad de su materia, acordamos se prohiba, y prohibimos absolutamente aun para los que tienen licencia de leer Libros prohibidos, por ser un resumen de los sistemas impíos que han inventado los libertinos de todos tiempos, y que excede en malignidad á todos los escritos de Hobbes, Espinosa, Rousseau, Voltaire, y otros, con la mayor ofensa de nuestra Religion, del orden público, y aun de la misma humanidad, siendo en el fondo un puro ateísmo, fatalismo, naturalismo, y materialismo.

Por lo tanto mandamos, que ninguna persona pueda introducir, vender, retener, leer, ni imprimir la mencionada Obra, que por este nuestro Edicto prohibimos, en qualquiera lengua ó impresion, pena de excomunion mayor *latae sententiae, trina canonica monitione praemissa*, y de doscientos ducados para gastos del Sto. Oficio, y de las demas penas establecidas por derecho; y así por el tenor del presente, exhortamos y requerimos, y si es necesario mandamos en virtud de santa obediencia, y so la pena de excomunion mayor y pecuniaria expresadas, que desde el día que este nuestro Edicto fuese leído ó publicado, ó como de él supiereis en qualquiera manera, hasta seis dias siguientes (los quales os damos por tres términos, y el último perentorio) traigais, exhibais y presenteis ante Nos la dicha Obra enteramente prohibida, ó ante los Comisarios del Santo Oficio que residen en los Lugares de nuestro distrito, para que nos remitan los exemplares de ella, que así tuviéredes ó recibiereis, y manifesteis las personas que los tuvieron y ocultaren; y lo contrario haciendo, los dichos términos pasados, los que contumaces y rebeldes fuéredes en no hacer y cumplir lo susodicho, hechas y repetidas las dichas canónicas moniciones en derecho premisas, Nos desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora, ponemos y promulgamos en vos y en cada uno de vos la dicha sentencia de excomunion mayor, y os habemos por incursos en las dichas censuras y penas. Y os apercibimos que procederemos contra vos en la execucion de ellas como halláremos por derecho. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta firmada de nuestros nombres, y sellada con el sello del Santo Oficio, y refrendada de uno de los Secretarios del Secreto de él. Dado en la Inquisicion de México á diez y ocho de Enero de mil setecientos noventa y ocho.

Dr. D. Juan de Mier,
y Villar

Dr. D. Antonio Bergosa,
y Jordan

Dr. D. Bernardo de Prado,
y Obejero.

Por mandado del Santo Oficio.

Nadie le quite pena de excomunion mayor.

EDICTO 168-2

Edicto particular de fe prohibiendo el libro intitulado “Les Ruines, ou Meditation sur les revolutions des Empires, por M. Volney, Depute a l’Assemblée Nationale de 1789” prohibido absolutamente hasta para los con licencia de leer libros prohibidos con certificación del secretario sobre su fijación en la iglesia el día 22 de enero, 1798
Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan de Miera y Villar; Dr. Don Antonio Bergosa y Jordan;
Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero; Secretario del Tribunal: Lic. Don Matías López Torrecilla
 18 de enero, 1798

[illegible]

Edicto particular de fe con publicación de un edicto del Inquisidor General Don Ramón Josef de Arce, prohibiendo el libro intitulado "Condenación de muchas proposiciones entresacadas de un libro impreso en italiano en el nombre de Actas y Decretos del Concilio Diocesano de Pistoya del año de 1786" con certificación del secretario Don Matias Lopez Torrecilla de la fijación del dicho edicto en la Santa Iglesia el 20 de Julio, 1801

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan de Miera y Villar; Dr. Don Antonio Bergosa y Jordan;
Dr. Don Bernardo de Prado y Obejer; Secretario del Tribunal: Don Ignacio Sánchez Lenegro
17 de julio, 1801

Nos LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS,

contra la herética pravedad y Apostasia, en esta Ciudad de Mexico, Estados y Provincias de esta Nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Filipinas, y su distrito, por Autoridad Apostólica Real y Ordinaria, &c.

A todas y qualesquier personas de qualquier estado, grado y condicion, preeminencia, dignidad que sean, esentos ó no esentos, vezinos y moradores, estantes y habitantes en las Ciudades, Villas y Lugares de nuestro distrito, y á cada uno de Vos, Salud en nuestro Señor Jesu-Christo: Sabed, que el Exmo. Señor Inquisidor General ha mandado publicar, y se ha publicado ya en los Reynos de España un Edicto del tenor siguiente.

NOS DON RAMON JOSEF DE ARCE, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA
Arzobispo de Burgos, del Consejo de S. M., Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Carlos III., é Inquisidor general en todos los Reynos y Señorios de S. M. C. &c. &c.

A todos los Fieles habitantes ó moradores de ellos, de qualquier estado, calidad, órden, ó dignidad que sean:



Acemos saber, que por nuestro Santísimo Padre Pio VI, de gloriosa memoria, manifestando su santo zelo por la pureza de la fe, paz y tranquilidad del pueblo christiano, se expidieron unas Letras en forma de Breve, que S. M. el Señor Carlos IV, que Dios guarde, uniendo sus religiosas intenciones á las de su Beatitud, se ha servido comunicarnos, y cuyo titulo es: *Condenacion de muchas proposiciones entresacadas de un libro impreso en idioma italiano con el nombre de Actas y Decretos del Concilio Diocesano de Pistoya del año de 1786 &c. &c., hecha por nuestro Santísimo Padre y Señor el Señor Pio VI, por la divina Providencia Papa, prohibiendo al mismo tiempo el sobredicho libro, y otros qualesquiera que en su defensa acaso se hayan publicado ya, ó se publicaren en lo sucesivo, impreso en Roma el año de 1794 en la imprenta de la Reverentísima Cámara Apostólica.*

Y habiendo llegado á nuestra noticia haberse introducido en estos Reynos Católicos de S. M. diversos exemplares del expresado Concilio de Pistoya, que ha merecido tan severa prohibicion, y censura del Vicario de Jesu-Christo; y conociendo que de la lectura de este libro, y demas que en su defensa se hayan publicado ó se publicaren en adelante, podrán seguirse los gravísimos inconvenientes que su Beatitud el Señor Pio VI como Pastor universal y amante de la paz, tranquilidad y union de los fieles en todo el pueblo christiano intentó evitar con sus expresadas Apostólicas Letras, hemos juzgado de nuestra principal obligacion el publicarlas como por separado de este lo hacemos con su traduccion á nuestro idioma, para que llegando á noticia de todos se precavan los transcendentales perjuicios que de lo contrario se ocasionarian.

Por tanto, y con acuerdo de los Señores del Consejo de S. M. de la Santa General Inquisicion, mandamos baxo las mismas penas contenidas en el expresado Breve de nuestro Santísimo Padre el Señor Pio VI, y la de doscientos ducados aplicados á los gastos del Santo Oficio, que si se hallase ó llegase á vuestras manos algun exemplar del sobredicho Sínodo de Pistoya, ó de otro qualquier libro impreso ó manuscrito que defienda las máximas y doctrinas condenadas en él, le entreguéis á los Ministros del Santo Oficio, ó á sus Comisarios mas inmediatos en los lugares en que no hubiese Tribunal dentro del preciso término de seis dias de la publicacion de este Edicto, ó de su noticia; y si supierdes de alguno que le tenga, y no le entregase, le delateis y deis aviso al Ministro mas cercano, para proceder contra él como cómplice en delitos de cisma, heregia ó error que inquee á ésta, y fomenta la sedicion é independencia de las supremas Potestades. Y lo contrario haciendo, el dicho término pasado, los que contumaces fuéredes en no cumplir lo sobredicho, premisas las canónicas moniciones en derecho necesarias, desde ahora para entonces declaramos en vos y en cada uno de vos la sentencia de excomunion mayor, y os habemos por incurso en ella y en las demas penas, con apercibimiento de proceder á éstas como halláremos por derecho. Y mandamos que este nuestro Edicto se publique en todas las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiales de los Reynos de S. M., y en los lugares de cabeza de partido; y que de su lectura se fixe traslado ó testimonio auténtico en una de las puertas de dichas Iglesias, de donde no se quite sin nuestra licencia, pena de excomunion mayor, y de doscientos ducados. En testimonio de lo qual mandamos dar y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y refrendada del infrascrito Secretario del Consejo de S. M. de la Santa General Inquisicion en Madrid á doce de Enero de mil ochocientos y uno. = Ramon Josef Arzobispo de Burgos, Inquisidor General. = Don Joaquin Fustér, Srío. del Consejo.

Y para que todo lo contenido en dicho Edicto tenga el debido cumplimiento, mandamos publicar el presente, y que se publique en todas las Iglesias Catedrales, Parroquiales, y otras qualesquiera, Conventos de Religiosos, y Religiosas de este nuestro distrito, y se fije en las puertas de ellas. En testimonio de lo qual, mandamos dar y dimos el presente, firmado de nuestros nombres, sellado con el Sello del Seño. Oficio, y refrendado de uno de los Secretarios del Secreto de él. Dado en la Inquisicion de México á diez y siete de Julio de mil ochocientos y uno.

Dr. D. Juan de Mier,
y Villar.

Dr. D. Antonio Bergosa y Jordan,
Obispo electo de Oaxaca.

Dr. D. Bernardo de Prado,
y Obejero.

Por mandado del Santo Oficio,

Ignacio Sánchez
Lenegro

Nadie le quite pena de excomunion mayor.

EDICTO 169-2

Edicto particular de fe con publicación de un edicto del Inquisidor General Don Ramón Josef de Arce, prohibiendo el libro intitulado "Condenación de muchas proposiciones entresacadas de un libro impreso en italiano en el nombre de Actas y Decretos del Concilio Diocesano de Pistoya del año de 1786" con certificación del secretario Don Matias Lopez Torrecilla de la fijación del dicho edicto en la Santa Iglesia el 20 de Julio, 1801

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan de Miera y Villar; Dr. Don Antonio Bergosa y Jordan; Dr. Don Bernardo de Prado y Obejer; Secretario del Tribunal: Don Ignacio Sánchez Lenegro
17 de julio, 1801

Los Inquisidores
Certifico yo el Infrascripto Srio del Secreto, que el día de ayer diez y nueve del corr. g.º habiendo pasado a la S.ª Igl.ª Catedral con el Srio honorario D.º Ignacio Sánchez Lenegro, acompañado el Nuncio D.º Bernardo García Martín, y por ende por este el oficio de atención con el Presidente del Cabildo, acabado el Evangelio subió al Pulpito el Sr. D.º Ign.º Sánchez Lenegro, y en alta e inteligible voz leyó un edicto del tenor del que precede, que autorizó el citado Srio; cuya lectura se executó inmediatamente. Le habiendo concluido la del precedente Edicto y Bula en el inventa, estando presentes el V.º Cabildo, y mucho numero de personas de ambos Sexos; y fecho se entregó el Edicto al Nuncio para q.º lo fijara en una de las tablas puestas al efecto. Y para que así como lo firmo en la Camara el Secreto de la S.ª Igl.ª a veinte dias del mes de Julio de mil ochocientos y uno.
D.º D.º Matias Lopez Torrecilla
Fue

Edicto particular de fe que contiene la prohibición y condenación del libro "Yo soy José Antonio, nacido en la ciudad de la Puebla de los Ángeles por el año de 1773...", de José Roxas

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero; Lic. Don Isidoro Sáenz de Alfaro y Beaumont; Dr. Don Manuel de Flores; Secretario del Tribunal: Don Bernardo Ruiz de Molina
6 de marzo, 1807

~) ✕ (~

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA LA

herética pravedad, y Apostasia, en la Ciudad de México, Estados, y Provincias de ésta Nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Philipinas, y su Distrito, por Autoridad Apostolica, Real, y Ordinaria, &c.

A todas, y qualesquier personas de qualesquier estado, grado, y condicion, preeminencia, ó dignidad que sean, exéntos, ó no exéntos, vecinos, y moradores, estantes, y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de éste nuestro distrito, y á cada uno de Vos, Salud en nuestro Señor Jesu-christo, que es verdadera salud, y á los nuestros mandamientos firmemente obedecer, y cumplir.

SABED, que excitando nuestro Zelo ha puesto en este Santo Oficio el Exmô. Señor Virrey de este Reyno un Folleto impreso que empieza: „Yo soy José Antonio, nacido en la Ciudad de la Puebla de los Angeles por el año de 1773. de Don Vicente de Roxas, y de Doña Ana Josefa Ladrón de Guevara, ambos Cristianos viejos, y acaba, „Lucrecius Lib. II., Su Autor el mismo José Roxas, residente en los Estados Unidos de América, declarado por este Santo Oficio Herege formal, Materialista, por su Sentencia pronunciada en 15 de Septiembre de 1804. en Auto Público particular en la Sala de nuestra Audiencia, en presencia del Concurso mas distinguido, y numeroso; y fixado su nombre en la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad.

Ya havian llegado al Santo Oficio muchas Cartas escritas desde Baltimore á varios Sugeros piadosos, en que manifiesta, que no se havia huido de su Patria por la Degradación Civil, que á los delinquentes de su clase imponen las Leyes de España, sino por buscar un asylo, desde donde poder hacer manifestacion pública de su irreligion, y obstinacion en el Materialismo, cruda guerra á la Católica Religion, y excitar contra el Trono, y el Altar, y particularmente contra el Santo Oficio la mas infame rebelion.

En ellas, con la pintura de la libertad, que reyna en aquella Republica, hace odiosa nuestra Monarquia, y buen Gobierno, y copia contra nuestro Dios las mayores blasfemias, destituyendole de todos los Soberanos atributos, y burlandose de su Omnipotencia, Bondad, y Sabiduría en los terminos mas ridiculos.

Pero éste monstruo, igual al impio Jason en los deseos de introducir en su País la doctrina de los Genútes, de substituir á las nuestras sus Leyes escandalosas; y de prostituir á sus Paísanos á los excesos mas locos de la desenvoltura, pareciendole medio ineficaz el de dichas Cartas, tuvo aliento á escribir, é imprimir el expresado Folleto, é introducirle en éste Reyno. En él desfigura su Causa, y Proceso: representa de un modo ridiculo las Audiencias, los Cargos, las respuestas, y aún la Sentencia: se venga vilmente con imposturas, y Calumnias de sus Jueces, y de quantos creyó delatores, y Testigos, imputandoles delitos falsos con sus nombres, y apellidos: cubre de oprobio al Estado Eclesiastico, Secular, y Regular, determinadamente al Muy Ilustre Cabildo de Guadalupe, á los Padres Filipenses, á los Religiosos Franciscanos, sus Colegios Apostólicos, y con especialidad al de Pachuca: ridiculiza los objetos de la pública veneracion de ésta Capital, poniendo en boca de otra Persona la suya impura en Nuestra Señora de los Remedios, y de Guadalupe, atribuyendo su culto, y el de otras Imágenes á la ignorancia, supersticion, y fanatismo de sus habitantes: establece el Materialismo, y Fatalismo: atribuye con inaudita temeridad éste error al Juez de su Causa; y se declara víctima inocente, negando sus delitos, y afirmando, que ni fué convencido, ni tiene valor su propia Confesion, por haber sido arrancada por miedo. ¿Quien le violentó para escribir dichas

Cartas, y éste Folleto, despues que se alejó de éste Católico País?

Por lo que toca á las injurias, y baldones, con que ha creído herir nuestras Personas, tenemos presentes las palabras del Señor (Math. Cap. 5.º.) „Bienaventurados sois quando os maldixeren, persiguieren, y dixeran todo mal contra Vosotros, mintiendo, por mi Causa:“ su amenaza, de que no dejará de escribir contra nosotros, lexos de intimidarnos, añade vigor á nuestro zelo, y nos empeña en renovar á Dios el Sacrificio de nuestro reposo, de nuestro honor, y de nuestra vida, que le hizimos al Ingreso de nuestro Apostólico Ministerio, y á rogar por los que nos blasfeman; pero para evitar el daño, que pueda ocasionar tan pernicioso lectura, particularmente en los sencillos, hemos resuelto prohibir, aún para los que tienen licencia de leer libros prohibidos, éste Impreso, por ser un Libelo infamatorio, herético, y sedicioso; declarar, como declaramos á dicho José Roxas, público Excomulgado vitando, traidor al Rey, y á la Patria; prohibir como de facto prohibimos á todas, y qualesquiera Personas, la correspondencia Epistolar, y qualquiera otro trato Civil, y Politico, con éste desnaturalizado Español, baxo de la misma pena de Excomunion mayor, y de las que imponen el Derecho Canónico, y Leyes del Reyno contra los fautores de Hereges, y los que perturbaban el sosiego público; y mandamos á todos, sin excepcion de personas, que denuncien á los que contribuyeron, y le prestaron favor para su fuga, baxo de la misma pena de Excomunion mayor, en la que declaramos incurso á quantos se la aconsejaron, protegieron, ocultaron, y prestaron auxilio, cuya absolucion nos reservamos: é igualmente, baxo de la misma pena de Excomunion mayor *ipso facto incurranda*, que si han llegado, ó llegaren á vuestras manos, algunos Exemplares de éste pernicioso Folleto, identico, ó desfigurado, impreso, ó manuscrito, y Cartas que desde aquel País haya dirigido, ó dirija en lo sucesivo, dentro de seis dias de la publicacion de éste nuestro Edicto, ó su noticia, los entreguéis, exhibais, y presentéis, y denunciéis al que los tubiere, y las Cartas, que se hayan recibido, y despues se recibieren, ante Nos en ésta Capital, y en las demas Ciudades, Villas, y Lugares, ante nuestros Comisarios, y á los Curas donde no los hubiere.

Y lo contrario haciendo, los dichos terminos pasados, los que contumaces, y rebeldes fuerdes en no hacer, y cumplir lo susodicho, hechas, y repetidas las dichas canónicas mociones en derecho premisas: Nos desde ahora para entones, y desde entones para ahora, ponemos, y promulgamos en vos, y en cada uno de vos la dicha sentencia de Excomunion mayor, y os habemos por incurso en las dichas censuras, y penas. Y os apercibimos, que procederemos contra vos á la execucion de ellas, como halláremos por derecho. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos éste nuestro Edicto, firmado de nuestros nombres, sellado con el Sello del Santo Oficio, y refrendado de uno de los Secretarios del Secreto de él. Dado en la Inquisicion de México á seis dias del mes de Marzo de mil ochocientos siete.

Dr. D. Bernardo de Prado
y Obejero.

Lic. D. Isidoro Sainz de Alfaro
y Beaumont.

Dr. D. Manuel
de Flores.

Por mandado del Santo Oficio.
D. Bernardo Ruiz de Molina,
Secretario.

Nadie le quite pena de Excomunion mayor.

Edicto general de fe que contiene la prohibición y condenación del papel intitulado

"El dictamen que formará la posteridad de los asuntos de España"

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero; Lic. Don Isidoro Sáenz de Alfaro y Beaumont; Dr. Don Manuel de Flores; Secretario del Tribunal: Lic. Don José Antonio de Aguirre Zabala
27 de agosto, 1808

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD Y APOSTASIA, en la Ciudad de México, Estados y Provincias de esta Nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Filipinas, sus Distritos y Jurisdicciones, por Autoridad Apostólica, Real y Ordinaria, &c.

A todos, y qualesquiera personas de qualquier estado, grado y condicion, preeminencia ó dignidad que sean, eclesiasticos, ó no eclesiasticos, vezinos y moradores, estantes y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de este nuestro distrito, y á cada uno de Vos, Salud en nuestro Señor Jesucristo, que es verdadera salud, y á los nuestros mandamientos firmemente obedecer y cumplir. Sabed, que á nuestra noticia ha llegado haberse escrito, impreso, y divulgado varios Libros, Tratados y Papeles, que pueden ocasionar la ruina espiritual de vuestras almas, los quales mandamos prohibir y expurgar respectivamente, como aqui se expresa, y son los siguientes.

Sabed: Que los Soberanos Pontífices entre ellos Clemente XI han encomendado al Santo Oficio de la Inquisición de España velar y velar sobre la fidelidad, que á sus Cathólicos Monarcas deben guardar todos sus Vasallos, de qualquiera grado, clase, y condicion, que sean sugetando á su fuero, y conocimiento, y mandando denunciar á los Confesores, y Directores, que promuevan la sedición contra el Trono, y enseñen, que no obliga el juramento de fidelidad. De aqui nace la sagrada obligación, de ocuparnos como ministros del Trono, y del Altar, no solamente en inquirir, y buscar la mano, que intenta sembrar la zizaña en el campo fiel de esta America, sino de exterminarla, é impedir de todos modos, que se propague: con este objeto se publicaron en el Indice Expurgatorio varias reglas, para que qualquiera zeloso pueda distinguirla, conocerla, y arrancarla, y para quitar á los de espíritu corrompido la excusa vaga, y general (y por desgracia comunmente usada) de ignorancia de los Edictos repetidos del Santo Oficio: En ellas se ven claramente prohibidos, no solamente las proposiciones heréticas, y que tienen sabor á heregía, sino tambien las sediciosas, y finalmente las detractorias de la buena fama de los Príncipes, y mas principalmente, quando contienen detraccion de Eclesiásticos, y Príncipes, y se oponen á la disciplina Cristiana. En esta confianza creyó el Santo Oficio, que á penas habria llegado á las manos de los Fieles el Papel intitulado: *El dictamen que formará la posteridad de los asuntos de España* (por un Español imparcial impreso en Madrid en este año) que empieza: *Españoles, nuestra Patria se ve en las circunstancias mas críticas, y acaba: al honor, á la Religión, y á la Patria*, se darian prisa á denunciarle, y entregarle á Nos, ó á los Comisarios de este Santo Oficio: pero ha observado con asombro, y amargura, que es demasiado general la noticia, que se tiene de él, y que pocos han escrupulizado de su lectura, y retención, corriendo de mano en mano, como si cambiaban de asientos en el fin, conque se ha presurado introducir, y esparcir en este Reyno: Es verdad, que le detestan muchos, pero tambien lo es, que su detestacion es estéril, pues no satisfacen á la obligación de entregarle al Santo Oficio, impidiendo de este modo su curso, peligroso para los inocentes, y sencillos, y nocivo para los que están mal hallados con la sugestion, y subordinacion á las legítimas Potestades, é imbuidos del espíritu corrompido del falso Filosofismo. El objeto, que se propone el impío seductor, que se titula Español imparcial denigrando con manchas horribles, y filias la conducta de nuestros Soberanos desde Felipe III hasta Fernando VII, es el de desviarnos de la justa obediencia, que hemos jurado á nuestro legítimo Monarca, y sujetarnos á la nueva dinastía, que tiránicamente quiere introducir en el Trono Español el Emperador de los Franceses, como si á los Cathólicos, y fieles Españoles se les hubiese olvidado, que su Trono fue fundado sobre el error, la violencia, la tiranía, el atropellamiento de las leyes divinas, y humanas, y el trastorno universal de ideas comunes, y naturales, que convelió á la Francia, para desearse seducir, y admitir un nuevo Monarca, cuya investidura está teñida con la sangre de los Reyes Cristianísimos: manchada con la expulsion violenta del Rey de las dos Sicilias; y denigrada con la perfida detencion de nuestro Soberano, y de toda su augusta Familia. Los caracteres de detraccion calumniosa, y atroz de sedición manifesta, y de espíritu anticristiano son muy notorios en este folleto, para que dade qualquiera fiel Español de su prohibicion, así por la general de las reglas del Expurgatorio, como por

la que de todos los papeles de esta clase hicimos en nuestro Edicto de 13 de Marzo de 1790, en que nuevamente le declaramos comprehendido, y por lo mismo seriamente prohibido.

Asi mismo estimulados de nuestra obligación de procurar que se solide el trono de nuestro augusto Monarca Fernando VII, y de quantos por ley fundamental del Estado deban suceder en el, sobre la fidelidad de sus Vasallos, como lo hicieron nuestros predecesores en favor de su augusto Visabuelo Felipe V, establecemos como regla, á que debeis retocar las proposiciones, que leyereis, ó oyereis, para denunciar sin temor al Santo Oficio, las que se desviaren de este principio fundamental de vuestra fidelidad: que el Rey recibe su potestad, y autoridad de Dios: y que lo debeis creer con fe divina, lo prueban sin controversia testimonios expresivos de la Escritura. *Oíd, Reyes, dice la divina sabiduría (Sap. 6.) hablando con ellos, se os ha dado por Dios la potestad, y por el Altísimo la fuerza.* De Salomon se dice en el Capítulo 10 del libro 3. de los Reyes: *Bendito sea el Señor Dios tuyo, al que has agradado, y te ha puesto sobre el trono de Israel.* De Nabucodonosor en el capítulo 2.º de Daniel se dice igualmente: *Que el Dios del Cielo le dió el Reyno, la fortaleza, y el imperio.* Encargaba San Pablo somision, y obediencia á los superiores (Rom. 13.) y alega por motivo, que no hay potestad, que no venga de Dios, y después: *Es, dice, Ministro de Dios.* Esto es el sentir de los Padres, y por consiguiente de la Iglesia. Valgan por todos Tertuliano (ad Scap.) y San Agustín cuyas palabras en el lib. 5.º cap. 21. de Civitate Dei son estas: *No atribuyamos la potestad de dar el Reyno, y Señorío, sino al verdadero Dios, que dá la fidelidad en el Reyno de los Cielos á solos los pios; pero el Reyno de la tierra á los pios, y á los impios.* Y en orden al juramento de fidelidad, que ya habeis prestado, oíd el quarto Concilio Toledano: *Es un sacrilegio, dice, el violar la fidelidad prometida á los Reyes, porque no solamente se peca contra ellos en la palabra que se les dió, sino tambien contra Dios, en cuyo nombre se les prometió.* Para la mas exacta observancia de estos cathólicos principios reproducimos la prohibicion de todos, y qualesquiera libros, y papeles, y de qualquiera doctrina, que influya, ó coopere, de qualquiera modo á la independencia, é insubordinacion á las legítimas potestades, ya sea renovando la heregía manifesta de la soberania del Pueblo, segun la dogmatizó Rousseau en su contrato social, y la enseñaron otros Filósofos, ó ya sea adoptando en parte su sistema, para sacudir baxo mas blandos pretextos la obediencia á nuestros Soberanos, en que está vinculada la vida publica, quieta, y tranquila, que recomendaba San Pablo á los primeros fieles de la Iglesia en su carta 1.ª á Timoteo; Y como quiera, que se oponen á esta pública quietud, y tranquilidad los libelos sediciosos, y detractorios, particularmente en las críticas circunstancias del día, los que se dirigen contra los Magistrados de la primera, y alta clase, y autoridad, procurando los sediciosos afear con imposturas criminales la conducta, para debilitar la obediencia, á los que gobiernan, y procuran á costa de sus desvelos, y fatigas mantener á todos en paz, seguridad, y justicia, prohibimos leer, retener, y circular semejantes libelos, como opuestos á la caridad cristiana, á la social conformidad, y á la obediencia debida á toda legítima potestad, y comprendidos en la Regla 16 del Expurgatorio.

Por tanto, y por el temor de la presente os exhortamos, requerimos, y mandamos en virtud de santa obediencia, y so la pena de Excomunion mayor *latas sententias*, y pecuniaria á nuestro arbitrio, que desde el día, que este nuestro edicto fuere leído, y publicado, ó de el supiereis de qualquiera manera, hasta seis dias siguientes [los quales os damos por tres terminos, y el último peremptorio] trahigais, exhibais, y presentéis el sobre dicho papel, y qualesquiera otro sedicioso impreso, ó manuscrito ante Nos, ó ante los Comisarios del Santo Oficio fuera de esta Corte: é igualmente, qualesquiera libelos sediciosos, y detractorios, denunciando á los que los tubieren, y ocultaren, y á las personas, que inspiren, y propaguen con proposiciones sediciosas, y seductivas el espíritu de independencia, y sedicion, y á los Confesores, que absiguen, aprueben y en no hacer, y cumplir lo susodichos Nos desde ahora para enenches, y desde entonces para ahora, ponemos y promulgamos en vos, y cada uno de vos la dicha sentencia de excomunion mayor, y os habemos por incurso en las dichas censuras, y penas. Y os apercibimos, que procurademos contra vos á la execucion de ellas, como halláremos por derecho. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra carta firmada de nuestros nombres, sellada con el sello del Santo Oficio, y refrendada de uno los Secretarios del Secreto de él. Dada en la Inquisicion de México á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos ocho.



Dr. D. Bernardo de Prado
y Obejero.

Lic. D. Isidoro Sáenz de Alfaro
y Beaumont.

Dr. D. Manuel de Flores.

Nadie lo quite, pena de excomunion mayor.

Por mandado del Santo Oficio,
Dr. D. José Antonio de Aguirre Zabala,
Secretario.

Edicto particular de fe y carta del Inquisidor Dr. Don Manuel de Flores en contra de los que adoptan las ineptias de los libertinos Voltaire, Rousseau y sus discípulos y secuaces, leyendo los libros prohibidos de estos, con certificación del secretario de su lectura y fijación el 23 de enero, 1815

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero; Lic. Don Isidoro Sáenz de Alfaro y Beaumont; Dr. Don Manuel de Flores; Secretario del Tribunal: Lic. Don José Antonio de Aguirre Zabal
21 de enero, 1815

NOS EL D.^R DON MANUEL DE

Flores, Inquisidor Apostólico, contra la herética pravedad y apostasía en la Ciudad de México Estados y Provincias de esta nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Filipinas, sus Distritos y Jurisdicciones, por autoridad Apostólica, Real y Ordinaria &c.

76

A todas y cualesquiera personas, de cualesquier estado, grado y condición, preeminencia ó dignidad que sean, exentos ó no exentos, vecinos y moradores, estantes y habitantes en las Ciudades, Villas y Lugares de este nuestro Distrito, y á cada uno de vos: salud en nuestro Señor Jesucristo, que es verdadera salud, y á los nuestros mandamientos firmemente obedecer y cumplir.

Sabed, que nuestro amabilísimo Monarca el Sr. D. Fernando VII. (Q. D. G.) deseoso de hacerse digno del glorioso título de Católico, con que los Reyes de España se distinguen entre los otros Príncipes Cristianos, y no satisfecho (si puede decirse así) con llenar de júbilo el corazón de sus fieles vasallos, repitiendo tantas y tan piadosas providencias dirigidas á la exaltación y defensa de la Santa Religión de Jesucristo, ha creído muy conveniente al efecto la restitucion del Tribunal del Santo Oficio, resolviendo por Real Decreto de 21 de Julio de 1814, que vuelvan y continúen el Consejo de Inquisición y los demas Tribunales de ella al ejercicio de su jurisdicción, así Pontificia como Real y Ordinaria, segun y como se hallaban en el año de 1808. Noticioso el Excmo. Sr. Virey de este Reyno del indicado Soberano Decreto, y guiado de la consulta que le hizo la Real Audiencia, determinó de acuerdo con el Ilmo. Sr. Arzobispo electo y actual Gobernador de esta Diócesis, restablecer el Tribunal de la Inquisición de este Reyno, dictando al efecto las mas sábias, oportunas y executivas órdenes para que se le devuelvan sus papeles, muebles y temporalidades. Así lo ha hecho saber en el Bando de 4 del presente mes de Enero, y así tambien os lo anuncia el Sr. Arzobispo en el Edicto que acaba de publicar, mandando á sus Diocesanos y demas Fieles estantes y habitantes en esta Capital y Arzobispado, acudir á denunciar al Santo Oficio, á sus Comisarios y Ministros, todos los delitos de heregia, ó sospecha de ella, como tambien la retencion y lectura de libros prohibidos, y los demas crímenes que á la jurisdicción del Santo Oficio pertenecen, como antes lo executaban, baxo la pena de Excomunion y demas fulminadas contra los omisos y contraventores.

Este Tribunal, que desde que recibió los oficios oportunos de las potestades Eclesiástica y Real, ha trabajado incessantemente en dar lleno á las piadosas intenciones de nuestro religioso Monarca, no podía anunciarse al público con el libre ejercicio de su autoridad, mientras no estuviere expedito el Edificio en que se halla el Tribunal, Cárceles y demas Oficinas. Ha llegado este evento felizmente, y si los buenos pueden reconocer ya con gozo de sus almas el antiguo baluarte de la Religión y sanas costumbres, los infelices extraviados en sus opiniones y moralidad, alucinados con aquellas, y corrompidos con el mal exemplo de los perversos, pueden ver tambien unos brazos amorosos dispuestos á olvidar lo pasado y á recibir en el caritativo gremio de la Iglesia á las ovejas descarriadas. La espada vengadora no se liga con la oliva pacífica, sino para proteger la unidad, para conservar el brillo de la Religión y para mantener la tranquilidad del Estado. Teman los malos, pero teman á la proterbia de su corazón y no á la justicia, que antes de descargar el golpe lo anuncia para que se evite.

Usando pues de nuestra autoridad, os exhortamos por el presente Edicto, requerimos y mandamos en virtud de santa obediencia, y só pena de Excomunion mayor *trina, canónica monitione praemisa* y pecuniaria á nuestro arbitrio, que si alguno de vos supiere, ó hubiereis visto ó oído decir, que alguna ó algunas personas vivas, presentes, ó ausentes ó difuntas, hayan dicho ó hecho alguna cosa que sea contra nuestra Santa Fé Católica, y contra lo que está ordenado y establecido por la sagrada Escritura y ley Evangélica, renovando la secta de los antiguos hereges, ó adoptando las ineptias de los modernos libertinos Voltaire, Rousseau, y sus discípulos y secuaces; leyendo ó manteniendo en su poder los libros de estos, ó qualquiera otro de los prohibidos en los Expurgatorios y Edictos posteriores; ó aunque no lo estén, siempre que dichos libros, ó qualquier otro papel impreso ó manuscrito, contengan doctrinas heréticas ó de sospechoso sentido, falsas, erróneas, ó contrarias á la pureza y honestidad de las costumbres; ó que algunas personas han incurrido en otro qualquiera de los delitos pertenecientes á la privativa jurisdicción Pontificia y Real del Santo Oficio; ó que no denuncian lo que sepan en estas materias, ó dan opinion para que no se denuncien; ó que han dicho palabras en desacato del mismo Santo Oficio; desde el día en que este nuestro Edicto os fuere leído y publicado, ó de él supiereis de qualquiera manera, hasta seis dias siguientes, (los cuales os damos por tres términos, cada dos dias uno, y el último perentorio) vengais y parezáis ante Nos personalmente, ó ante los Comisarios del Santo Oficio fuera de esta Corte, á decir y manifestar lo que supiereis, ó hubiereis hecho, visto hacer ó decir acerca de las cosas arriba declaradas, ó otras qualesquiera de qualquier calidad que sean, tocantes á nuestra Santa Fé Católica y al Santo Oficio, por manera que la verdad se sepa, y los malos sean castigados, y los buenos y fieles Cristianos conocidos y honrados, y nuestra Santa Fé Católica aumentada y ensalzada: apercibidos que lo contrario haciendo, los dichos términos pasados, los que contumaces y rebeldes fuereis en no hacer y cumplir lo susodicho, Nos desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora, ponemos y promulgamos en vos y en cada uno de vos la dicha sentencia de Excomunion mayor, y os habemos por incursos en las chas censuras y penas, á cuya execucion procederemos contra vos como halláremos en derecho. En testimonio de lo qual damos dar y dimos esta nuestra Carta, firmada de nuestro nombre, sellada con el sello del Santo Oficio y refrendada de uno de los Secretarios del secreto de él. Dado en la Inquisición de México á 21 de Enero de 1815.

Dr. D. Manuel de Flores.



[Handwritten signature]

Por mandado del Santo Oficio.

[Handwritten signature: Mariano de Arana]
[Handwritten signature: m. y. galdames]

EDICTO 172-2

Edicto particular de fe y carta del Inquisidor Dr. Don Manuel de Flores en contra de los que adoptan las inepcias de los libertinos Voltaire, Rousseau y sus discípulos y secuaces, leyendo los libros prohibidos de estos, con certificación del secretario de su lectura y fijación el 23 de enero, 1815

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero; Lic. Don Isidoro Sáenz de Alfaro y Beaumont; Dr. Don Manuel de Flores; Secretario del Tribunal: Lic. Don José Antonio de Aguirre Zabala
21 de enero, 1815

Certifico yo el infrascripto Secretario, como habiendose dispuesto una solemne función en el Convento imperial de Santo Domingo el día veinte y dos del presente, en acción de gracias a Dios Nuestro Señor, por la feliz llegada, y venturosa en su trono nuestro Católico Monarca el Sr. D. Fernando Septimo; y por la restitucion a su antiguo ser de este Tribunal, y demas de la Península, concluido que fue el Evangelio subal Pulpito, y en alta e inteligible voz lei un Edicto del tenor de este, autorizado por mi, presidente el Tribunal, y un numeroso concurso de gentes de ambos sexos; y hecho lo puse en manos del P. Fr. Manuel Arcasate, vicario de dicho Convento, para que se fijara en el Cancele de la Iglesia como en efecto lo practico. Y para que contee lo mismo en la Camara del Secreto de la Inquisicion de este ex.º de veinte y tres dias del mes de Enero de mil ochocientos quince años.

Manuel de Chavarria y
Vigilante
Salvo

EDICTO 173

Edicto particular de fe de los inquisidores de México con copia de un edicto del Inquisidor General Don Geronimo Castillon y Salas, prohibiendo el libro intitulado

"Venido del Mesías en Gloria y Majestad por Juan Josafat Ben-Ezra"

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Manuel de Flores; Dr. Don Jose Antonio Tirado y Priego

Secretario del Tribunal: Don Venancio Pereda y Cantolla

1 de mayo, 1819

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA LA

heretica pravedad y apostasia en la Ciudad de México, Estados y Provincias de esta nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Filipinas, sus Distritos y Jurisdicciones, por autoridad Apostólica, Real y Ordinaria &c.

A todas y cualesquiera personas de cualesquier estado grado y condicion, preeminencia ó dignidad que sean, exéntos ó no exéntos, vecinos y moradores, estantes y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de este nuestro Distrito, y á cada uno de vos: salud en nuestro Señor Jesucristo: que es verdadera salud, y á los nuestros Mandamientos firmemente obedecer y cumplir. Sabed, que el Illmo. Señor Inquisidor General ha mandado publicar, y se ha publicado ya en los Reynos de España un Edicto del tenor siguiente.

NOS DON GERONIMO CASTILLON Y SALAS, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA, OBISPO de Tarazona, del Consejo de S. M., é Inquisidor general en todos sus Reynos y Señoríos.

A todos los fieles habitantes ó moradores en ellos, de cualquier estado, calidad, órden ó dignidad que sean, hacemos saber: Que á nuestra noticia ha llegado haberse introducido en estos reynos, primeramente manuscrita, y después impresa en letra vulgar, sin lugar ni año de impresion, y sin las competentes licencias de las respectivas Autoridades, la obra titulada: *Venida del Mesías en Gloria y Majestad*, por Juan Josafat Ben-Ezra, tres tomos en 4.^{ta} en la portada se dice, con superior permiso, por D. Felipe Tal... impresor de la Ciudad. La naturaleza de esta obra y de las materias que en ella se tratan en nuestro idioma; su introduccion y publicacion clandestinas con manifiesta infraccion de las leyes civiles y eclesiásticas; la estudiada reserva con que se vende y circula furtivamente, y la perturbacion y ansiedades que su lectura ha causado en los ánimos de muchos sabios é ignorantes, alarmaron el zelo de nuestro Ministerio, siempre solícito en precaver toda novedad en puntos de doctrina concerniente á nuestra augusta creencia y á la explicacion de sus misterios adorables. Supimos que ya despues de algunos años entendia el Santo Oficio, en virtud de denuncia, en la calificacion de la obra, la que impresa vino al fin á nuestras manos, juntamente con nuevas delaciones y diversas calificaciones de algunos teólogos. Ponderada, pues, la gravedad del negocio, y deseando proceder con la delicadeza, circunspeccion y madurez propias de nuestro oficio, lo conferimos con los Señores del Consejo de S. M. de la Santa y general Inquisicion; y con su parecer y acuerdo hemos mandado que se continúe con la mayor escrupulosidad el exámen y calificacion de la obra por teólogos hábiles y acreditados, y se proceda á las demas diligencias á que haya lugar. Mas como para esto forzosamente será preciso bastante tiempo; y constandonos ciertamente que entre tanto la lectura de dicha obra puede producir y produce escándalos y divisiones, con tendencia á una guerra de epiniones religiosas; hemos creído, con parecer tambien de dichos Señores del Consejo, ser muy urgente la necesidad de recoger cuanto antes la citada obra, interin y hasta tanto que sobre ella recaiga el juicio definitivo del Santo Oficio. Y habiendo dado cuenta al Rey

nuestro Señor, con conocimiento de lo que ordenan las leyes del reyno, obtenido como era de esperar de su religioso y católico zelo, el Real permiso, mandamos: Que se recoja inmediatamente la obra titulada: *Venida del Mesías en Gloria y Majestad*, por Juan Josafat Ben-Ezra, para que ninguna persona la pueda vender, leer ni retener, impresa ni manuscrita, en cualquier lengua ó impresion que lo esté, pena de excomunion mayor *latae sententiae*, y de doscientos ducados para gastos del Santo Oficio y demas, interin y hasta tanto que por él mismo se alce esta prohibicion. En su consecuencia, por tenor del presente exhortamos y requerimos, y siendo necesario, en virtud de santa obediencia, so la pena dicha de excomunion mayor y pecuniaria mandamos que desde el dia en que este nuestro Edicto os fuere leído ó publicado, ó como de él supierdes en cualquiera manera hasta los seis primeros siguientes, los cuales os damos y asignamos por canónica monicion en tres términos, y el último perentorio, traigais, exhibais y presentéis ante Nos, ó ante los Tribunales de Provincia, ó sus Comisarios residentes en los lugares de su respectivo distrito, la expresada obra impresa ó manuscrita para que nos remitan los exemplares que tuvierdes, y manifestéis los que otras personas tuvieres y ocultaren. Y lo contrario haciendo, dichos términos pasados, los que contumaces y rebeldes fuerdes en no hacer y cumplir lo susodicho, Nos desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora, ponemos y promulgamos en vos y cada uno de vos la dicha sentencia de excomunion mayor, y os habemos por incurso en las dichas censuras y penas; y os apercibimos que procederemos contra vos á la execucion de ellas, y como hallemos por derecho. En testimonio de lo cual mandamos dar y dimos este nuestro Edicto, firmado de nuestro nombre, sellado con nuestro sello, y refrendado del infrascrito Secretario de S. M. y del Consejo, en Madrid á 15 de Enero de mil ochocientos diez y nueve =Geronimo, Obispo de Tarazona. Inquisidor general.=D. Cristobal de Cos y Vivero. Secretario del Rey N. S. y del Consejo.

Y para que todo lo contenido en dicho Edicto tenga el debido cumplimiento, mandamos publicar el presente, y que se publique en todas las Iglesias Catedrales, Parroquiales, y otras cualesquiera, Conventos de Religiosos, y Religiosas de este nuestro distrito, y se fixe en las puertas de ellas. Con declaracion, de que aunque la obra está escrita en tres tomos, corre en cinco volumenes, y la prohibicion se extiende á todo esté en los volumenes que estuviere. En testimonio de lo cual, mandamos dar y dimos el presente, firmado de nuestros nombres, sellado con el Sello del Santo Oficio, y refrendado de uno de los Secretarios del Secreto de él. Dado en la Inquisicion de México á primero de Mayo de mil ochocientos diez y nueve.

Dr. D. Antonio de Pereda

Dr. D. José Antonio Tirado y Priego



Por mandado del Santo Oficio.

D. Venancio Pereda y Cantolla
Secretario.

Nadie le quite pena de Excomunion mayor.